

PROYECTOS DE INNOVACION Y MEJORA DOCENTE  
Curso 2012-2013

Memoria de ejecución de las actividades realizadas

**"La enseñanza-aprendizaje del Derecho público mediante el análisis jurídico de noticias periodísticas" (ID2012/324)**

## 1. DATOS DEL PROYECTO

### ■ Asignaturas implicadas

#### **GRADO EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

- Introducción al Estado Constitucional (1.º Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)
- Derecho Constitucional y Proceso Democrático (1.º Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)

#### **GRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO**

- Derechos Fundamentales y Organización Territorial del Estado (2.º Grado en Derecho)
- Introducción al Derecho Procesal (3.º Grado en Derecho)
- Derecho Procesal Civil (3.º Grado en Derecho)
- Derecho Financiero y Tributario: Parte General y Parte Especial (3.º Grado en Derecho)
- Derecho Procesal I y II (4.º y 5.º Licenciatura en Derecho)
- Hacienda Pública II (4.º Licenciatura en Derecho)
- Filosofía del Derecho (5.º Licenciatura en Derecho)

#### **GRADO EN CRIMINOLOGÍA**

- Introducción al Derecho Procesal (1º Grado Criminología)

#### **MASTER EN DERECHO PENAL**

- Nuevas tendencias de las garantías de los derechos fundamentales

#### **MASTER EN CORRUPCIÓN**

- Aspectos procesales de la corrupción

#### **MASTER EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO**

- Derechos fundamentales y libertades públicas de las mujeres
- Educación en igualdad

### ■ Equipo de docentes

- Prf.ª Dr.ª Ángela Figueruelo Burrieza
- Prof. Dr. Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell
- Prof. Dr. Fernando Martín Diz
- Prf.ª Dr.ª Marta del Pozo Pérez
- Prf.ª Dr.ª Lourdes Santos Pérez
- Prf.ª Dr.ª María Ángeles Guervós Maíllo

- Prf.ª Dr.ª Isabel Gil Rodríguez
- Prof. Dr. Adán Carrizo Castels
- Prof. Dr. Federico Bueno de Mata
  
- **Coordinadora**
  
- Prof.ª Dr.ª Marta León Alonso
  
- **Línea de actuación**
  
- Implantación de metodologías docentes y de evaluación.
  - Aprendizaje y evaluación de competencias
    - Diseñar estrategias docentes para facilitar la adquisición de competencias
    - Implantación de metodologías activas de enseñanza-aprendizaje

## 2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y DE SUS OBJETIVOS

La “juridificación” de los medios de comunicación es hoy un hecho incontestable que afecta, principalmente, a las materias incluidas en el denominado Derecho Público, que es aquella parte del Derecho que regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes del Estado y las de éstos entre sí.

Por lo general, todos los grandes medios de comunicación tienen en sus platillas expertos en Derecho. Sin embargo, el intrusismo y la politización de los *mass media* propician la aparición de errores de índole jurídica que se reflejan tanto en la redacción de las noticias como en los artículos de opinión. Las equivocaciones y los fallos conceptuales contribuyen a generar confusión entre la población y, en algunos casos, al desprestigio de las instituciones democráticas.

Este hecho es grave puesto que la prensa juega un papel primordial en la formación de la opinión pública. No en vano se la denomina el “cuarto poder”. Afortunadamente estamos en un Estado de Derecho y la acción política ha de discurrir por los cauces que el Derecho señala. Esta es la idea que se quiere transmitir a los alumnos que cursan sus estudios de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública y Criminología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. A tal fin hemos creado un grupo de trabajo interdisciplinar que aúna a profesores de Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Financiero y Tributario y Filosofía del Derecho.

Por otro lado, con este proyecto se pretende que el análisis de noticias elaboradas por los medios de comunicación se convierta en un recurso didáctico permanente en las aulas de nuestra Facultad. La utilización de esta herramienta permite cubrir los siguientes objetivos:

- Reforzar el carácter práctico que tienen las materias de Derecho Público impartidas en los estudios de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública y Criminología, y en el Master de Derecho Penal y de Estudios Interdisciplinares de Género.

- Relacionar los estudios teóricos de Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Financiero y Tributario y Filosofía del Derecho con la realidad jurídico-política y social que reflejan los medios de comunicación
- Detectar las fisuras, fallos y contradicciones en los que incurren los medios de comunicación y contrastarlos con los conocimientos teóricos recibidos en las aulas
- Favorecer el aprendizaje del Derecho Público a través de las nuevas tecnologías de la información que utilizan los medios de comunicación
- Fomentar el hábito de lectura de la prensa diaria
- Desarrollar la crítica constructiva a partir de parámetros jurídicos

### 3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Se han previsto varios tipos de actividades que pretenden combinar el aprendizaje de conocimientos con la adquisición de habilidades y actitudes.

#### Clases teóricas.

Los docentes en sus explicaciones se han servido del análisis detallado de noticias relacionadas con el contenido de cada una de las asignaturas implicadas en este proyecto de innovación docente. La versatilidad de las nuevas tecnologías de la información ha permitido utilizar diversos instrumentos como el visionado de documentales, informativos o debates televisados, además de la prensa *on line*. Se recogen a continuación algunos ejemplos.

\*\*\*

**Asignatura:** Filosofía del Derecho

**Docente:** Lourdes Santos Pérez

Se han abordado las siguientes cuestiones, a partir del análisis de noticias aparecidas en la prensa

- La obediencia al Derecho.
- La justificación de la pena.
- La imposición de la moral por medio del Derecho
- El razonamiento jurídico.

Para el tema de la obediencia al Derecho, nos hemos valido de noticias relacionadas con el Movimiento del 15-M.

Para la cuestión de la justificación de la pena, nos hemos centrado en particular en el problema del determinismo a partir de la lectura de algunas noticias relacionadas con la aplicación de los avances de la Neurociencia al Derecho Penal.

En cuanto a la imposición de la moral por medio del Derecho, nos hemos valido de noticias relacionadas con la reforma en materia educativa propuesta por el ministro Wert en los niveles de primaria y de secundaria.

Por último, en lo que se refiere al razonamiento jurídico, nos hemos centrado en particular en la relevancia de los principios jurídicos a partir de la lectura de algunas noticias relacionadas con el problema de los desahucios en España y su tratamiento en

sede judicial.

\*\*\*

**Asignatura:** Hacienda Pública II (especial atención al Derecho Financiero y Tributario).

**Profesora:** María Ángeles Guervós Maíllo

Se han utilizado noticias de prensa para explicar el reparto del poder tributario, analizando lo plasmado en los periódicos de las distintas Comunidades Autónomas y Ayuntamientos. Y se comentaron también los distintos puntos de vista, nada jurídicos y sí políticos, utilizados en los distintos medios para explicar la subida de los tributos.

Tuvo un tratamiento especial el tema de las tasas judiciales, donde se criticó la cuantificación hecha de las mismas y la influencia en los derechos económicos y de acceso a la justicia de los ciudadanos.

Igualmente se analizó la influencia del tema medioambiental en la aparición de nuevos impuestos llamados así, medioambientales, tanto en otros países (como aparece en la noticia que se adjunta) como en el nuestro. En España en concreto, se han establecido 67 figuras de impuestos medioambientales. Se hizo un análisis de los mismos, de su mecánica, su justificación, su estructura y se plantearon mejoras en su regulación.

\*\*\*

**Asignatura:** Derecho Constitucional y proceso democrático

**Docente:** Marta León Alonso

Con el objetivo de que los-as alumnos-as entendiesen las diferencias entre "ilegalización de un partido" y "suspensión de una candidatura", se explicaron los casos de Sortu y de Bildu. Para ello se utilizaron los siguientes recursos, en los que se detectan algunos errores al confundirse ambos procedimientos.

Ilegalización de partidos

<http://www.publico.es/espana/369245/lailegalizacion-de-sortu-esta-basada-enconjeturas>

[http://www.antena3.com/noticias/espana/constitucional-ordena-inscribir-sortu-comopartido-politico\\_2012062000141.html](http://www.antena3.com/noticias/espana/constitucional-ordena-inscribir-sortu-comopartido-politico_2012062000141.html)

Suspensión de candidaturas

<http://www.rtve.es/alacarta/videos/la-tardeen-24-horas/bildu-presentado-ante-tribunalconstitucional-recurso-amparo-contrasentenciadel-supremo/1091499/>

<http://www.rtve.es/noticias/20110505/futurobildu-decidira-pleno-del-constitucional/430116.shtml>

\*\*\*

**Asignaturas:** Introducción al Derecho Procesal (3.º Grado en Derecho y 1º Grado Criminología), Derecho Procesal Civil (3.º Grado en Derecho), Derecho Procesal I y II (4.º y 5.º Licenciatura en Derecho), Aspectos procesales de la corrupción (Master en corrupción)

**Docentes:** Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell, Fernando Martín Diz, Marta del Pozo Pérez, Adán Carrizo Castels, Federico Bueno de Mata

Se analizaron en clase las noticias referentes a cuestiones tales como el Caso Urdangarín, el Caso Bárcenas, la trama Gürtel, etc, así como las referentes a la renovación de órganos constitucionales como el Consejo. General del Poder Judicial, la dimisión de su Presidente y los procesos abiertos por las acciones preferentes

### Clases prácticas.

En el ámbito de las clases prácticas, los docentes de este proyecto han implicado a los-as alumnos-as en diversas tareas, algunas de las cuales recogemos a continuación.

\*\*\*

**Asignatura:** Derecho Financiero y Tributario. Parte Especial. 3er Curso Grado en Derecho (Grupos I, II y III).

**Profesora:** Isabel Gil Rodríguez

Los-as alumnos-as han realizado y expuesto en el aula un comentario crítico sobre una noticia periodística seleccionada, con base en los conocimientos jurídicos adquiridos durante las explicaciones de esta asignatura, pudiendo participar el resto de compañeros en un debate conjunto sobre los temas propuestos en cada caso. Algunas de las noticias que han sido objeto de crítica y debate son las siguientes:

- “El Gobierno incumple su promesa y mantendrá en 2014 la subida del IRPF”, El Mundo 24 de abril de 2013.
- “Los impuestos que vienen”, El País, 12 de mayo de 2013.
- “Gastos deducibles”, El País, 4/05/2013.
- “Cuánto puedo deducir por cada hijo”, ABC, 23/05/2013.
- “IRPF y vivienda: en esta campaña, mayores deducciones por compra y rehabilitación”, Periódico 20minutos.
- “Aragón es la cuarta comunidad autónoma con menos desgravaciones en el IRPF”, Noticias Economía, 23 de mayo de 2013.
- “El Gobierno prorroga la subida del IRPF en 2014 y sube el impuesto de Sociedades”, El País 26/04/2013.
- “Comentarios sobre la amnistía fiscal”, El País, 7 de marzo 2013.
- “El Gobierno limita el riesgo patrimonial de los emprendedores”, El País, 24 de mayo de 2013.
- “Atentos, la declaración trae novedades”, El País, 5 de mayo de 2013.
- “La reducción excepcional del IRPF beneficiará al 20% de los agricultores”, elnortedecastilla.es, 16/05/2013.
- “Hacienda ya ha devuelto 29,2 millones de IRPF a 48.255 salmantinos”, La Gaceta de Salamanca, 3 de junio de 2013.
- “Declarantes del IRPF marcan la casilla de la iglesia”, elnortedecastilla.es, 11 de mayo de 2013.
- “Los tipos impositivos que se aplican en el IRPF”, La Vanguardia, 15 de mayo de 2013.
- “Un año más de IRPF con recargo”, El Periódico de Cataluña, 27 de abril de 2013.
- “Atentos, la declaración trae novedades, Diario el País, 5 de mayo de 2013.
- “Las rentas más bajas aportarán el 27% del nuevo IRPF y las más altas tan solo

aportarán el 16%", 20minutos.es.

- "Montoro arremete contra los actores famosos que tributan en el extranjero", Cinco Días, 20 de mayo de 2013.
- "La reducción en IRPF por pérdidas en bingos y casinos: Un galimatías imposible", Periódico digital ABC.
- "La batería de medidas que exige Europa", El País, 29 de mayo de 2013.
- "El Gordo se pone a régimen en 2013 y perderá el 20% de su peso en el próximo sorteo", Noticia RTVE.es, 1 de enero de 2013.

\*\*\*

**Asignatura:** Hacienda Pública II (especial atención al Derecho Financiero y Tributario).

**Profesora:** María Ángeles Guervós Maíllo

En esta asignatura, los-as alumnos realizaron dos tipos de actividades:

1º Tuvieron que buscar noticias sobre las reformas fiscales del último año y comentarlas. La mayoría comentó la desaparición de la deducción por compra de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el próximo ejercicio y el aumento de los tipos impositivos en el Impuesto sobre el Valor Añadido



SANTA MARTA ■ HACIENDA

## Un nuevo impuesto gravará el vertido de las aguas residuales a partir de enero

■ Compensará el pago que la localidad hace a Salamanca por verter en la EDAR ■ Los vecinos pagarán 0,35 euros por metro cúbico

**ENE/R.BARRIOS**

Los vecinos de Santa Marta de Tormes tendrán que pagar a partir del uno de enero un nuevo impuesto, el de vertidos de depuración. Se trata de una tasa nueva que será aprobada en el pleno que se celebrará mañana y que regulará el número de metros cúbicos que cada vecino vierte para que sean depurados en la Estación Depuradora de Salamanca. Esta nueva tasa se ha convertido en algo obligatorio para el Ayuntamiento de la localidad, ya que después de que el municipio conectará su sistema de aguas residuales con Salamanca hace algo más de un mes, la capital

grava los metros cúbicos de depura del municipio santamartino.

Un servicio por el que el Ayuntamiento ya está pagando, aunque según aseguró el alcalde de Santa Marta ayer, Emeterio Álvarez Carretero, "pagaremos este trimestre porque no se puede obligar a pagarlo a los vecinos", a partir del uno de enero cada metro cúbico de aguas residuales se pagará a 0,35 euros.

Esta nueva tasa municipal es la gran novedad de las ordenanzas fiscales que entrarán en vigor para el próximo año y obligará a que en muchos sitios se instalen caudalímetros para regular el pago.

El Ayuntamiento de Santa Marta pagará hasta diciembre los metros cúbicos que se depuren en la EDAR de Salamanca

1º Comentarón el texto que se adjunta, donde tenían que detectar los errores que el periodista había cometido mezclando la categoría de los tributos con las distintas clases de los mismos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. El comentario general es que en la mayoría de los casos los periodistas desconocen los conceptos de los distintos tributos y hablan de la categoría "impuestos" como si fuera el género "tributos". Esto, entre otras cosas, es debido a la influencia del derecho anglosajón y del término "tax" que lleva a equivocaciones al que desconoce la materia. Es un error grave porque un impuesto no es lo mismo que una tasa y se puede confundir a la ciudadanía. Un ayuntamiento no puede establecer impuestos nuevos, lo tendrá que hacer el Estado pero sí puede reglamentar todo tipo de tasas en las materias que le permite la Ley de Hacienda Local.

\*\*\*

**Asignaturas:**

- Derechos fundamentales y organización territorial del Estado (2º Grado en Derecho)
- Derecho constitucional y proceso democráticos (1º Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)

**Profesora:** Marta León Alonso

En estas dos asignaturas se propuso a los-as alumnos-as la elaboración de dossier de prensa a partir de la selección y seguimiento de una o varias noticias relacionadas con el contenido teórico de las asignaturas.

Fases del trabajo:

1. Selección de la noticia
2. Análisis del tratamiento que se ha hecho de la noticia por varios medios de comunicación de ámbito local, nacional e internacional. Puede ser prensa escrita o medios de comunicación audiovisual (radio y televisión)
3. Detección de los posibles errores jurídicos que se han cometido en los medios al tratar la noticia
4. Explicación por parte del alumno de la solución correcta que da el Derecho al caso concreto

Una vez que el/la alumno/a había concluido su trabajo, debía editar el dossier y subirlo a la plataforma Studium (<https://moodle.usal.es>) en el espacio creado para esta actividad en las asignaturas implicadas en este proyecto. Esta actividad ha sido objeto de evaluación por parte de la profesora y la calificación obtenida se ha incorporado a la nota final de la asignatura. Reproducimos a continuación algunos de los trabajos realizados por los estudiantes del Grado en Derecho y del Grado en Ciencia Política y Administración Pública. Se han seleccionados los siguientes:

- D<sup>ª</sup> Rosa Hernández Nieto (Derecho constitucional y proceso democrático, 1º del Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)
- D. Ibrahim Vila López (Derechos Fundamentales y organización territorial del Estado, 2º del Grado en Derecho)
- D.<sup>ª</sup> María Teresa Pérez Pascual Martín, D.<sup>ª</sup> Rùth Peraza y D. José Sánchez Hernández (Derechos Fundamentales y organización territorial del Estado, 2º del Grado en Derecho)
- D. Alberto González Hernández (Derecho constitucional y proceso democrático, 1º del Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)
- D<sup>ª</sup> Lorena Muñoz Sánchez, D. Ángel Orgaz Valle y D.<sup>ª</sup> Eva Palmeiro Carballo (Derechos Fundamentales y organización territorial del Estado, 2º del Grado en Derecho)
- D<sup>º</sup> Angela Sanz García y D<sup>ª</sup> Andrea Lago Santín (Derecho constitucional y proceso democrático, 1º del Grado en Ciencias Políticas y Administración Pública)
- D. Alberto Pérez Fernández (Derechos Fundamentales y organización territorial del Estado, 2º del Grado en Derecho)

# **Práctica final**

## **Comentario de noticias con errores jurídico-constitucionales**

**Derecho Constitucional y Proceso Democrático**

**Rosana Hernández Nieto**

**70879718-C**

**[rosanahn@usal.es](mailto:rosanahn@usal.es)**



## Índice

<b>1. El caso de Sánchez Gordillo .....</b>	<b>2</b>
1.2. ¿Renuncia a la condición de aforado? .....	4
<b>2. El caso Elena Diego .....</b>	<b>5</b>
<b>3. El mandato imperativo .....</b>	<b>6</b>
<b>4. Diputados imputados .....</b>	<b>7</b>
<b>5. ‘¡Protesto, señoría!’ .....</b>	<b>8</b>
<b>6. Conclusiones .....</b>	<b>9</b>

## 1. EL CASO DE SÁNCHEZ GORDILLO.

El 13 de agosto de 2012, la edición digital de La Vanguardia publicaba la siguiente información de la agencia de noticias Europa Press.

“El diputado autonómico de IU y alcalde de Marinaleda (Sevilla), Juan Manuel Sánchez Gordillo, ha asegurado que **renuncia a su condición de aforado**<sup>1</sup> y que si le quieren meter en la cárcel por las acciones que está llevando a cabo, entre las que se encuentra el asalto a varios supermercados andaluces, para él “será un honor”.

El hecho de ser parlamentario ha permitido a Sánchez Gordillo no ser detenido por la sustracción de varios carros de la compra llenos de productos de primera necesidad de dos supermercados andaluces en los que participó junto a miembros del Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), al que pertenece.

En declaraciones a La Sexta, recogidas por Europa Press, Gordillo ha avanzado que repetirán este tipo de acciones y que no tiene miedo a ser detenido por ello. “Que me dicen: ‘te van a detener’... Que me detengan. No quiero usar mi condición de aforado para nada. Aquí públicamente renuncio y si me quieren meter en la cárcel, para mí será un honor, que se enteren de una puñetera vez”, ha asegurado<sup>2</sup>.

Vayamos, en primer lugar, a los hechos. El 7 de agosto de 2012, varios miembros del SAT (Sindicato Andaluz de Trabajadores) entraban en dos supermercados en Écija (Sevilla) y Arcos de la Frontera (Cádiz) con la intención de sustraer carros llenos de productos de primera necesidad que, según explicaron, irían destinados a una ONG. Antes de entrar en los errores de tipo jurídico-constitucionales que podemos encontrar en esta noticia (y en las que se analizarán a continuación) hagamos alusión a las imprecisiones que se detectan sobre el simple relato de lo sucedido.

Según la crónica de Pedro Espinosa para *El País* el mismo día de los hechos, el 7 de agosto, “Sánchez Gordillo estuvo en el asalto a un supermercado de la cadena Mercadona en Écija, aunque él no participó directamente”<sup>3</sup>. La información de Europa Press a la que aludíamos más arriba, decía que el diputado participó en la sustracción de los carros con alimentos. Puede parecer un detalle sin importancia, pero no lo es a efectos jurídicos.

Según el artículo 71.2 de la Constitución Española, “Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva”.

En el caso que nos ocupa, el de un diputado del Parlamento andaluz, encontramos que la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Andalucía, señala en el artículo 101.3 que “durante su mandato no podrán ser detenidos (los diputados) por los actos

---

<sup>1</sup> Los subrayados en las noticias son nuestros.

<sup>2</sup> <http://www.lavanguardia.com/politica/20120813/54337093507/sanchez-gordillo-renuncia-condicion-aforado.html> Consultado el 16 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/08/07/andalucia/1344338647\\_871994.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/08/07/andalucia/1344338647_871994.html) Consultado el 18 de mayo de 2013.

delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

Juan Manuel Sánchez Gordillo es diputado autonómico de Izquierda Unida en el Parlamento andaluz. Goza por lo tanto, de la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad salvo en caso “de flagrante delito”. Por eso es tan importante lo que subrayábamos más arriba: no es lo mismo que Sánchez Gordillo estuviese dentro del supermercado sustrayendo alimentos (flagrante delito) a que estuviera fuera con más miembros del SAT esperando a quienes los estaban sustrayendo, pero sin actuar. En la primera situación, no le serviría de nada su condición de aforado, como indican tanto la Constitución como el Estatuto de Andalucía. Es incorrecto, por tanto, decir que “El hecho de ser parlamentario ha permitido a Sánchez Gordillo no ser detenido por la sustracción de varios carros de la compra” si el diputado no estaba participando en esta acción.

Nos encontramos después con esta información de la agencia EFE recogida por la página web de *La Razón*, el 11 de agosto de 2012:

“La ley establece que los parlamentarios, por ser personas aforadas, no puede (sic) ser detenidas salvo en caso de flagrante delito.

Las fuentes consultadas aseguran que aunque Sánchez Gordillo estuvo presente en los hechos denunciados, **no fue uno de sus autores materiales**, por lo que, en principio, no se cumple el supuesto legal para su arresto.

El propio Sánchez Gordillo ha reconocido en declaraciones a EFE que personalmente se limitó a realizar “maniobras de distracción” y que no cometió ningún delito porque no llegó a entrar en el supermercado asaltado”<sup>4</sup>.

Si bien en este caso se explica que al no ser autor material de los hechos no puede ser detenido, y que los dos detenidos sí estaban robando en el supermercado, nos encontramos con que el titular de la noticia (“Sánchez Gordillo se libra de ser detenido por su condición de aforado”) es cuando menos engañoso, a pesar de que después en el texto la situación esté bien explicada.

Antes de continuar con el análisis de las noticias, consideramos necesario subrayar que el propio protagonista, Sánchez Gordillo, hace uso de este argumento erróneo al declarar que no quiere usar “su condición de aforado para nada”, porque realmente, si no participó en los actos delictivos, como parece que ocurrió, no le será necesario apelar o no a esa condición de aforado.

El pasado 28 de mayo, encontrábamos la siguiente información de la agencia EFE recogida por la página web de *El Mundo*:

---

<sup>4</sup> [http://www.larazon.es/detalle\\_hemeroteca/noticias/LA\\_RAZON\\_479710/8473-sanchez-gordillo-se-libra-de-ser-detenido-por-su-condicion-de-aforado#.UaoH7Zy9J-w](http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_479710/8473-sanchez-gordillo-se-libra-de-ser-detenido-por-su-condicion-de-aforado#.UaoH7Zy9J-w) Consultado el 16 de mayo de 2013.

“El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) ha dictado auto de procedimiento abreviado contra Juan Manuel Sánchez Gordillo (IU), alcalde de Marinaleda (Sevilla) y diputado andaluz, junto a otras 53 personas, que en el verano de 2012 ocuparon la finca militar ‘Las Turquillas’ de Osuna (Sevilla).

**El TSJA imputa a los acusados presuntos delitos** de daños, usurpación, desobediencia y hurto, y asegura que durante su acción causaron daños materiales por valor de 794,14 euros y sustrajeron objetos valorados en 281,50 euros. Entre otros, destruyeron un azulejo rustico que identificaba la entrada de ‘Las Turquillas’; el candado, la cadena y el bastidor de la puerta de entrada; los candados de un pozo y hurtaron varios utensilios de labranza.

(...) Al ser aforado Sánchez Gordillo, la causa fue investigada por el juez del TSJA Jerónimo Garvín, quien ahora da por concluida la fase de instrucción y da traslado de las actuaciones al fiscal y al Abogado del Estado para que pidan el sobreseimiento o presenten escritos de acusación”<sup>5</sup>.

Nos encontramos ante otra acción con el mismo protagonista, el diputado del Parlamento andaluz Juan Manuel Sánchez Gordillo, realizada en la misma época, verano de 2012, según los propios protagonistas explicaron “para denunciar el impacto de la crisis”. Sin embargo, y a diferencia de lo sucedido con los supermercados, en este caso Sánchez Gordillo fue una de las personas que ocuparon la finca y de ello existen testimonios gráficos. Por lo tanto ya no cabe aludir a inmunidad por ser aforado, puesto que se trata de un caso de flagrante delito.

En resumen: en el primer caso, el del asalto a los supermercados, Sánchez Gordillo no se libró de ser detenido por ser aforado, sino que no fue uno de los participantes *directos* en el robo. Los que fueron detenidos sí tomaron parte en la sustracción de alimentos. En el segundo caso, Sánchez Gordillo fue una de las personas que ocuparon de forma ilegal una finca y por ese hecho está siendo procesado, con independencia de su condición de aforado, por tratarse de un “flagrante delito”.

## 1.2. ¿Renuncia a la condición de aforado?

Las declaraciones de Sánchez Gordillo, anunciando que estaba dispuesto a renunciar a su condición de aforado, nos hacen remontarnos al caso de Ignacio Uriarte. El entonces diputado por Valencia en el Congreso, chocó con otro vehículo en la noche del 19 de septiembre de 2010 y dio positivo en el control de alcoholemia (con el doble de la tasa permitida, lo que suponía un delito contra la seguridad vial). Uriarte se apresuró también entonces a declarar que renunciaba a su condición de aforado para ser juzgado como un ciudadano más.

De nuevo, nos encontramos con que su condición de aforado podía servirle de poco, porque estamos ante otro caso de “flagrante delito”. Además, el Ministerio Fiscal certificaba después que no se puede renunciar a esa condición, según recoge esta información de Europa Press publicada por la página web de *El Mundo*:

“El diputado se personó junto a su abogado y señaló al juez tanto su condición de aforado como su intención de renunciar a este estatus, que implica que la instrucción de las causas contra parlamentarios se tramite en el Tribunal Supremo previa petición a las Cortes de un suplicatorio. Sin

---

<sup>5</sup> [http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/27/andalucia\\_sevilla/1369659533.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/27/andalucia_sevilla/1369659533.html)

embargo, la Fiscalía entregó un escrito al juez señalando que **un aforado no puede renunciar a esta condición**, por lo que Uriarte debe ser investigado ante el Alto Tribunal<sup>6</sup>.

No estamos aquí por tanto ante una imprecisión jurídico-constitucional de los medios de comunicación, sino ante un error (consciente o no consciente) de los diputados, al anunciar su renuncia a su condición de aforados cuando, según la Fiscalía, esto no es posible.

## 2. EL CASO ELENA DIEGO

El pasado 27 de febrero, la senadora del PSOE por Salamanca, Elena Diego, declaraba ante el Tribunal Supremo como imputada por un delito de prevaricación administrativa que habría cometido en 2008, cuando era alcaldesa de Villamayor<sup>7</sup>. Los hechos fueron denunciados en 2010 por la Plataforma Defensa de Villamayor. Elena Diego fue elegida senadora en las elecciones generales del 20 de noviembre de 2011.

El 22 de marzo de 2012, *La Gaceta de Salamanca* publicaba en su edición digital la siguiente noticia:

“La Fiscalía Provincial de Salamanca estima que Elena Diego, exalcaldesa de Villamayor, debe ser juzgada por la Sala Penal del Tribunal Supremo, **en su calidad de aforada como senadora**, por un delito de prevaricación y ha recomendado al Juzgado de Instrucción Número 3 de Salamanca que se inhiba, como así ha sucedido, a favor del alto tribunal. En la misma causa está imputada la concejal Cándida Egido”<sup>8</sup>.

La noticia no hace sino reflejar los hechos: la recomendación de la Fiscalía Provincial y la inhibición a favor del Tribunal Supremo, que de hecho, como hemos visto más arriba, es el que lo está juzgando. Sin embargo, observemos la encuesta que se planteaba a los lectores en relación con la noticia.

---

<sup>6</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/07/30/espana/1280486468.html> Consultado el 26 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> <http://www.elnortedecastilla.es/20130227/local/salamanca/senadora-socialista-elena-diego-201302272022.html> Consultado el 27 de febrero de 2013.

<sup>8</sup> <http://www.lagacetadesalamanca.es/salamanca/2012/03/17/tribunal-supremo-juzgara-exalcaldesa-villamayor-senadora-psoe-prevaricacion/56851.html> Consultado el 8 de marzo de 2013.

# El Tribunal Supremo juzgará a la exalcaldesa de Villamayor y senadora del PSOE por prevaricación

La Plataforma Defensa de Villamayor presentó una denuncia contra Elena Diego por contratar sin soporte legal a una monitora de cultura en 2008

🕒 20:28 ★☆☆☆☆



B.F.O. La Fiscalía Provincial de Salamanca estima que **Elena Diego, exalcaldesa de Villamayor, debe ser juzgada por la Sala Penal del Tribunal Supremo**, en su calidad de aforada como senadora, por un delito de prevaricación y ha recomendado al Juzgado de Instrucción Número 3 de Salamanca que se inhiba, como así ha sucedido, a favor del alto tribunal. En la misma causa está imputada la concejal Cándida Egido.



Elena Diego. ARCHIVO

✉ **¿Cree que hay motivos suficientes para que sea juzgada por el Supremo?**

La Plataforma Defensa de Villamayor presentó una denuncia en julio de 2010 contra Elena Diego y Cándida Egido por contratar sin soporte legal en 2008 como monitora de cultura a una persona que no había solicitado participar en esta convocatoria ni fue evaluada por el tribunal calificador, pese a lo cual la entonces alcaldesa aprobó la propuesta. El interventor municipal emitió un informe advirtiendo que la selección de personal debía realizarse a través de una convocatoria pública. El Procurador del Común, por su parte, consideró que **en la contratación se vulneraron los principios constitucionales de "igualdad, mérito y capacidad"**.

La pregunta se plantea de una forma ciertamente engañosa. “¿Cree que hay motivos suficientes para que sea juzgada (Elena Diego) por el Supremo?”. De hecho, no existe ni siquiera opción para plantear la pregunta. No se trata de que los motivos por los que la senadora es juzgada sean más o menos graves, sino que el traslado de la causa al Tribunal Supremo se ha producido por su condición de aforada, no por la mayor o menor gravedad de los hechos juzgados.

### 3. EL MANDATO IMPERATIVO

La Constitución Española prohíbe el mandato imperativo: “Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo (artículo 67.2)”. Es decir, que los parlamentarios no representan a la circunscripción por la que han sido elegidos, sino a todo el cuerpo electoral. Sin embargo, es una práctica habitual entre los políticos hacer promesas para esa circunscripción o reprocharse unos a otros su poca lealtad con la circunscripción por la que han sido elegidos. Y es igual de frecuente encontrar ataques de la prensa a los parlamentarios por no defender los intereses de *su* provincia.

Veamos algunos ejemplos. El pasado 5 de enero, la edición digital de *Abc* publicaba esta noticia:

“Diputados y senadores del PP por Salamanca, en defensa del ibérico.

El secretario general del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y número uno por Salamanca en la Cámara Baja, José Antonio Bermúdez de Castro, aseguró ayer en la capital charra que, **aunque forman parte de un proyecto nacional**, los parlamentarios salmantinos “sienten dentro” a quienes representan. Por este motivo, afirmó, van a “defender claramente” y hasta donde puedan llegar **los intereses de su provincia** en relación a la reforma en la norma del ibérico planteada por el Gobierno central y que se ha encontrado con un rechazo rotundo en Castilla y León por parte de productores, industria transformadora, Junta, partidos políticos, ayuntamientos y Diputación salmantina”<sup>9</sup>.

A pesar de que sean diputados y senadores por Salamanca, estos parlamentarios deberían defender la norma del ibérico que resulte más beneficiosa para el conjunto del país, y no solo para su circunscripción.

Nótese en la redacción de la siguiente noticia, publicada el 17 de mayo de 2012, la acusación directa que se hace al diputado del PSOE por Salamanca, Jesús Caldera, de consentir una medida en contra de los intereses de su circunscripción.

“La “guerra” del ibérico ha alcanzado de lleno al PSOE por la dejadez del diputado bejarano Jesús Caldera, que ha consentido que su partido presente una proposición no de ley a favor del ibérico andaluz para su debate en el Congreso de los Diputados, **a pesar de que va en contra de los intereses de Salamanca** y de Castilla y León”<sup>10</sup>.

No cabe duda de que los logros que un parlamentario pueda lograr para su circunscripción serán un importante activo político. Pero, la publicación constante de este tipo de informaciones, sin aludir en ningún momento a la prohibición del mandato imperativo, puede dar lugar a que los lectores crean que sus representantes tienen algún tipo de obligación legal de favorecer a *su* provincia, cuando no es así.

#### 4. DIPUTADOS IMPUTADOS

Como indicábamos más arriba, en la noticia sobre Sánchez Gordillo publicada por *La Razón*, en muchas ocasiones el error o la imprecisión está en el titular, no en el desarrollo de la noticia. El pasado 17 de abril nos encontrábamos este titular en la edición digital de *El País*: “Fabra asume que no tiene más opción que dejar a los imputados en el PP”. Dicho así, parece que Alberto Fabra, presidente de la Generalitat Valenciana, está obligado a mantener a imputados en su partido político. Si vamos al cuerpo de la noticia, vemos que no era a eso a lo que se refería.

“El presidente de la Generalitat, Alberto Fabra, asumió este miércoles, durante una entrevista en TVE, que no le queda más opción que mantener al nutrido grupo de cargos imputados del PP **en las**

<sup>9</sup> <http://www.abc.es/comunidad-castillaleon/20130105/abcp-diputados-senadores-salamanca-defensa-20130105.html> Consultado el 22 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> <http://www.lagacetadesalamanca.es/campo/2012/05/15/pelea-interna-psoe-frenar-propuesta-favor-iberico-andaluz-consentida-caldera/61828.html> Consultado el 22 de mayo de 2013.

**Cortes Valencianas.** “No cabe ninguna otra posibilidad”, argumentó Fabra, “dejar que tengan la posibilidad de defenderse sin que tengan representatividad ni en el partido, ni en la institución”<sup>11</sup>.

Es decir, que no se refería a mantener a los imputados en el partido, sino a mantener a los diputados del PP imputados en las Cortes Valencianas. Hasta aquí, todo es cierto: el acta de diputado “se adquiere por el hecho de la elección” (artículo 8.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas) y solo puede perderse esa condición por las circunstancias recogidas en el artículo 10 del mismo reglamento, entre las que no está la imputación.

Pero sigamos adelante en la noticia.

“Al final, si asociamos que una persona imputada ha de ser expulsada del grupo parlamentario, la oposición lo tendría muy fácil”, admitió Alberto Fabra.

Tampoco se trataba de expulsar a los diputados de las Cortes Valencianas, sino del grupo parlamentario. Es cierto que en ningún lugar está regulado que un diputado imputado haya de ser apartado de su partido (y al no pertenecer al partido, ser expulsado de ese grupo parlamentario y pasar al Grupo Mixto). Sin embargo, eso no significa que el presidente de la Generalitat Valenciana no tenga otra opción. No la tiene como presidente de la Generalitat, pero como presidente del PP sí podría apartarlos del partido y obligarlos a pasar a otro grupo parlamentario aunque, como él mismo reconoce, eso sería ponérselo “muy fácil” a la oposición.

Nos encontramos por tanto ante una noticia con un titular poco claro, y en la que, al margen de eso, el periodista tiene poca responsabilidad: es el propio político el que dice que “no cabe otra posibilidad”. El autor de la información solo refleja esas declaraciones.

## 5. ‘¡PROTESTO, SEÑORÍA!’

Para la elaboración de este trabajo, nos pareció interesante ponernos en contacto con un experto en la materia. Se hace llamar *Teniente Kaffee* y escribe en *eldiario.es* un blog llamado *¡Protesto, señoría!* (<http://www.eldiario.es/protesto-senoria/>) en el que, como él mismo indica, “intentaremos explicar las leyes y juicios de aquí (de España)”. Decidimos hacerle unas preguntas porque en más de una ocasión ha reflejado en este blog errores en informaciones jurídicas.

*Teniente Kaffee* es fiscal. Explica que utiliza este seudónimo porque “el estatuto jurídico que rige a jueces y fiscales establece severas sanciones” para los que emitan críticas o felicitaciones a los poderes públicos invocando esa condición de juez o fiscal. Quienes son miembros de una asociación y emiten opiniones, lo hacen como representantes de esa asociación, no como jueces o fiscales, pero él no es miembro de ninguna.

Preguntado por alguno de los errores con los que se encuentra, comenta que los más comunes “suelen provenir de ideas preconcebidas, conceptos que la prensa inventa para

---

<sup>11</sup> [http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/04/17/valencia/1366223739\\_213685.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/04/17/valencia/1366223739_213685.html) Consultado el 18 de abril de 2013.



facilitar la comprensión de las noticias”. Cita como ejemplo “el concepto de ‘libertad con cargos’ que no existe en nuestra legislación”. Añade que “tampoco se profundiza nunca en el proceloso mar de la ejecución de las resoluciones judiciales. En cuanto un juez o un tribunal dicta la primera sentencia, la prensa se aventura a decir “como no tiene antecedentes, no irá a prisión” en cuanto ve una pena inferior a dos años de prisión. Ignoran que, si la sentencia está pendiente de recurso, no se va a ejecutar ni mucho ni poco. Y por supuesto, el juego de las fechas de comisión de los hechos y de la sentencia firme puede hacer que una persona con dos o tres antecedentes penales no acabe en prisión, si estos no resultan ser computables”. También cita como otra fuente común de errores “las cuestiones de competencia entre órganos judiciales (...) sobre todo cuando interviene la Audiencia Nacional”.

Con respecto a qué área del Derecho *acumula* más errores en las informaciones periodísticas, considera que sería muy difícil pronunciarse. Explica que el Penal “es el que está en las portadas de periódicos e informativos de radio y televisión, así que a mayor número de noticias, mayor número de gazapos”. También asegura que al ser más habitual, los periodistas también van teniendo más formación al respecto. *Teniente Kaffee* asegura que “sin embargo, en civil, mercantil o administrativo los errores pueden ser clamorosos. Es muy frecuente oír hablar de “acusación” o de “denuncia” en temas civiles, en los que no existen tales figuras. Por otro lado, el concepto de “ilícito” se equipara de tal manera a “delictivo” que parece como si incumplir un contrato mereciera la cárcel”.

## 6. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo nos gustaría presentar una serie de conclusiones después del análisis de numerosas noticias en prensa (papel o digital) escrita.

En primer lugar, hemos de decir que resulta muy complicado encontrar errores en los grandes medios de comunicación. Hablamos en la mayoría de los casos de periodistas con una gran trayectoria en información política o de tribunales, cuando no cuentan incluso con especialistas en la materia.

En segundo lugar, nos hemos encontrado con más de una ocasión en la que el error o la imprecisión únicamente aparecía en el titular de la noticia; el cuerpo de la misma estaba perfectamente desarrollado. ¿Por qué? Por una parte, el titular ha de ser llamativo, captar la atención del lector. Además, en muchos casos es notablemente tendencioso dependiendo de la línea editorial de cada diario. Pero en la mayor parte de las ocasiones, se trata simplemente de una cuestión práctica.

El titular de una noticia tiene una caja de texto que permite un número determinado de caracteres, nunca más. El periodista se encuentra por tanto con un espacio habitualmente muy limitado para resumir la sustancia de su información. No es extraño encontrar titulares como “El Constitucional ilegaliza Bildu”, en relación a la anulación de candidaturas en las elecciones de 2011. ¿No sabía el periodista que no era una ilegalización sino una anulación de candidatura? Sí lo sabía en la mayor de los casos, y así puede comprobarse si se lee la

información completa. Pero si tiene que introducir en el titular “anulación de candidaturas” apenas le queda espacio para nada más.

Por último, nos parece oportuno señalar que en muchas de las noticias analizadas, el error o la imprecisión no procede del periodista, sino que tiene su origen en las declaraciones que realiza determinado político o en cómo este construye su discurso.

## SOBRE LA REFORMA LABORAL DE 2012 Y SU [IN]CONSTITUCIONALIDAD



### INTRODUCCIÓN

Como punto de partida señalar que en nuestro sistema normativo podemos afirmar que por encima del Derecho del Trabajo “legal” - esto es, a nivel de legalidad ordinaria - reina un Derecho del Trabajo “constitucional” manifestado a través de ramificaciones y soluciones prácticas. No obstante, la desfavorable coyuntura económica que azota a España puede llegar a desmontar la arquitectura constitucional presente en el ordenamiento laboral.

Y es que el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (posteriormente tramitado en sede parlamentaria; Ley 3/2012, de 6 de julio) ha sido el desencadenante de los acontecimientos que recogen las dos noticias que analizaremos a continuación.

Los dos textos informativos publicados en el diario Cinco Días, lejos de precisiones jurídicas de carácter formal, no presentan ningún error monumental. Es más, redactadas en distintas fechas por una misma redactora ofrecen un claro ejemplo del funcionamiento de alguna que otra cuestión estudiada en la presente asignatura:

- Recurso de inconstitucionalidad: Defensor del Pueblo, legitimación activa, plazo.
- Cuestión de inconstitucionalidad: procedimiento regulado en la LOTC.
- El principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por citar algunos de los numerosos preceptos constitucionales que aparecen al considerarse vulnerados por la nueva normativa laboral.

Por lo tanto, este comentario se dirige a analizar sobre si la actual reforma laboral contiene algún precepto o regulación inconstitucional. Tarea sumamente complicada, y que un apunte informativo en un periódico no puede, cuando menos, esclarecer lo planteado. Por ello resultará imprescindible la visión de autores expertos en materia laboral, empero no olvidan el sustrato constitucional o el fenómeno de la irradiación del propio Derecho Constitucional.

Precisamente DE LA VILLA GIL no lo oculta, y señala que nadie debería ignorar que la CE-1978 ha tenido un impacto decisivo en la configuración del ordenamiento laboral (...) los derechos fundamentales han transformado el alcance de los derechos y obligaciones de los empresarios y trabajadores y han provocado reformas legales significativas, como por fortuna han de seguir ocurriendo.

## **NOTICIA I: << LOS OCHOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA LABORAL, SEGÚN LOS SINDICATOS >>**

### **Texto íntegro de la noticia publicada en el diario económico español Cinco Días con fecha de 24 de abril de 2012**

Los secretarios generales de CC OO, Ignacio Fernández Toxo, y de UGT, Cándido Méndez, han solicitado esta mañana a la Defensora del Pueblo, Luisa Cava de Llano, que promueva un recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral. Para ello, los líderes sindicales le han entregado un documento con estas ocho cuestiones de la norma que, según argumentan, vulneran la Constitución.

La Defensora del Pueblo, Luisa Cava de Llano, ha recibido ya varias peticiones para que promueva un recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral. La última de estas solicitudes ha partido esta misma mañana de los líderes de CC OO, Ignacio Fernández Toxo, y de UGT, Cándido Méndez, quienes han sustentado su demanda con un documento, en el que argumentan detalladamente, ocho motivos por los que creen que la nueva norma laboral vulnera la Carta Magna.

Según aseguró Toxo tras la entrevista con la Defensora del Pueblo, ésta ha avanzado a los sindicatos que "sólo por el volumen de documentación aportada", su escrito era "el más fundamentado" de los recibidos hasta la fecha sobre la misma cuestión. Cava de Llano tiene hasta el próximo 11 de mayo para decidir si interpone o no dicho recurso ante el Tribunal Constitucional en nombre de los sindicatos, que han recurrido a la institución al no tener facultad directa para hacerlo.

Estos son los ocho motivos argumentados por las dos centrales sindicales mayoritarias:

#### **1. Vulneración del artículo 86.1 que regula el uso de un Real Decreto-Ley**

Los sindicatos aseguran que no existen razones de "urgente y extraordinaria necesidad" para aprobar las medidas de la reforma; y aseguran que el Gobierno no conecta la situación de urgencia definida con la medida concreta adoptada para atenderla. Además, consideran que la nueva norma afecta a derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, que no pueden ser regulados por un decreto. En concreto, la eliminación de los salarios de tramitación afectaría al derecho a la tutela judicial efectiva; la extinción de los contratos por decisión unilateral del empresario, iría en contra del derecho al trabajo; y la reforma de los convenios, contra el derecho a la negociación colectiva.

#### **2. Derecho al trabajo en su vertiente individual**

El establecimiento de un periodo de prueba de un año, "en todo caso", en el nuevo contrato fijo para emprendedores, afecta a este derecho "en su vertiente individual", según CC OO y UGT. Durante este año el trabajador puede ser despedido sin ser indemnizado y por decisión unilateral del empresario.

#### **3. Derecho al trabajo**

Consideran que la eliminación de los salarios de tramitación, en el caso de que el empresario opte por el pago de una indemnización, ante la declaración judicial de improcedencia del despido, va contra el artículo 35.1 de la Constitución.

#### **4. Tutela judicial efectiva**

La nueva regulación de las causas de los despidos colectivos del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en el que se elimina la necesidad de autorización administrativa; y la modalidad de despido objetivo individual del artículo 52, c del ET, vulnerarían el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho del trabajo.

#### **5 y 6. Derecho a la negociación colectiva**

Una de las partes de la reforma que va en contra de este derecho, según CC OO y UGT, es la obligación de las partes que no han llegado a un acuerdo sobre la inaplicación de un convenio colectivo aplicable en la empresa, a la decisión pública de, en este caso, la Comisión Nacional de Convenios Colectivos (o su equivalente autonómico).

En segundo lugar, entienden vulnerado este mismo derecho por la atribución al empresario de la facultad de modificar de manera unilateral -y a veces, sin necesidad de abrir un periodo de consultas- las condiciones de trabajo establecidas en acuerdos o pactos colectivos. Se refieren, en concreto, a los nuevos mecanismos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

#### **7. Derecho a la libertad sindical**

La argumentación sindical entiende que las modificaciones operadas en materia de articulación y vertebración de la negociación colectiva y la prioridad absoluta que se da al convenio colectivo de empresa, "restringen sin causa razonable la libertad de estipulación de los sindicatos más representativos y representativos del sector". Estos cambios también irían en contra del derecho a la negociación colectiva.

#### **8. Vulneración de los derechos de los empleados públicos**

En opinión de CC OO y UGT la posibilidad de despedir por causas empresariales a los empleados públicos laborales; y, al tiempo, la exclusión de este colectivo de los expedientes de suspensión temporal de empleo y de reducción de jornada, que son figuras de flexibilidad interna alternativas al despido, vulneran los artículos 9.3, 14, 24 y 35 de la Constitución española.

## **ANÁLISIS Y COMENTARIO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LA NOTICIA I**

### **SOBRE LOS SUJETOS “CONSTITUCIONALES”**

Los sindicatos, desde el establecimiento de un marco democrático de relaciones laborales, son algo más que una organización permanente de trabajadores asalariados para la representación y defensa de sus intereses (artículo 7 CE-1978), y es que las organizaciones sindicales se conciben como << formaciones sociales con relevancia constitucional >> según la STC 18/1984, de 7 de febrero. Es decir, los sindicatos como << componentes básicos o instituciones esenciales del sistema constitucional español >> (STC 101/1996, de 11 de junio) se erigen como verdadero sujeto político dentro del esquema institucional del Estado (PALOMEQUE LÓPEZ). Empero, la forma privilegiada del sindicato no llega a tener legitimación activa para poder presentar un recurso de inconstitucionalidad, a falta de dicha potestad, las dos principales confederaciones sindicales de ámbito estatal acuden a la Institución del Defensor del Pueblo (artículo 54 CE-1978).

Y es que, el Alto Comisionado de las Cortes Generales, encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de la Administración Pública, goza de legitimación activa para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra el citado RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para reforma del mercado laboral (en adelante, RDRML) al tratarse de una disposición normativa con fuerza de ley - conforme a lo establecido en los artículos 162.1.a) de la CE-1978 y 32.1.b) de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como en el propio artículo 29 de la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo -.

Por lo tanto, dada ésta posición legitimada con “triple” asiento normativo, el Defensor del Pueblo juega un papel significativo dentro del control de constitucionalidad y, de ahí, la trascendencia de designar a la personalidad que vaya a cumplir con este mandato constitucional. Al tiempo de la presente noticia, nos encontramos con María Luisa Cava de Llano; quién ocupó el cargo en funciones hasta que Soledad Becerril fue nombrada Defensora del Pueblo el 21 de julio de 2012. En este sentido, la prensa no pasó por alto el que la Defensora del Pueblo tenía hasta el 11 de mayo para decidir acerca de la interposición del recurso - hablamos del plazo de 3 meses desde la publicación oficial de la disposición *ex* artículo 33.1 de la LOTC -.

Sobre la independencia de la Institución del Defensor del Pueblo, esto es, NO sometida a presiones bien internas o bien externas de cualquier naturaleza, es una cuestión sobre la que volveremos al final - puesto que, a día de hoy (mayo de 2013), tenemos conocimiento de que, finalmente, no se atendió a dicha solicitud de recurso de inconstitucionalidad -.

### **SOBRE LA ESENCIA DEL ASUNTO “CONSTITUCIONAL”**

En el caso particular de la noticia se trata de intereses legítimos de los sindicatos, en fin, los trabajadores y, así, el interés de gran parte de la sociedad civil española. En cualquier caso, estarán siempre presentes las exigencias de la cláusula del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE-1978) junto con el compromiso de los poderes públicos en aras de la efectividad real de la igualdad y libertad de los individuos y los grupos sociales (art. 9.2 CE).

Hablamos aquí, de que los derechos fundamentales no sólo garantizan el estatus de un ciudadano frente al Estado, sino que llegan a convertirse en elementos definidores del orden jurídico-político del propio Estado, en << ... elementos esenciales del ordenamiento jurídico de la comunidad nacional en cuanto a ésta se configura como un marco de convivencia humana justa y pacífica ... >> reza la STC 21/1981, de 15 de junio.

Sin embargo, este sistema de derechos y deberes fundamentales (art. 10.1 CE) puede quebrarse en los tiempos de crisis económica y financiera donde pueden llegar a prevalecer las exigencias de los mercados – traducidas en la creciente flexibilidad laboral - sobre el modelo de sociedad construido a partir de 1978, un modelo definido por derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Y ante esta situación, de uno u otro modo, la sociedad civil se sirve de la protección que ofrece la fórmula constitucional.

## **SOBRE LA “FUNDAMENTACIÓN” DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

El desarrollo esquemático de los puntos que se consideran vulnerados por el RDRML que aparece en la noticia, facilita las siguientes apreciaciones sobre la situación jurídica existente con la nueva regulación.

En términos generales, siguiendo una opinión de autoridad como DE LA VILLA GIL, decir que la complejidad progresiva de nuestras leyes y la formulación genérica de principios jurídicos de rango constitucional hacen muy atrevido el afirmar con rotundidad que en el RDRML no se incluye ningún precepto que incurra en tacha de inconstitucionalidad; de ahí, en gran parte, la deducción de los ocho motivos que se mencionan en la noticia. No obstante, dicho atrevimiento cobra mayor magnitud cuando se afirma que uno o varios preceptos en particular del RDRML vulneran la piedra angular de nuestro Ordenamiento Jurídico - siempre que, claro está, tal afirmación carezca de argumentos debidamente fundados -.

En virtud de esto último, el ánimo de esclarecer el contenido de la noticia, siguiendo a varios autores que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de la Reforma laboral de 2012. Entre otras cosas, los pronunciamientos acerca de la potencial ilegalidad de las disposiciones normativas en prensa, no siempre recogen la entidad técnica ofrecida por la doctrina. Por lo tanto, los argumentos expuestos buscan una mayor matización jurídica.

## **EL DERECHO AL TRABAJO EN SU VERTIENTE INDIVIDUAL Y EL PERÍODO DE PRUEBA**

Sorprende ver en la noticia <<... puede ser despedido sin ser indemnizado >>, cuando la legislación laboral habla del desistimiento empresarial sin motivación y sin indemnización visto el artículo 14.1 del RD-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET); NO de un genuino despido.

Pues bien, se tilda de inconstitucional el período de prueba de un año de duración que permite la ley para el contrato de emprendedores, en tanto que se somete al trabajador a un despido libre o sin causa, y sin indemnización alguna al término finalizar dicho término anual. Frente a lo cual, DE LA VILLA GIL señala que no son poco habituales las cláusulas convencionales que llevan el período de prueba de un año o más, tal es el caso del X Convenio de Telefónica, Publicidad e Informática, en el mismo se pacta para la prueba - un plazo máximo de dos años -. Y lo que es más significativo, dicho período de prueba de dos años de duración no ha sido impugnado por ningún sindicato (hasta la fecha) y la STS de 12.XI.2007, dictada en unificación de la doctrina, se limita a calificarlo de abusivo o desmesurado (para el supuesto de hecho enjuiciado) al tiempo que coherentemente se abstiene de declararlo contrario a Derecho - motivos de peso para apoyar la conformidad del nuevo período de prueba como cambio circunstancial conforme tanto con la CE de 1978 como con la normativa laboral general -.

## **EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL ARBITRAJE OBLIGATORIO**

Destaca también los puntos 5 y 6 en lo referente a otra tacha de inconstitucionalidad del RDRML, el calificado de arbitraje obligatorio del modificado artículo 82.3 ET. Para no abusar de la temática laboral en el presente comentario, podemos resumir la cuestión en el hecho de que la discrepancia sobre la inaplicación (el descuelgue) de un convenio colectivo puede someterse a decisión de la Comisión Consultiva nacional de Convenios Colectivos.

De nuevo, DE LA VILLA GIL borra las sospechas de lo inconstitucional al poner de manifiesto que resulta inaccesible encontrar un arbitraje obligatorio en el que los poderes públicos eliminen la negociación entre las partes. Esto es, no se sustituye la autonomía colectiva, debido a varias razones como el caso de la imparcialidad del árbitro designado, la presencia de representaciones sindicales y empresariales en el órgano citado, así como la posibilidad de impugnación judicial del laudo arbitral (<< decisión pública ...>> que reza el texto de la noticia) en virtud de lo dispuesto por los artículos 163 y ss. de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

## NOTICIA II: << EL TC RECHAZA LA PRIMERA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA REFORMA LABORAL >>

### Se reproduce a continuación el texto de la noticia publicada el 15 de noviembre de 2012 en la prensa española (Cinco Días).

El Tribunal Constitucional no ha admitido a trámite la primera cuestión de inconstitucionalidad que planteó un juzgado de lo Social contra la reforma laboral. Sin embargo, el Tribunal ha desestimado esta cuestión por razones procesales, sin enjuiciar la constitucionalidad o no de los asuntos planteados que se referían a la supresión de los salarios de tramitación y el uso del decreto para reformar el despido.

El Tribunal Constitucional no ha admitido a trámite la primera cuestión de inconstitucionalidad que planteó un juzgado de lo Social contra la reforma laboral en abril pasado. El magistrado José Ángel Folguera, del Juzgado de lo Social número 30 de Madrid, fue quien trasladó al máximo órgano jurisdiccional esta cuestión -que ahora se ha desestimado- al considerar que algunos aspectos de la nueva normativa laboral vulneraban la Constitución.

En concreto, este juez presentó al Constitucional una providencia en la que se especificaban los aspectos de posible duda de constitucionalidad de la reforma, cuya aclaración consideraba necesarios para la resolución de un caso de despidos que se produjeron antes de la entrada en vigor de la reforma laboral, pero cuya sentencia iba a ser posterior a esa fecha.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional ha considerado que el juez no necesita el pronunciamiento del Constitucional para resolver los despidos que debía juzgar; debido a la potestad del juez para escoger una norma u otra. Por ello, el Constitucional ha rechazado la admisión a trámite por cuestiones procesales sin entrar ni siquiera a juzgar el contenido de las dudas planteadas.

Así, "a la luz de la doctrina constitucional" y coincidiendo con el planteamiento que el Fiscal General hace de este caso, el Tribunal considera que "no se han satisfecho suficientemente los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, circunstancia que, por sí sola y sin necesidad de entrar en el fondo, determina la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad".

Entre las distintas cuestiones que el juez Folguera había planteado como de dudosa constitucionalidad -y que no han sido juzgadas por el Tribunal- está la supresión de los salarios de tramitación en el caso de los despidos improcedentes y su sustitución por las prestaciones por desempleo, lo que a su entender "opera como elemento manifiestamente desincentivador de la readmisión".

La eliminación de dichos salarios plantea también, según este magistrado, una "posible vulneración de la igualdad ante la ley en la diferencia de trato entre trabajadores con derecho a desempleo y los que carecen de él en el caso de improcedencia y opción por la indemnización por el empresario". En definitiva, Folguera considera que eliminar estos salarios "vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad y a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad".

Respecto a esto último, a pesar de que el Tribunal no entra a enjuiciar si la supresión de los salarios de tramitación es o no constitucional, sí reconoce que el Real Decreto-ley de reforma laboral "no incluye una disposición transitoria específica en materia de salarios de tramitación, guardando total silencio respecto al régimen a aplicar en supuestos, como el presente, en el que el despido se hace efectivo antes de la reforma, pero la sentencia se dicta con posterioridad a haber entrado en vigor".

Dicho esto, los magistrados del Constitucional creen que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria", en este caso el juez Folguera y por eso no es necesario su pronunciamiento.

#### El dudoso uso del Real Decreto-ley

Finalmente, este magistrado inquirió también al Tribunal sobre la constitucionalidad del uso de un Real Decreto-ley para la "completa modificación de la regulación del despido incluido el disciplinario"; ya que en su auto considera "falta de motivación y fundamentación de la urgencia y necesidad de esta nueva regulación mediante real decreto ley".

El Constitucional también entra a valorar el contenido de esta cuestión, al argumentar que sólo los aspectos procesales determinan la inadmisión a trámite de esta cuestión, pero sí cita las alegaciones del Fiscal General del Estado a este caso en las que precisa que la determinación de las cuestiones de urgente necesidad para usar un Real Decreto corresponden al juicio político del Gobierno, en primer término y al Congreso, después; pero "no es posible un control por parte del Tribunal Constitucional".

En cualquier caso, el Tribunal que preside Pascual Sala deberá pronunciarse sobre estas cuestiones planteadas por Folguera ya que forman parte del recurso de inconstitucionalidad contra la reforma laboral presentado por el PSOE y que sí fue admitido a trámite la pasada semana.

## **ANÁLISIS Y COMENTARIO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LA NOTICIA II**

### **SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: LA INICIATIVA DEL JUEZ ORDINARIO**

En nuestro modelo de control centralizado y abstracto de la ley solamente el Tribunal Constitucional, en fin, puede controlar la validez constitucional de la ley. Así pues, los tribunales ordinarios NO podrán, por su propia autoridad, inaplicar una ley, a la hora de tener que pronunciarse sobre un supuesto de hecho determinado al estimar que no es compatible con la CE-1978.

Pues bien, al carecer de dicho poder de inaplicación, los jueces ordinarios a los efectos de poder resolver el caso concreto podrán o deberán plantear una cuestión de inconstitucionalidad al TC. De esta facultad hizo uso el Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 30 de Madrid, José Ángel Folguera Crespo, siendo la primera cuestión de inconstitucional contra una reforma laboral en el período democrático. Lejos de entrar a realizar juicios valorativos sobre dicho Magistrado; baste con ojear la prensa española de finales de abril de 2012 para encontrar pareceres diversos, cuando menos sensacionalistas (en este sentido apuntar que, <<... Existe en nuestro país la mala práctica, producto de una deficiente educación democrática, de criticar las resoluciones judiciales en función de la personalidad ideológica, social o familiar de los jueces que las dictan >> MARTÍN PALLÍN). Corresponde analizar la duda de constitucionalidad del Juez ordinario, dentro de un modelo de justicia constitucional que se presume dominante en los países de nuestro entorno por dos razones de peso, la seguridad jurídica y la democracia.

En suma, puede decirse que los Jueces y Magistrados conservan el derecho de comprobación de la constitucionalidad de las disposiciones con rango de ley, pero pierden la competencia de rechazo (propia de otros modelos, como el modelo descentralizado americano), de esta forma sus dudas al respecto han de ser elevadas al << intérprete supremo de la Constitución >> (art. 1.1 LOTC). Los casos que motivan la interposición de cuestiones de inconstitucionalidad están a la orden del día en los Juzgados y Tribunales españoles, prueba de ello es que en los primeros meses de vigencia del RDRML se interpusieron varias cuestiones de inconstitucionalidad – siendo la más difundida la presente (núm. 2304/2012), en gran parte, por las razones arriba expuestas -.

### **SOBRE LA RESPUESTA “CONSTITUCIONAL”: EL AUTO DEL TC 206/2012, de 30 de octubre**

La perspectiva temporal facilita el comentario de una cuestión de inconstitucionalidad que, parte de la doctrina laboralista señalaba como un caso crucial pero no de fácil pronunciamiento sobre la que el Pleno del Alto Tribunal deberá aplicar las pautas consolidadas en su doctrina acerca de la existencia o inexistencia de motivos objetivos, razonables y ponderados suficientes para desestimar la tacha de inconstitucionalidad, o bien para estimar en caso de insuficiencia de aquellas.

Empero, el caso es que finalmente, el TC iba a eludir tan pronto como se le presenta la oportunidad para solventar el problema - sosteniendo que no puede ponderar o revisar la apreciación del propio órgano judicial sobre las normas que en cada caso estime aplicables, a salvo del supuesto de que el criterio que así se exponga resulte con toda evidencia errado, entonces cabe declarar la inadmisibilidad de la cuestión por resultar notoriamente inconsistente o equivocada la argumentación judicial sobre la aplicabilidad al caso de la norma cuestionada (Auto TC 206/12, FJ. 3) -. Asimismo, cabe destacar que la cuestión de inconstitucionalidad << no puede resultar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucedería si se permitiera que se utilizase para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita >> (STC 115/09, de 18 de mayo), siendo esta la doctrina constitucional que refiere la noticia.

En síntesis, el Pleno del TC reitera no satisfechos suficientemente los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos por el artículo 35 LOTC, para aplicar el artículo 37.1 LOTC conforme al cual podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. La constitucionalidad o inconstitucionalidad NO es relevante para el pleito suscitado ante el Juzgado de lo Social número 30 de Madrid.



## CONCLUSIÓN FINAL

El en mayor o menor medida análisis jurídico-constitucional del caso que ahora nos ocupa arroja dos significativas consideraciones:

- Toda Ley puede ser potencialmente inconstitucional.
- El Ordenamiento Jurídico del Estado español, donde pocos aspectos escapan a la normativización, alberga la solución.

Por este último derrotero, nos referimos a la solución bien con carácter posterior (como hemos visto, el control de constitucionalidad junto con las garantías jurisdiccionales establecidas) o bien con carácter previo.

En este sentido, existe una solución precedente en manos del legislador estatal. Hablamos de una hipotética y temporalmente anterior actuación por parte del Estado que, a la vista de las valoraciones realizadas sobre la Reforma laboral del año 12 (recordamos, RDRML tras tramitación en sede parlamentaria homónima; Ley 3/2012, de 6 de julio), quizás hubiera evitado en buena parte las “penurias” de ésta disposición en forma de aluvión de supuestas tachas de inconstitucionalidad.

Y es que si hay una idea que difícilmente pase desapercibida para cualquier estudiante universitario (como jurista novicio), es la visión sistemática de los textos constitucionales, la cual nos sitúa frente a la siguiente idea:

- Los artículos 7 , 9.2 , 40 y 131.2 de la CE-1978 como puerta abierta a una reforma del mercado de trabajo fruto del consenso de los agentes económicos y sociales.

De este modo, cabe imaginar que el diálogo social hubiera corregido en gran parte la modificación legislativa del ordenamiento laboral en tanto que mayor equilibrio de intereses; quiénes han analizado la reforma señalan un modelo laboral desplazado hacia el territorio de los intereses empresariales.

No obstante, la realidad fue bien distinta, el actual Gobierno no sometió a ningún tipo acuerdo o consulta los contenidos de su iniciativa reformadora, es más, se mantuvieron con reserva absoluta hasta ser aprobada por el Consejo de Ministros el mismo día en que fue anunciada tal reforma.

En suma, podemos situar lo acontecido hasta la fecha de las dos noticias comentadas; no hubo intervención normativa de las partes sociales, y la operación jurídica efectuada con la entrada en vigor del RDRML dio lugar a las primeras controversias.

Como cierre, y volviendo al enfoque constitucionalista, destacar que los problemas aquí expuestos no son ajenos a nuestra Norma Suprema, hasta la presente fecha nos encontramos a la espera de pronunciamiento del TC sobre la reforma laboral del año 12.

Y sobre la [in]constitucionalidad, sobre si es el Estado español infractor ciertos derechos fundamentales con la medida, cabe aportar que lejos de una declaración de inconstitucionalidad la problemática que parece ocasionar a un no reducido sector de la ciudadanía sea más que suficiente para, desde una valoración estrictamente jurídica, corregir esa actuación del poder estatal.

Sin mayor dilación y con ánimo de invitar a la reflexión jurídico-constitucional sobre el papel del Estado, las siguientes imperecederas palabras que el Profesor GARCÍA ALMEIDA atribuía con sinceridad académica a la Memoria presentada por Francisco Cabarrús para la formación del primer Banco Nacional en 1781

<<... las causas de la felicidad o desgracia de cualquier nación existen en sus leyes e instituciones. ... La historia de todo el globo presenta en cada nación y en cada siglo testimonios irrefragables de esta verdad. ... Cualquier desorden, cualquier mal político tiene su origen en alguna providencia imprudente o en alguna ley rancia >>

Sin duda, palabras llenas de vida y noble consejo en aras de lograr a través de las leyes un orden económico y social justo.

---

DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

PRÁCTICA FINAL - MAYO DE 2013

IBRAHIM VILA LÓPEZ

# DOSSIER DE NOTICIAS



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA



## DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

*Pascual Martín, María Teresa*

*Pérez Peraza, Rùth*

*Sánchez Hernández, José*

# ÍNDICE

1. "RESPUESTA DE FEDER\*GEN A ELENA VALENCIANO Y MARIANO RAJOY POR LAS NUEVAS REFORMAS DE LA LIVG"
2. "UN CURA NIEGA LA COMUNIÓN A UNA DISCAPACITADA"
3. "QUÉ CAMBIARÍA SI ESPAÑA SE CONVIRTIESE EN UN ESTADO FEDERAL"
4. "MALOS TIEMPOS PARA LA CIENCIA"
5. "UNA MADRE ACUSA A UN COLEGIO DE VÉLEZ DE NEGAR UNA PLAZA A SU HIJA DISCAPACITADA"
6. "COSPEDAL CONSIDERA "MACHISTA" QUE UNA MUJER ENTRE EN POLÍTICA POR LAS CUOTAS"
7. "LOS EXPERTOS VEN "DEBILIDADES" EN EL ENCAJE LEGAL DE LA LEY ANDALUZA DE EXPROPIACIÓN DE VIVIENDAS"
8. "BURRADAS A LO CANTÓ"
9. "FILOETARRAS", GOLPISTAS, RADICALES: EL LÉXICO DEL PP SOBRE LAS PROTESTAS CIUDADANAS"
10. "EL CGPJ POSPONE HASTA LA SEMANA QUE VIENE LA ELECCIÓN DE DOS JUECES DEL TC"
11. "UN HOTEL RECHAZA A JÓVENES CON SÍNDROME DE DOWN "POR SI MOLESTAN"

1

*“RESPUESTA DE FEDER\*GEN A ELENA  
VALENCIANO Y MARIANO RAJOY POR LAS  
NUEVAS REFORMAS DE LA LIVG”*

La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AFECTADOS POR LAS LEYES DE GÉNERO (FEDERGEN), desde la perspectiva que nos da atender a aquellas personas, hombres y mujeres que han sido y son injustamente tratados por leyes inspiradas en la perspectiva de género, ante la próxima presentación en las Cortes Españolas de un proyecto de ley por parte del PP a dar una pensión extra de orfandad a hijos de víctimas de violencia de género por otro lado el PSOE insta a una modificación del código civil para reforzar el control o no dar régimen de visitas a los padres que hayan sido condenados por violencia de género con la consiguiente vulneración de la patria potestad.

Por otra parte por el que las medidas contra el maltrato a la mujer, basadas en ideologías de género, sean aplicadas también a los hijos de los presuntos maltratadores queremos hacer constar que:

1º Los menores víctimas de maltrato por parte de sus madres o cualquiera que sea su agresor dentro del ámbito familiar se ven discriminados con respecto a estas medidas. Una medida que sólo atiende a quien es el agresor y no a la víctima real de maltrato. No velan realmente por el interés superior del menor.

2º Que las medidas de protección contra la mujer, basadas en las ideologías de género, además de ser intrínsecamente injustas, están resultando no sólo ineficaces sino totalmente contraproducentes por cuanto la ideología de género no está realmente orientada a la defensa de la mujer, sino pensada para dificultar las relaciones parentales y en muchos casos: también las relaciones heterosexuales.

3º Que la ideología de género que se quiere aplicar en este caso a las relaciones parentales es una ideología inconsistente, de carácter totalitario y por tanto un verdadero peligro para la convivencia entre hombres y mujeres como se demuestra en su aplicación diaria, por cuanto está destruyendo a pasos agigantados las redes convivenciales de carácter social.

4º Que un Estado que necesita estar creando continuamente leyes especiales, como son todas y cada una de las leyes inspiradas en la ideología de género, en lugar de ser gobernado con la ley general, demuestra su falta de legitimidad pues se trata de un estado que discrimina a sus ciudadanos.

5º Nos parece totalmente contrario a un Estado de Derecho, por no decir vulgarmente la aplicación de una "ley del embudo" que se pretenda aplicar, una vez más, una norma, la de alejamiento de los hijos en razón del sexo del progenitor, cuando precisamente las estadísticas dan un índice de maltrato de la mujer a los hijos mayor que el de los hombres a los mismos.

6º Que bajo ningún concepto podemos aceptar la existencia de tribunales especiales para juzgar delitos dirigidos únicamente a un sexo, ni un código penal que diferencia los delitos penales en razón del autor. No obstante los venimos soportando desde hace una década, con el terrorífico resultado de que más de un millón de hombres han pisado los calabozos policiales acusados de maltrato y miles de familias han sido destrozadas en una coyuntura económica tan difícil como la actual

7º Denunciamos los continuos intentos de ocultar la verdadera realidad de LAS FALSAS DENUNCIAS DE MALTRATO. A pesar de las campañas de desprestigio contra quienes levanta la voz en este sentido, confirmamos con que este tipo de denuncias son mayoritariamente falsas y están orientadas a la obtención de todos aquellos privilegios que se han otorgado a los denunciantes como consecuencias de las políticas de discriminación positiva.

El falso debate suscitado por el Observatorio de Violencia contra la Mujer del Consejo del Poder Judicial considerando falsa denuncia solo aquellas que los jueces dictaminan como tales, cuando no se acepta a trámite la contradenuncia por parte del afectado, ni se persiguen de oficio, nos parece un intento más de engañar a la opinión pública en este sentido, de la misma manera que se ocultan los datos sobre suicidios y muertes de hombres, ancianos y niños como consecuencia de la violencia intrafamiliar o doméstica.

POR TODO ELLO DENUNCIAMOS A QUIENES DICEN SER NUESTROS REPRESENTANTES EN EL PARLAMENTO PERO QUE A LA HORA DE LA VERDAD SE DEJAN PRESIONAR POR GRUPOS, COMO ES EL CASO, DE IDEOLOGIA CLARAMENTE ANTIDEMOCRÁTICA Y DISCRIMINATORIA EN RAZÓN DE SEXO

FEDERGEN PIENSA DENUNCIAR AL ESTADO ESPAÑOL ANTE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES POR LOS CONTÍNUOS INTENTOS DE LESIONAR LOS DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES, Y POR LOS INNUMERABLES DAÑOS MORALES Y ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA APLICACIÓN DE LEYES CLARAMENTE DISCRIMINATORIAS E INJUSTAS.

POR ÚLTIMO FEDERGEN QUIERE MANIFESTAR QUE DE SEGUIR EL ESTADO ESPAÑOL EN LA SENDA DE ATENTAR IRRESPONSABLEMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES CONTRA LAS RELACIONES PARENTALES Y CONVIVENCIALES DE HOMBRES Y MUJERES, ENCONTRARÁ EN NUESTRAS ASOCIACIONES DE PERSONAS AFECTADAS UN CLARO Oponente A SU RAZÓN DE SER.

## 1. Fragmento de especial interés

*“La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AFECTADOS POR LAS LEYES DE GÉNERO (FEDER\*GEN), desde la perspectiva que nos da atender a aquellas personas, hombres y mujeres que han sido y son injustamente tratados por leyes inspiradas en la perspectiva de género...”*

## 2. Análisis crítico-constitucional de la noticia

¿Es realmente injusto que un sector de la población sea tratado de forma distinto que otro porque se encuentra en una situación diferente? Pues bien, el art. 9.2 de la Constitución Española establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” Es decir, recoge un mandato u orden muy clara, según la cual los Poderes públicos tienen que eliminar todos los obstáculos que impidan que la igualdad sea real y efectiva. Por tanto, la CE lo que viene a reconocer es la existencia de esas situaciones diferentes; situaciones que se introducen en los supuestos de “diferencia de trato”.

Ahora bien, el mayor problema es marcar la frontera entre el trato diferenciado y la discriminación en su sentido estricto. Precisamente, la doctrina y jurisprudencia han creado lo que denomina “**el test de igualdad**”, consistente en una serie de condiciones que tiene que reunir cualquier Ley que pretenda introducir un trato diferenciado, y no sea considerada discriminatoria, como es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Pues dicha Ley reúne los criterios necesarios para la diferencia de trato que establece el test, y son los siguientes:

1. Para que una diferencia de trato sea admisible, es necesario que existan supuestos de hecho diferentes. Y está claro que la violencia de género recae generalmente en la persona de la mujer.
2. El trato desigual ha de perseguir una finalidad concreta; y dicha finalidad ha de ser razonable. Finalidad en este caso que se basa *en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia* (art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004).

3. El trato jurídico diferenciado, que persigue un fin concreto y determinado, también ha de ser racional y congruente. Racionalidad que viene dada por la situación objetiva de desigualdad entre el hombre y la mujer, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y la protección necesaria en nuestros días sobre éstas.
4. Entre el tratamiento desigual y la finalidad perseguida ha de haber un tratamiento proporcional. Proporcionalidad que vendrá dada por la protección de la mujer frente a la violencia de género actualmente gran extendida, cosa que, por ejemplo, frente al hombre no pasa.

En cambio, ¿sería de aplicación el art. 14 CE en este caso? Pues no, precisamente se hace referencia a que *“los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...”*, y en este caso, tal discriminación no existe, sino más bien una diferencia de trato, derivada constitucionalmente del art. 9.2.





2

*“UN CURA NIEGA LA COMUNIÓN A UNA  
DISCAPACITADA”*

# Un cura niega la comunión a una discapacitada en Alicante

El Obispado dice que la negativa del cura responde a la normativa de la Iglesia. Los familiares se movilizan y recogen cientos de firmas.

Comunidad Valenciana | 19/04/2013 - 19:26h | Actualizado el 19/04/2013 - 19:51h

0 Notificar error Tengo más Información

Seguir Tweet 184 Me gusta 272 Menéalo 0 +1 3 Share

VALENCIA (Redacción) El Obispado de Orihuela-Alicante ha asegurado este viernes que la decisión del párroco de Monforte del Cid (Alicante), que se niega a que una niña con una **discapacidad severa** realice la catequesis y haga la **comunión**, "no es una manía" del sacerdote sino que "responde a la normativa de la Iglesia", que requiere que los niños comprendan el sentido de este sacramento, según han informado a Europa Press fuentes de la Diócesis.

Amigos de la familia han decidido movilizarse y están recogido "cientos de firmas" en apoyo de la pequeña, de siete años y afectada por una discapacidad severa, ya que aunque la madre no quiso emprender ninguna acción cuando el sacerdote le comunicó la negativa porque se encuentra volcada en el cuidado de su hija, sí se sintió "sorprendida" y "hundida".

El pasado miércoles pusieron en marcha una campaña de recogida de firmas para respaldar a la niña ante una situación que consideran "injusta", y en dos días ya han recabado cientos de apoyos en el municipio, según ha detallado la madre de la niña, **María Carmen Pomares**. La negativa del cura se produjo el pasado mes de septiembre, cuando la madre de la pequeña de siete años acudió a inscribirla en los cursos de catequesis de la parroquia de Monforte del Cid. En la entrevista con el párroco, a preguntas de éste sobre el estado de la niña, la madre le comunicó su deseo de que hiciera la comunión pese que, según admitió, su hija "no iba a comprender el significado de lo que iba a recibir", según ha relatado.

Semanas después volvió a mantener una reunión con el párroco, en la que éste se mantuvo firme en su negativa a dar la comunión a la pequeña si no podía entender el significado de este sacramento, e incluso, --según el testimonio de la afectada--, el sacerdote llegó a preguntarle si su interés en que hiciera la comunión "era por la fiesta".

En este sentido, María Carmen Pomares ha lamentado que "hace muchos años" que en su casa "no celebran fiestas" debido a la enfermedad que padece la pequeña. Por su parte, fuentes del Obispado han defendido la postura del cura, quien, aseguran, no ha actuado "por manía" ni con "ánimo de discriminar a nadie", sino que ha seguido la normativa de la Iglesia Católica, que exige que quien recibe la comunión "deba tener un mínimo de conocimiento de lo que significa".

"Es un tema muy delicado, estamos seguros de que la madre piensa que hace lo mejor para su hija, pero con el máximo respeto a esta niña y a su familia, hay que recordar que para tomar un sacramento se tienen que cumplir una serie de requisitos que la pequeña no cumple", han indicado fuentes de la Diócesis.

<http://www.lavanguardia.com/local/valencia/20130419/54371360552/cura-niega-comunion-a-discapacitada.html#.UXGN-VqQJ3Y.twitter>

## 1. Fragmento de especial interés

*“El párroco de Monforte del Cid (Alicante), que se niega a que una niña con una discapacidad severa realice la catequesis y haga la comunión, "no es una manía" del sacerdote sino que "responde a la normativa de la Iglesia", que requiere que los niños comprendan el sentido de este sacramento, según han informado a Europa Press fuentes de la Diócesis.”*

## 2. Análisis crítico-constitucional de la noticia

De estas declaraciones, podemos extraer una posible vulneración del artículo 14 de la Constitución Española de 1978, puesto que según este *“los españoles son **iguales** ante la Ley, sin que pueda prevalecer **discriminación** alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, **religión**, opinión o **cualquier otra condición** o circunstancia personal o social.”*. Ante esto, el párroco afirma que su decisión *“responde a la normativa de la Iglesia”*, con respecto a la cual habría que citar el art. 2 del Libro III de la Parte I del Título III del Capítulo I del Código de Derecho Canónico de 1983, que reza *“para que pueda administrarse la santísima Eucaristía a los niños, se requiere que **tengan suficiente conocimiento** y hayan recibido una preparación de manera que entiendan el misterio de Cristo”*. En la misma línea, habría que citar el art. 16, el cual *“garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.”*

Con todo ello, podemos afirmar que no se puede limitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de la niña por el simple hecho de tener una discapacidad. Precisamente el hecho de que se exija un suficiente conocimiento nos lleva a la reflexión de cómo es posible que los niños recién nacidos reciban el Bautismo si tampoco gozan de éste, esto es, no conocen el Sacramento que van a recibir, y ello lo único que hace es poner en evidencia la discriminación existente y la incongruencia de la normativa canónica; una normativa arcaica y meramente tradicionalista, alejada de la realidad social y actual.

3

*“QUÉ CAMBIARÍA SI ESPAÑA SE CONVIRTIESE  
EN UN ESTADO FEDERAL”*

## Qué cambiaría si España se convirtiese en un Estado federal

» Desde las filas socialistas se propone este modelo como respuesta al desafío secesionista de Artur Mas pero, ¿qué implicaría esta nueva vertebración nacional?

GUILLERMO LLONA / MADRID  
Día 06/11/2012 - 11.37h



JAIME GARCÍA  
Imagen de la Conferencia de Presidentes autonómicos del pasado octubre

El presidente de la Generalitat de Cataluña, **Artur Mas**, quiere conseguir para la región que gobierna los atributos propios de un Estado soberano. Ante la bravata, el Ejecutivo español y el Partido Popular han fijado su postura: «Vamos a defender la unidad de España». Pero desde el PSOE se plantea otra alternativa. Tanto el secretario general de los socialistas, **Alfredo Pérez Rubalcaba**, como el presidente del partido, **José Antonio Griñán**, proponen la vertebración del país de acuerdo a un sistema federal como respuesta al desafío secesionista del nacionalismo catalán. Pero, ¿qué cambios conllevaría tal reforma? ¿Qué traería consigo la implantación del modelo federal?

*España ya es una federación de territorios autónomos unidos en una misma nación*

Antes de entrar en la cuestión hay que distinguir el sistema federal del confederal. En la **confederación** las partes entregan competencias al «gobierno central» conservando la soberanía y por lo tanto el derecho a abandonar el conjunto en cualquier momento. Es el caso de la **Unión Europea**, que es una confederación de

estados soberanos. En un **sistema federal** los territorios se juntan en un agregado al que entregan su soberanía. Se pacta un reparto de competencias y se renuncia al derecho a la secesión a menos que este sea concedido por la unión. Los **Estados Unidos de América** son un ejemplo de federación.

Según explica **Manuel Sánchez de Diego**, experto constitucionalista de la **Universidad Complutense de Madrid**, «las confederaciones surgen por la integración de estados, y las federaciones por evolución de una confederación, caso de Canadá, o por una constitución que así lo defienda, como la **Ley Fundamental de Bonn** para Alemania».

111 COMENTARIOS

IMPRIMIR

COMPARTIR



Enviar por e-mail

EN VÍDEO

Toda la actualidad de España

EN IMÁGENES

Toda la actualidad de España

### Noticias relacionadas

Rubalcaba y el PSOE: Se busca líder para partido desorientado

El PSC aprueba que la Constitución



Sigue ABC.es en...



AHORA EN PORTADA



NACIONAL

### Los dos islamistas detenidos en España eran «lobos solitarios»

J. PAGOLA

Nou Mediouni y Hassan El Jaouani se radicalizaron en los últimos años y accedían a páginas yihadistas, según Interior

GALICIA

### Pachi Vázquez no cederá ante Ferraz y anima a violar los estatutos del PSOE



C.F.

El líder del PSdeG advierte a Rubalcaba que «nadie se debe esconder tras normas estatutarias» para evitar las primarias

Ir a la portada de ABC

Suscríbete a ABC  
— kiosco y más —



WIKIMEDIA  
COMMONS

### Sala de plenos del Senado

Es cierto que en España los estatutos de autonomía son **leyes orgánicas** aprobadas por las **Cortes Generales** y no constituciones redactadas y aprobadas por las regiones, como es propio de un sistema federal, pero en opinión de muchos autores la instauración en nuestro país de este modelo no tendría por qué conllevar ningún cambio importante. España ya está vertebrada como una federación de territorios autónomos unidos en una misma nación, de manera que el cambio de sistema **podría no servir para nada**.

Una monarquía federal asimétrica como **Canadá**, donde reina **Isabel II** y sus 10 «provincias» tienen más competencias que sus tres «territorios», no difiere mucho del heterogéneo Estado de las Autonomías español.

En cualquier caso, según **María Eugenia Rodríguez Palop**, titular de Filosofía del Derecho de la **Universidad Carlos III de Madrid**, «para que España fuese un Estado federal auténtico tendría que disfrutar de un **Senado** que cumpliera el papel de una verdadera **cámara territorial**». Actualmente sólo una quinta parte de los miembros de nuestra Cámara Alta -**58 de 266**- ha sido elegida por los parlamentos autonómicos. Además de la necesaria reforma constitucional «sería ineludible el pacto fiscal o, cuando menos, una modificación sustancial del régimen de financiación de las actuales comunidades autónomas, y seguramente tendría que cambiar el modo en que tenemos articulada la Administración de Justicia», afirma Palop.

### «Derecho a decidir»

Uno de los malentendidos que existen acerca del sistema federal es que en él las partes gozan del **derecho de autodeterminación** que permitiría a uno de los territorios federados abandonar la unión cuando así lo decidiese, algo sólo propio de las confederaciones. Como afirma **Luis Gordillo**, profesor de Derecho Constitucional de la **Universidad de Deusto**, «una vez se crea el Estado federal, la unión es irrevocable». Gordillo pone como ejemplo la **Guerra de Secesión** de los EE.UU., que estalló cuando los estados del Sur, que se autoproclamaron «confederados», decidieron romper unilateralmente la Unión. En el modelo federal la soberanía reside en la federación, en el conjunto, que podrá permitir o no a una de sus partes decidir si quiere permanecer en él o abandonarlo.

«Cuando el PSC habla de federalismo parece que cuestiona el propio Estado»

«El derecho de autodeterminación, un concepto que se creó para permitir la **emancipación de las colonias**, no es propio de un sistema federal. El único caso que recuerdo de un sistema federal que, en teoría, permitía la autodeterminación de sus partes integrantes es el de la **URSS**. Pero en cualquier caso la cuestión que habría que plantearse ante la posibilidad de instaurar un modelo así es: ¿para qué iba a querer alguien un sistema federal que recogiese el derecho de autodeterminación **si no es porque, en realidad, quiere separarse?**», explica Gordillo.

Según entiende, «cuando el PSOE plantea el federalismo está proponiendo una reforma constitucional que aclare y ordene el reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. Se perseguiría, básicamente, **racionalizar el modelo**. Pero cuando se habla de federalismo desde el PSC parece que se quiere replantear la naturaleza propia del Estado, se cuestiona la esencia, el origen mismo del sistema que tenemos ahora, que ya es federal».

## Posibles ventajas

¿Serviría para algo la instauración de un sistema federal en España? No, si tenemos en cuenta que este modelo difiere muy poco del autonómico con el que nuestro país se vertebra en la actualidad. Pero en cualquier caso, según el profesor Gordillo la implantación del federalismo podría suponer una oportunidad para aclarar el «**desorden competencial**» que recoge la Constitución Española y así luchar mejor contra la crisis. «Aumentaría la transparencia y contribuiría a clarificar las responsabilidades de cada parte», afirma.

El cambio de sistema también podría servir para evitar las duplicidades en la gestión de las administraciones nacionales y regionales. «En **Alemania**, que es una federación, existe un principio llamado “**lealtad federal**” que permite que un sólo funcionario trabaje en nombre de distintas administraciones. Es la “**ventanilla única**”, pero en España el problema es que falta confianza entre las administraciones estatal y autonómicas», explica Gordillo.

BÚSQUEDAS  
RELACIONADAS

COMPARTIR



▶ IMPRIMIR

<http://www.abc.es/20121105/espana/abci-federalismo-espana-cambios-201211021409.html>

## **1. Fragmento de especial interés**

*“Pero cuando se habla de federalismo desde el PSC parece que se quiere replantear la naturaleza propia del Estado, se cuestiona la esencia, el origen mismo del sistema que tenemos ahora, que ya es federal”.*

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

Hay que partir, en primer lugar, de la afirmación de España como Estado federal; una afirmación que no es más que individualista, y que choca de forma directa con lo dispuesto en la Constitución Española. Con ello, hay que destacar la profunda abstracción de su Título VIII, dónde se desarrolla precisamente el actual *Estado de las Autonomías*; un título en cambio repleto de ambigüedades y complejidades. Tanto es así que fue uno de los temas jurídico-políticos más tratados por la *Ponencia de los Siete Sabios*, quizá ello motivado por el recuerdo imperante del centralismo franquista. Ahora bien, ello ha dado lugar actualmente a una amplia *querella nominalista* entre los expertos en Derecho; una querella que se centra en una federación imperfecta o un Estado pluralista. Por ello, hay que contraponer esta esencia de Estado con la descentralización estatal actual, y la cesión de competencias recogida en los arts. 148 y 149 CE.

Con todo ello, debemos destacar el art. 2 de la Constitución Española, dónde *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*. Pues bien, debemos afirmar que España es el Estado de las Autonomías por excelencia, ya que se garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades. Y por ende, no es un Estado de índole federalista, sino más bien un tipo de Estado *sui generis*, único, y que refleja la historia reciente (aunque también la lejana) vivida en nuestro país. Si afirmamos lo contrario, estamos vulnerado ese derecho a la autonomía, y más aún, los arts. 140 y 143 de la Constitución Española.

Ahora bien, ¿por qué este debate jurídico-político? Se ha creado, dado que si afirmamos que España es un Estado Federal, las Comunidades Autónomas perderían su derecho a decidir, es decir, el derecho a su libre autodeterminación; ya que *“una vez se crea el Estado federal, la unión es irrevocable”* (y esta difícil separación dependerá del Estado en su conjunto, al cual se delegó la mayor parte de la soberanía). Y ello ha sido una táctica utilizada por los nacionalistas españoles para evitar una separación estatal; es más, un Estado Federal comporta una doble pérdida de soberanía: hacia arriba (el poder central tendrá competencias exclusivas en asuntos de especial relevancia, como la defensa exterior) y hacia abajo (las cuestiones más próximas a los españoles decaen, esto es, pasan a depender de otros poderes públicos de escalas inferiores).



4

*“MALOS TIEMPOS PARA LA CIENCIA”*

# Malos tiempos para la ciencia

- La crisis se está llevando por delante los avances de los últimos años en cultura científica y divulgación. La caída de la financiación ahoga el sistema de I+D

ALICIA RIVERA | Madrid | 21 ABR 2013 - 18:18 CET

49

Archivado en: Crisis económica Vida y Artes i+d Recortes presupuestarios Recesión económica Coyuntura económica Política científica Financiación España Investigación científica Política



El Oceanogràfic de Valencia. / CARLES FRANCESC



Enviar  
Imprimir  
Guardar

“Un sistema de ciencia no requiere de la caridad de un estado opulento, sino de la constante inversión de uno que mira al futuro”, advierte el astrofísico Javier Armentia, director del [Planetario de Pamplona](#). ¿Era España, hace unos pocos años, un país opulento que podía permitirse el lujo de la ciencia? Muchos pensaban que era un país que miraba al futuro. Hasta que llegó la crisis. El Gobierno está ahogando la ciencia española con recortes drásticos de la financiación, parálisis de programas que hasta hace poco venían desarrollándose con normalidad, aplazamientos de convocatorias de contratos que, en realidad suponen cancelaciones, y reducción de becas y de apoyo a los jóvenes científicos que provocan la fuga de cerebros.

Malos tiempos para la ciencia en España. Y no solo para la que se desarrolla en los laboratorios, universidades y centros de investigación. También se está ahogando todo el conglomerado de actividades de divulgación, educación y difusión del conocimiento científico, esa asignatura pendiente que se había empezado a superar. “España ha tenido siempre una cultura más humanista y ahora se está desmoronando el arranque de la cultura científica que se había iniciado”, señala Elías Fereres, presidente de la [Real Academia de Ingeniería](#) y ex secretario de Estado de Investigación.

“La ciencia es un artículo de primera necesidad para un pueblo, es un alimento básico de la colectividad para poder construir el futuro, para poder hacer investigación e innovación, para poder producir, y la divulgación científica es un alimento de la sociedad para construir una democracia auténtica”, advierte Ramón Núñez, director del [Museo Nacional de Ciencia y Tecnología \(MUNCYT\)](#). En principio, todos de acuerdo, pero, cuando llegan las vacas flacas, lo que parecía una necesidad se convierte en secundario y prescindible.

Unas 300.000 personas (de ellas, 90.000 escolares) visitan cada año el museo científico [Cosmocaixa en Alcobendas](#) (Madrid). Ahora está en el aire. "La Obra Social La Caixa ha decidido reorientar su programa Ciencia en Sociedad en la Comunidad de Madrid con el objetivo de llegar a un mayor número de públicos de manera más eficiente, decisión que implicará el cierre del Museo de la Ciencia Cosmocaixa, en Alcobendas, antes de final de año", declara un portavoz de la entidad. Su museo de Barcelona recibe 800.000 visitas al año, destaca. En resumen, que recortan en ciencia las Administraciones públicas, pero también el sector privado.

[Divulga](#) es una empresa de comunicación científica que se ocupa de relaciones públicas de organismos de investigación o de empresas, edita libros, prepara exposiciones, organiza congresos o crea contenidos web para universidades, museos, instituciones de I+D, fundaciones y bancos. "Mi experiencia indica que existe un auténtico interés por el fomento de la cultura científica, pero los recortes que sufren en sus presupuestos les obligan a eliminar o minimizar las acciones que llevan a cabo, supliendo la falta de medios con imaginación y actividades de muy bajo coste", señala Ignacio Fernández Bayo, director de Divulga. La evolución de su facturación en los últimos años parece un indicador de la tendencia general: alcanzó su máximo en 2006, se redujo un poco en 2007 y se mantuvo estable durante tres años, como si todos esperasen que la depresión económica durase poco. "Desde 2011, nuestra facturación se ha reducido y ahora es una cuarta parte de la de 2006", señala Fernández Bayo.

**Derek Bok: "Si cree que la educación es cara, pruebe con la ignorancia"**

"La situación es terrible en el mundo de la divulgación de la ciencia, de desmantelamiento y cierre por derribo", se queja Armentia. "Los que trabajamos en esto sabemos que, si tenemos que sostener el sistema educativo y el de salud, el quejarnos por los museos de ciencia parece algo

cosmético. Pero no es así", añade, y describe la situación: "ERE en museos, cierre de centros de ciencia, cancelación de proyectos o desaparición de un empuje que, poco a poco, comenzaba a poner la ciencia en la agenda cultural". En el Planetario de Pamplona la reducción de la financiación autonómica, explica, es este año del 97%, sobre un recorte anterior de más de un 30%. Eso sí, la respuesta del público y el interés creciente de la gente mantienen vivas las actividades del Planetario, la semana de la ciencia, los talleres o los debates. "La cultura es algo que, en tiempos de recortes, se pone en el lado de lo superfluo, y la parte de la cultura científica más aún", comenta Armentia, y recuerda aquella frase del que fue presidente de la [Universidad de Harvard](#), Derek Bok: "Si cree que la educación es cara, pruebe con la ignorancia".

**El interés popular mantiene vivas las actividades del Planetario de Pamplona**

El MUNCYT nació en tiempos de bonanza económica y le ha tocado desarrollarse en tiempos de depresión. "Quizás hemos renunciado a sueños, pero no hemos renunciado a planes", dice Núñez. El museo mantiene diversas actividades con los recursos disponibles, añade, tirando de la creatividad e ilusión. Y recalca: "las pérdidas en educación y cultura científica significan daños irreparables, no ya al presente, sino al futuro de una sociedad".

La ciencia, en cualquiera de sus ámbitos y facetas, no es algo que se active cuando conviene, que se desenchufe cuando llegan las vacas flacas y se pueda volver a poner en marcha automáticamente cuando las arcas permiten retomar la inversión. “Es muy peligroso ese mensaje de ‘no pasa nada, podemos parar y volver a arrancar después’, porque la gente puede desentenderse, volver a esa idea de que la ciencia es algo que pasa en otros países; y sería muy difícil retomar el entusiasmo social del esfuerzo por el avance de la I+D”, advierte Miguel Ángel Quintanilla, catedrático de Filosofía de la Ciencia en la [Universidad de Salamanca](#) y ex secretario de Estado de Investigación.

¿Tan negro es el panorama? Entre 2009 y 2012, la financiación de la I+D cayó más de un 31% (subvenciones), pasando de 4.174 millones de euros a 2.860. En 2013, el recorte es de un 13,9%, según datos de la [Confederación de Sociedades Científicas de España \(Cosce\)](#). Encima, los presupuestos se quedan en gran parte sin gastar, lo que significa que el dinero invertido es menos aún.

El efecto negativo empapa todo el sistema de I+D. En los contratos Ramón y Cajal de científicos de alto nivel se ha perdido ya un año por recortes y retrasos, y puede perderse otro por aplazamiento; la financiación

### De Guindos: “La I+D debe buscar retorno en el ámbito del mercado”

de los proyectos de investigación del Plan Nacional de I+D+i está tiritando y miles de científicos siguen esperando que se abra la convocatoria este año para presentar sus proyectos. Los de la anterior no saben todavía cómo y cuándo recibirán el dinero y todos andan a tientas en sus proyectos científicos ante las incertidumbres que no despeja la Secretaría de Estado de Investigación ([Ministerio de Economía y Competitividad, Mineco](#)). El [CSIC](#) sigue pendiente del rescate de 100 millones de euros que necesita para no paralizarse. El dinero no llega y el Mineco no responde a la urgencia que tiene la mayor institución científica española. España ha dejado de pagar su cuota a la [Fundación Europea de la Ciencia](#) y tiene una deuda abultada con la del [Laboratorio Europeo de Física de Partículas \(CERN\)](#). Ha reducido tan drásticamente su participación en los programas de la [Agencia Europea del Espacio \(ESA\)](#) que las empresas del sector temen un desplome de actividad y empleo. España y Portugal son los únicos países que no se han comprometido aún en el futuro telescopio gigante europeo E-ELT, cuando sus socios en el [Observatorio Europeo Austral \(ESO\)](#) están ya listos para empezar este gran proyecto. Decenas de arqueólogos han visto paralizados sus trabajos internacionales, ya aprobados, porque Hacienda ha denegado los pagos.

España ha pasado de ocupar el noveno lugar mundial por número de publicaciones científicas al décimo (India se ha colocado por delante) y su esfuerzo en I+D ha caído, alejándose su porcentaje de PIB de la media europea. Pese a todo, hay algún dato positivo: aumenta el número de científicos españoles que compiten por los fondos del [Consejo Europeo de Investigación \(ERC\)](#) y logran más proyectos (44 en 2012, frente a 31 en 2009). Pero los expertos advierten de que estos resultados positivos se deben a la inercia del sistema, que responde al esfuerzo de los años pasados.

“El sistema español de ciencia está sufriendo ya un daño estructural, aunque todavía es pronto para evaluar cuánto”, explica Quintanilla. “Teníamos un retraso y habíamos iniciado el camino de la modernización de España a nivel científico y esta situación actual supone una ruptura que va a costar volver a reiniciar. Se puede perder una generación”.

A la pregunta, hace unos días, en el [foro Nueva Economía](#), de si corría el riesgo de pasar a la historia como el ministro que paró el progreso en España de la innovación y la I+D, Luis de Guindos respondió: "Hemos tenido que hacer un ajuste en el ámbito de I+D+i, que ha sido doloroso, por los ajustes presupuestarios". Luego declaró: "Nos tenemos que buscar la vida de otras formas". Su receta incluye priorizar en los proyectos, "buscar fuentes de financiación alternativas a la presupuestaria" e intentar maximizar los retornos de la financiación de Bruselas. Se trata dijo, "de hacer más con menos". El ministro completó su visión señalando que es fundamental "que el I+D+i se integre en la competitividad de la economía española y, para eso, es fundamental que busque retornos en el ámbito de los mercados porque eso también estará justificando gran parte del gasto que está realizando".

**“Los demás países avanzan y nosotros quedamos atrás”, dice Elías Fereres**

Pero en ciencia, aclara Quintanilla, "estamos hablando de cosas que no tiene valor mercantil, sino valor estratégico, y muy alto". Mientras tanto, los países desarrollados y varios en desarrollo piensan más en términos de inversión que de gasto en I+D y, pese a la crisis, sus Gobiernos mantienen o aumentan la financiación pública de la ciencia y la tecnología.

"El retraso que se está produciendo es bastante preocupante en el sentido de que los demás países están avanzando y nosotros nos quedamos atrás", señala Fereres. "No es que se pierda del todo el tren, pero se cambia de vagón a uno de más atrás". Y las dificultades no se limitan a la investigación científica, señala este ingeniero que fue presidente del CSIC. "También el desarrollo tecnológico se resiente porque las dificultades de las empresas para conseguir financiación tienen efectos muy negativos incluso a largo plazo; la limitada tendencia que se estaba creando, se frena". La máquina se va parando porque no se alimenta, apunta Armentia y recuerda que cuesta más empujar un coche que está parado que hacer que se mueva más rápido uno que anda, aunque sea lentamente.

El bloguero Daniel Díaz lanzó hace poco un tuit: "Como sigan recortando en ciencia, la Tierra volverá a ser plana".

[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/04/21/actualidad/1366560480\\_192670.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/04/21/actualidad/1366560480_192670.html)

## **1. Fragmento de especial interés**

*“Entre 2009 y 2012, la financiación de la I+D cayó más de un 31% (subvenciones), pasando de 4.174 millones de euros a 2.860. En 2013, el recorte es de un 13,9%, según datos de la Confederación de Sociedades Científicas de España (COSCE). Encima, los presupuestos se quedan en gran parte sin gastar, lo que significa que el dinero invertido es menos aún. El efecto negativo empapa todo el sistema de I+D.”*

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

Estos recortes nos llevan a pensar que probablemente se está produciendo una vulneración del art. 44.2 de la CE que recoge el principio rector de que *“los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”*. Y es que con dichas medidas no sólo se vulnera este principio, sino que ante el desplome de las ayudas oficiales al I+D cada vez más investigadores están recurriendo a la colaboración ciudadana para compensar el impacto de los recortes en sus proyectos, lo que a su vez motiva que las empresas privadas entren en el sector científico y técnico, y busquen su propio beneficio y no ya el interés general. Así, podemos llegar a la conclusión de que una de las causas del fracaso de España en este ámbito es la insensibilidad de los políticos y la falta de compromiso social.

Por último cabe decir que la ciencia, en cualquiera de sus ámbitos no es algo que se active cuando conviene, que se desenchufe cuando llegan las vacas flacas y se pueda volver a poner en marcha automáticamente cuando las arcas públicas permitan retomar el proyecto.



5

*“UNA MADRE ACUSA A UN COLEGIO DE VÉLEZ  
DE NEGAR UNA PLAZA A SU HIJA  
DISCAPACITADA”*

## Una madre acusa a un colegio de Vélez de negar una plaza a su hija discapacitada

Remedios Boza asegura que el centro no le da «explicaciones razonables sobre el asunto

12:47 ☆☆☆☆☆



**JUANJO ZAYAS. VÉLEZ MÁLAGA** Aún sigue sin entender el motivo de por qué su hija no fue aceptada en un centro escolar de Vélez Málaga. Remedios Boza es madre de la pequeña Icíar, una niña de cinco años de edad con síndrome de Down que solicitó que ingresara como primera opción en el colegio de Educación Infantil y Primaria José Luis Villar Palasí.



Remedios Boza con su hija Icíar en brazos. J.Z.

Esta historia comienza «cuando voy a matricular a mi hija en este colegio, ya que me lo recomendaron por el profesorado que requiere Icíar». Fue durante el período de matriculación cuando le denegaron en primer momento la entrada para el curso de 3º de Infantil, «ya que había otro niño, justo por encima de ella, con más puntuación y entró. Me dijeron que ya contaban con todas las plazas ocupadas y hasta ahí lo entiendo perfectamente».

Sin embargo, mes y medio después se entera de que un niño del mismo curso se cambia a otro centro educativo, por lo que vuelve a preguntar por la posibilidad de que su hija pueda cambiarse desde el colegio Andalucía. «Primero me dijeron que no había habido ningún cambio, y después cuando insistí, me volvieron a decir que no había plazas».

Remedios padece fibromialgia, una enfermedad que, explica, muchos días le impide recoger a su hija, por los dolores que padece. Precisamente el colegio José Luis Villar Palasí está muy cerca de su vivienda, «mientras que al colegio Andalucía muchas veces tardamos andando casi cuarenta minutos», apunta Boza; madre soltera y con otras dos hijas más. «No sólo eso, me han comentado que entró un nuevo profesor de apoyo este año, por lo que tampoco creo que sea por falta de profesorado».

«He enviado dos escritos a la Delegación de Educación, pero no ha habido ninguna solución, ya que se remiten a lo que dice la directora, que las clases están saturadas», apunta.

En este momento, Remedios ya ha desistido de sus intentos para que su hija ingrese en dicho centro educativo, «ya que, después de tener que comprar el material en el colegio Andalucía, donde desde el principio me han tratado sin ningún tipo de problema, ya no quiero que entre allí».

Desde el José Luis Villar Palasí confirman que efectivamente no concedieron el ingreso en el caso de Icíar «pero porque las clases de 3º de Infantil se encuentran saturadas, con algunas aulas que llegan hasta 27 niños», según explicó ayer a este diario la directora del centro educativo, Soledad Pino.

En el caso del alumno con preferencia para entrar sobre Icíar «puntuaba más al tener un hermano dentro», según Pino, y por ello entró tras el período de matriculación; no contando en ese momento con más plazas.

«Comprendo los problemas que sufre esta madre, pero ya hemos tenido otros casos de niños que no han podido entrar, incluso de dos niños sin escolarizar que por vía judicial tenían que ingresar en el colegio, y uno de ellos no pudo hacerlo en 3º de Infantil», puntualiza la directora.

«Nuestro colegio tiene un gran índice de niños matriculados con discapacidad intelectual», respondió Pino, y señaló que aún tras marcharse un alumno a otro centro siguen «sin contar con disponibilidad de plazas para niños de Pedagogía Terapéutica».



## **1. Fragmento de especial interés**

*“Aún sigue sin entender el motivo de por qué su hija no fue aceptada en un centro escolar de Vélez Málaga. Remedios Boza es madre de la pequeña Iciar, una niña de cinco años de edad con síndrome de Down que solicitó que ingresara como primera opción en el colegio de Educación Infantil y Primaria José Luis Villar Palasí.”*

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

*A priori* hay que advertir que nos encontramos ante una posible vulneración del derecho a la educación. Así, hay que traer a colación el art. 49 de la Constitución Española, donde *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”* De aquí, puede vislumbrarse que los poderes públicos competentes deben garantizar la atención educativa a las personas con discapacidad psíquica; cosa que en este caso no se ha hecho.

Por otra parte, en virtud del art. 27.1 de la Constitución Española, *“todos tienen derecho a la educación”*. Asimismo, la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía ha señalado, en varias de sus Resoluciones que *“el alumnado con necesidades educativas especiales podrá escolarizarse en los centros de educación primaria hasta los 14 años”*. Por último, cabe señalar el art. 4.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece lo siguiente: *“sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley”*.

También, hay que hacer referencia al art. 26.5 de esa misma Ley, ya que *“corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad”*.

La redacción de los preceptos es clara, pero no la protección efectiva de aquello que está dispuesto en ellos. Una vez más, los poderes públicos no garantizan *de facto* el derecho a la educación de aquellos colectivos minoritarios que ven mermados sus derechos constitucionales. Por lo tanto, es necesario transmitir el compromiso que requiere ese sujeto con discapacidad y es

fundamental que éste se asienta en la necesidad de educarlo, y educarnos para vivir y aceptar la complejidad de lo heterogéneo respetando la instancia de ser distinto.



6

*“COSPEDAL CONSIDERA “MACHISTA” QUE UNA MUJER ENTRE EN POLÍTICA POR LAS CUOTAS”*

## Cospedal considera "machista" que una mujer entre en política por las cuotas

La secretaria general defiende que el PP es "el partido con más mujeres en puestos importantes"

EL PAÍS | Madrid | 7 MAR 2013 - 20:33 CET

426

Archivado en: Mariano Rajoy Crisis económica Opinión María Dolores de Cospedal PP  
Recesión económica Día de la mujer PSOE Coyuntura económica Mujeres Empleo femenino



f 737  
t 385  
in 1  
g+ 2

María Dolores de Cospedal, que evitó este jueves toda alusión al caso Bárcenas, aprovechó su intervención en un acto de conmemoración del Día Internacional de la Mujer para criticar las cuotas en la política. La número dos del PP considera "machista" y "ofensivo" que una mujer entre en política por cuotas.

Enviar  
Imprimir  
Guardar

"Nosotros no estamos a favor de las cuotas y siempre hemos tenido en las primeras de la lista a mujeres, hay algunos que no las llevan de primeras pero siempre llenan la cuota de la lista. Es muy ofensivo para muchas mujeres esto de que como eres mujer tienes que formar parte de la cuota. Esto es lo más machista que hay para una mujer y es considerarnos en su conjunto como una masa deforme en la que somos todas iguales", aseguró la dirigente popular.

Aun así, quiso matizar: "Puede que no seamos un partido que defiende la política de las cuotas, pero somos el partido que tiene más mujeres en puestos importantes". Tras recordar que ya en 1995 había varias mujeres del PP alcaldesas como Celia Villalobos (Málaga), Teófila Martínez (Cádiz), Luisa Fernanda Rudi (Zaragoza) o Rita Barberá (Valencia), quiso destacar que el PP fue el primer partido en nombrar una presidenta del Congreso y una presidenta del Senado.

Pero el encuentro, en el que participaron decenas de políticas del PP, dio para la narración de anécdotas y varios episodios en un tono relajado. La número dos del PP ha relatado, por ejemplo, que una amiga suya, concejal en Albacete, le contó hace unos años que su marido le había ofrecido "sacar la basura" como supuesto detalle en el Día de la Mujer. Cospedal se ha referido también a la conciliación. "Esto de conciliar siempre nos toca a nosotras. Los hombres concilian la vida laboral y su vida personal. Trabajan y luego se pueden ir a echar la partida, la cerveza, jugar al tenis o ver el fútbol", ha subrayado.

La dirigente popular ha dejado muy claro, además, que ella "no quiere ser un hombre" ni que ser tratada o juzgada "como a un hombre". "No quiero tener los atributos de un hombre" para destacar que lo importante son sus méritos y capacidades y por eso ha reivindicado "la tremenda importancia que tiene en la sociedad de hoy ser mujer". A propósito de organización de la vida laboral de horarios y racionalización de los horarios, ha asegurado que los horarios de trabajo en España aún están pensados para hombres. "A ninguna mujer se le ocurre poner una reunión a las ocho de la tarde", ha dicho. Lo contrario de "muchos hombres", que, "cuando llegan a casa los niños ya están bañados". "No nos pasemos la vida corriendo detrás de lo que han hecho los hombres", pidió la secretaria general del PP.

## **1. Fragmento de especial interés**

*“Es muy ofensivo para muchas mujeres esto de que como eres mujer tienes que formar parte de la cuota. Esto es lo mas machista que hay para una mujer y es considerarnos en su conjunto como una masa deforme en la que somos todas iguales, aseguró la María Dolores de Cospedal”.*

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

En primer lugar, debemos acudir al art. 9.2 de la Constitución Española, dónde se establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” Precisamente, y como bien se dijo en anteriores análisis periodísticos, la Constitución en este precepto recoge un mandato, según el cual se tienen que eliminar aquellos obstáculos que impidan una igualdad real y efectiva. Y ello, precisamente es lo que hace que se hayan introducido por la doctrina y jurisprudencia la diferencia de trato, y en defecto, el famoso “test de igualdad”; test que debe recoger una serie de requisitos para que una Ley sea considerada constitucionalmente aceptada, y no de índole discriminatoria. Y, en este sentido, hay que decir que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, reúne las siguientes condiciones:

1. Es necesario que existan supuestos de hecho diferentes. Y ello puede deducirse de la escasa participación de la mujer en la política, quizá motivado por su vinculación al seno familiar.
2. El trato desigual ha de perseguir una finalidad concreta; y dicha finalidad ha de ser razonable. Finalidad en este caso que se basa en la atención por parte de los Poderes Públicos *“al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan”* (art. 16 de la Ley Orgánica 3/2007).
3. El trato jurídico diferenciado, que persigue un fin concreto y determinado, también ha de ser racional y congruente. Racionalidad que viene dada por la situación objetiva de desequilibrio en la participación y nombramiento políticos de la mujer.
4. Entre el tratamiento desigual y la finalidad perseguida ha de haber un tratamiento proporcional. Proporcionalidad que vendrá dada por la atención y protección de la mujer en el seno político, dotándole de la posibilidad de formar parte de la vida pública y de representar los intereses de los españoles.

Al igual que en casos anteriores, tampoco sería de aplicación el art. 14 CE, ya que se hace referencia a que “*los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna...*”, y en este caso, tal discriminación no existe, sino más bien una diferencia de trato, derivada constitucionalmente del art. 9.2. Y todo ello queda consolidado en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, pues establece que “el llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada , con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad , se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una formula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional.”

La finalidad de esta medida es que las mujeres lleguen a puestos de poder y que se ejerza de manera igualitaria entre ambos sexos. Muchos dicen que es una medida machista; en cambio, si aplicamos el test de igualdad lo superan.





*“LOS EXPERTOS VEN “DEBILIDADES” EN EL  
ENCAJE LEGAL DE LA LEY ANDALUZA DE  
EXPROPIACIÓN DE VIVIENDAS”*

## Los expertos ven "debilidades" en el encaje legal de la ley andaluza de expropiación de viviendas

- Otros juristas creen que hay una "estigmatización preventiva" de la ley
- Entre las lagunas, que la ley de 1954 no prevé expropiaciones temporales
- Algunos alertan de conflicto competencial entre el Estado y las autonomías



Ampliar foto

Algunos de los integrantes de las cuatro familias de Cádiz que han pedido la expropiación de sus casas. EFE/Román Ríos

### Noticias relacionadas

- Andalucía expropiará temporalmente viviendas si los desahuciados corren riesgo de exclusión
- Andalucía apela al derecho a la vida para justificar las expropiaciones de viviendas ante desahucios
- Cuatro familias de Cádiz son las primeras en solicitar la expropiación de la vivienda al banco
- El PSOE lleva al Congreso la expropiación de viviendas para su aplicación en toda España
- El Gobierno defiende que su real decreto ya frena dos años los desahucios de familias vulnerables

ANA MARTÍN PLAZA

13.04.2013

La Junta de Andalucía defiende que su ley para la [expropiación durante tres años de las viviendas de familias con riesgo de exclusión social](#) a punto de ser desahuciadas **tiene "plenas garantías jurídicas"**, pero algunos expertos de Derecho consultados por RTVE.es creen que la norma presenta "**elementos débiles**", algunas "**lagunas**" por las que puede ser cuestionada.

El Gobierno, de hecho, ha anunciado que está [estudiando ya la constitucionalidad o no](#) de la ley andaluza.

Las principales dudas surgen porque la norma autonómica hace referencia a la **Ley de Expropiación Forzosa de 1954**, cuando esta no contempla como tal la figura de la expropiación temporal del uso de un bien, y porque puede

haber un **conflicto de competencias**.

Sin embargo, hay otros expertos como **Gerardo Pisarello**, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona y vicepresidente del Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ([DESC](#)), que creen que "**ha habido una estigmatización preventiva del decreto ley**" y que presentarlo "como una amenaza a la pequeña propiedad es

“ Presentar la ley como una amenaza a la pequeña propiedad es

El decreto ley, [publicado en el BOJA](#) el día 11 de abril, cita en su declaración de motivos la Declaración de Derechos Humanos, el Estatuto de Autonomía, y varios artículos de la Constitución como el del derecho a la vivienda (47) y el de la propiedad privada (33).

”

### La figura de la expropiación

**Marta Franch**, profesora titular de Derecho Administrativo de la **Universidad Autónoma de Barcelona**, señala a RTVE.es que más que una "inconstitucionalidad podría haber una ilegalidad" porque la figura de expropiación temporal del uso "no existe" en la Ley de Expropiación Forzosa. "La que se parece es la de ocupación temporal", añade.

La misma apreciación hace **Marta Lora-Tamayo**, profesora titular de **Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)**: "El concepto como tal no se da en la ley de 1954 y tampoco en la Ley del Suelo".



La **expropiación**, continúa, supone además **quedarse con la propiedad, no solo con el uso**. Conlleva un cambio de titularidad del bien, lo que no se daría en el caso de las viviendas amenazadas por un desahucio. Se crea en su opinión una "ficción jurídica" ya que se "expropia un bien para devolver el uso del mismo a su propietario original".

La catedrática de Derecho Constitucional de la UNED **Yolanda Gómez** subraya, por su parte, que la ley contempla la ocupación temporal de bienes y que en ese sentido podría encajar, pero que "lo que va a **costar trabajo demostrar** es que el interés social" que puede tener una vivienda "**haya que protegerlo mediante una expropiación**" y no mediante otras medidas. Habrá que demostrarlo "caso a caso".

“ Va a costar trabajo demostrar que el interés social haya que protegerlo mediante una expropiación ”

Gómez señala, además, lo que para ella es "el problema jurídico más importante" de la normativa andaluza. El decreto ley por decreto del Gobierno autonómico, cuando la ley de 1954 señala que debe hacerse mediante ley. "**Creo que tiene puntos débiles que podrían ser atacados**", señala esta experta que no ve mal en sí el decreto ley.

### Conflicto de competencias

Lora-Tamayo llama la atención sobre otra "laguna" que tiene la normativa en su opinión y es el "conflicto competencial" que puede surgir entre las administraciones central y autonómica.

Las competencias en vivienda son de las comunidades, pero "**el derecho a la propiedad, la ley hipotecaria y la expropiación forzosa es competencia del Estado**". Este conflicto es "uno de los grandes escollos" por los que se puede recurrir, según esta profesora de Derecho Administrativo.

Sin embargo, para Gerardo Pisarello, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, "negar a las comunidades la posibilidad sancionadora para evitar abusos y garantizar derechos es no creen en las autonomías".

Y es que al margen de las expropiaciones en caso de desahucios, el decreto ley andaluz prevé multas de hasta 9.000 euros para los bancos e inmobiliarias que mantengan pisos vacíos y no los saquen al mercado de alquiler.

### Andalucía cita cuatro artículos de la Constitución

La Junta de Andalucía basa su decreto ley en cuatro artículos de la Constitución. Entre ellos, el **artículo 47 que consagra el "derecho a una vivienda digna y adecuada"** y que señala que "los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho".

En su exposición de motivos, señala también el artículo 33 que "consagra el derecho a la propiedad privada, estableciendo que se trata de un derecho cuyo contenido viene delimitado por su función social".

"La propiedad privada no es un derecho ilimitado. Tiene límites. En casos en los que existe una función social se puede limitar", señala Franch.

“ La propiedad privada no es un derecho ilimitado ”

Pisarello subraya que "**el derecho a la propiedad no es el derecho a acumular sin límites**. Sin función social de la propiedad no se podría hablar ni de derechos sociales ni de Estado del bienestar. Y los pactos de derechos humanos serían papel mojado".

### Derecho a la vivienda digna y adecuada

El problema para Marta Lora-Tamayo, de la UNED, es que el decreto ley andaluz une el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad privada para hablar de la "**función social**" de la vivienda que, como tal, no está recogida en la Constitución. Lo que hace la Junta, en su opinión, es crear un "**nuevo concepto**".

Lora-Tamayo señala que el **derecho a la vivienda** está entre los principios rectores de la política social y económica de la Constitución. **No está reconocido como derecho fundamental** y, en este sentido, los poderes públicos no están obligados a "garantizarlo" aunque sí a "promoverlo" y "favorecerlo".

“ La ley andaluza identifica el derecho a la vivienda con el derecho a tener una casa en propiedad ”

Esta profesora de Derecho Administrativo critica también que el decreto ley "**identifica el derecho a la vivienda con el derecho a tener una casa en propiedad**" cuando la Constitución no habla de ser propietario, sino de tener un techo.

La Junta de Andalucía lo vincula al artículo 128 que establece que "toda la riqueza de un país en sus distintas formas y, sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general" y al artículo 40 que afirma que "los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa".

### Los límites del derecho a la propiedad privada

La catedrática de Derecho Constitucional de la UNED Yolanda Gómez cree que la Junta de Andalucía hace una interpretación "aislada y fuera de contexto" de estos artículos de la Constitución en la exposición de motivos, lo que da la "impresión" de que la norma es "muy contundente".

Gómez cree que se hace una "**lectura parcial**" del artículo 33 sobre el derecho a la **propiedad privada y la herencia** aunque este tenga límites reconocidos en la Carta Magna, como también recuerda la profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona Marta Franch.

### Un proceso "muy laborioso y costoso"

Al margen de su encaje legal, Yolanda Gómez señala que los procesos de expropiación forzosa son "muy costosos". En todo proceso de este tipo es **necesario fijar un justiprecio, es decir, una indemnización** que en principio intentan acordar las partes pero que si no hay entendimiento puede acabar decidiendo un juez.

Hacer esto piso a piso puede ser "muy laborioso" al no ser, apunta esta catedrática de la UNED, que la Junta de Andalucía llegue a un acuerdo con los bancos en los que se fije esta indemnización de forma genérica en función, por ejemplo, de los metros de la vivienda.

Podría darse el caso, según Gómez, de que **fuera más caro el coste de la expropiación que la aplicación de otras medidas** para evitar que estas familias se queden sin casa.

### El alquiler forzoso, en una ley de 1964







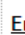

El decreto ley de Andalucía contempla sanciones para los bancos e inmobiliarias que no saquen al mercado sus viviendas vacías. La medida no afecta a los particulares que tengan propiedades deshabitadas.

La profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona Marta Franch recuerda que una ley de 1964 del franquismo ya contemplaba el alquiler obligatorio para viviendas vacías. Esta experta cree que no choca con el derecho privado que la Junta de Andalucía ponga en marcha un registro para controlar estos pisos y sacarlos al mercado.

Pisarello señala, por su parte, que "las legislaciones europeas más avanzadas consideran que **abandonar o infrutilizar viviendas sin razón cuando hay situaciones de emergencia**

“ Lo interesante de la propuesta de Andalucía es que distingue entre pequeños propietarios y entidades financieras ”

"Lo interesante de la propuesta de Andalucía es que distingue entre pequeños propietarios y grandes poderes privados, como las entidades financieras", concluye.

 Recomendar  3 personas recomiendan esto. Sé el primero  Twittear   +1   Enviar 

<http://www.rtve.es/noticias/20130413/expertos-ven-debilidades-encaje-legal-ley-andaluza-expropiacion-viviendas/638380.shtml>

## 1. Fragmento de especial interés

*“Las principales dudas surgen porque la norma autonómica hace referencia a la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, cuando esta no contempla como tal la figura de la expropiación temporal del uso de un bien, y porque puede haber un conflicto de competencias.”*

## 2. Análisis crítico-constitucional de la noticia

Empezaremos apuntando que la Junta de Andalucía apela al derecho a la vida para justificar la expropiación de viviendas como medida contra los desahucios, así como en otros varios artículos de la Constitución como el del derecho a la vivienda, a la propiedad privada del art. 33 que *“reconoce el derecho a la propiedad privada, y establece que la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes”*; e incluso se asienta en el art. 40 que establece que *“los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.”* Se puede hacer una crítica de la fundamentación en la que se basa el Decreto para permitir la expropiación, ya que el derecho a la vivienda que se reconoce en el art. 47 se encuentra en el Capítulo III del Título I, que lleva por rúbrica *“de los principios rectores de la política social y económica”*, de lo que deducimos que no está reconocido como derecho fundamental y, por tanto, los poderes públicos no están obligados a garantizar este derecho aunque sí a promoverlo, por lo que se puede entender que la aprobación de este Decreto supone una medida desproporcionada para intentar facilitar el acceso a la vivienda y se puede entender que, más que eso, intenta garantizarlo o imponerlo.

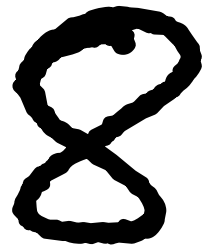
Otro punto en el que plantea problemas es en relación a la competencia, ¿pueden las Comunidades Autónomas legislar en esta materia? A esta pregunta, hay que contestar que las competencias en vivienda si son de las Comunidades tal y como lo reconoce el art. 148. 3ª, pero el derecho a legislar sobre expropiación forzosa es competencia del Estado según lo establece el art. 149.18ª de la CE. De ello vislumbramos que este Decreto puede ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad ante el TC. Es dudosa igualmente su constitucionalidad si nos fijamos en que el instrumento que se utiliza para limitar el derecho de propiedad es un Decreto y nuestra Constitución establece en su art. 53, que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I, como sería el derecho de propiedad, vinculan a todos los poderes públicos y sólo por Ley, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.

Se establece una reserva de Ley orgánica, y según el art. 81.2 de la CE para *“la aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas se exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”*

Observamos que en este supuesto se está afectando el derecho de propiedad y no se está respetando esa reserva de Ley Orgánica y el único que tiene potestades para aprobarlas es el Congreso de los Diputados. Además, no solo cabe dudar de la inconstitucionalidad, sino también de la ilegalidad de esta norma, ya que no solo se limita a desarrollar la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, sino que crea figuras que no están contempladas en la misma, como es la expropiación temporal del uso de un bien.

Por último y para finalizar, cabe decir que este Decreto se ha aprobado para intentar poner fin a la situación en la que desgraciadamente se encuentran muchos españoles hoy en día, ser desahuciados, por lo que tendría que ser en principio una medida eficaz en el corto plazo; pero la medida expropiatoria que prevé deja dudas sobre si solucionará el problema de forma rápida, ya que se trata de una medida muy costosa y que si no hay un acuerdo inicial, se puede dilatar mucho en el tiempo.





*“BURRADAS A LO CANTÓ”*

## 1. Fragmento de especial interés



## 2. Análisis crítico-constitucional de la noticia

El Diputado de Unión, Progreso y Democracia, Toni Cantó, publicó que *“la mayor parte las denuncias por violencia de género son falsas. Y los fiscales no las persiguen. Las estadísticas son sesgadas”*. Estas polémicas declaraciones entran de lleno en el debate de la violencia de género, y como tal están faltas de razón. La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012 quita la razón al Diputado de UPyD, pues afirma que *“de las 135.540 denuncias interpuestas en el año 2009, podemos concluir, a fecha de hoy, que inicialmente las supuestas denuncias falsas que pudieran haberse interpuesto son 13, lo que supone, que durante 2009, las posibles acusaciones y denuncias falsas suponen el 0,0096 por 100 del total de las denuncias interpuestas”*. Asimismo, los datos son similares para 2010 (10 denuncias consideradas falsas) y 2011 (19).

Junto a ello, hay que destacar que no puede confundirse denuncia falsa con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. Así y como señala la Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, *“puede haber absoluciones por falta de pruebas, por ejemplo”*.

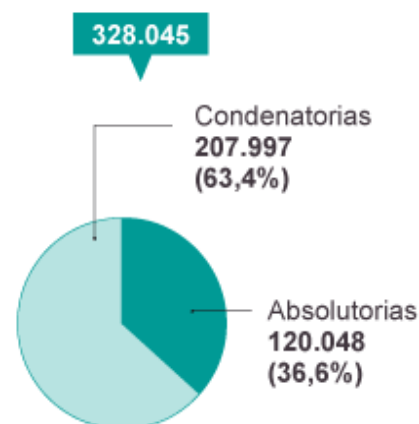
### ▶ SENTENCIAS DICTADAS Y RENUNCIAS

Juzgados de violencia contra la Mujer, de lo Penal y audiencias provinciales.



### ▶ SENTENCIAS JUDICIALES

Total acumulado julio 2005-junio 2012



Para más inri, el Diputado de UPyD *tuiteó* que España ha recibido de la UE desde 2004 unos 2.080.000.000 euros. En cambio, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad ha señalado que "en ningún caso los fondos que recibe España relacionados con la violencia de género están supeditados al número de denuncias presentadas". España recibe diez millones de euros del Fondo Social Europeo para temas de igualdad. De ellos, 1,1 millones van específicamente destinados a cuestiones relacionadas con la violencia de género. Y esto sí que es un dato objetivo y oficial.

Más polémico aún ha sido Cantó cuando comparó las muertes de hombres con las de mujeres, un asunto también muy debatido. "Sabías que un tercio de las muertes por violencia doméstica en España son hombres?", dice en Twitter. Pero no explicó quién mata a esos hombres. ¿Sus hijos, sus padres, sus esposas? Según datos del CGPJ hasta 2011, los hombres son un 9% de las personas muertas a manos de sus parejas, y no un tercio como dice Cantó.

Dicho esto, no es la primera vez que el diputado de UPyD se alza con posturas de esa índole, quizá demagógicas y buscando el interés partidista, opinión compartida desgraciadamente por un minoritario sector social. En algunos de sus discursos en la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados ha pedido al Gobierno que no "dé la espalda a las denuncias falsas", como se ha demostrado que estas afirmaciones decaen por datos oficiales, y, por ende, por su propio peso. Con todo, hay que advertir que no se busca la impunidad de aquellas mujeres u hombres que interponen denuncias falsas, pues éstas deben de perseguirse conforme a la legislación penal, y siendo por tanto condenadas.

9

*"FILOETARRAS", GOLPISTAS, RADICALES: EL  
LÉXICO DEL PP SOBRE LAS PROTESTAS  
CIUDADANAS"*



## "Filoetarras", golpistas, radicales: el léxico del PP sobre las protestas ciudadanas



Imagen de archivo de una manifestación convocada por la PAH para reivindicar el derecho a la vivienda en el centro de Bilbao. (Miguel Toña / EFE)

Ampliar

- En las últimas horas, la delegada del Gobierno en Madrid o el secretario general PP vasco, Iñaki Oyarzabal, han comparado a la PAH con ETA y Batasuna.
- No es la primera vez: el pasado mes de octubre, el portavoz del PP en el Congreso, Alfonso Alonso, hizo lo mismo con la CEAPA (los padres de alumnos).
- Dolores De Cospedal y Salvador Victoria, portavoz del Gobierno de Madrid, compararon las acciones del 25-S y el 23-F con el golpe de Estado de Tejero.

### Twitter

Si quieres twittear esta noticia  
[#pp](#) [#pah](#) [#escrache](#)



[LiiSwagqer](#)

RT @chuleamee: "#Pah el salOme mañanA en juderO el cOro de los inacitente @LiiSwagqer @lts\_OmarPoow @JoseliittOh19 #chuleamee. SOno hahlam



[EnricBosch](#)

RT @Cati\_Politica: El #PP nega haver pagat 600 mil € a l'expresident de #CajaMadrid Miguel #Blesa per assessorament però admet haver-n'hi p...

Ver todos los tweets

"Filoetarras", golpistas, radicales, etc. Las acciones de protesta llevadas a cabo en los últimos meses por varios colectivos ciudadanos, entre ellos **los estudiantes, los padres de alumnos, el 25-S o la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH)**, han recibido por parte de miembros del partido en el Gobierno, el Partido Popular, todo tipo de calificativos que les adjudican incluso, en algunos casos, acciones violentas.

Los últimos en recibir **un reproche en público** —y denuncias en los juzgados por acoso— han sido los participantes en [los escraches](#), los señalamientos de políticos en la calle, en sus lugares de trabajo y hasta en sus viviendas como forma de crítica contra la política que regula los desahucios.

No solo la delegada del Gobierno en Madrid, [Cristina Cifuentes](#), ha puesto sobre la mesa **supuestas conexiones con Batasuna y la banda terrorista ETA**; durante los últimos días han abundado en esta idea el secretario general PP vasco, [Iñaki Oyarzabal](#) —"No logró amedrentarnos el acoso batasuno y no lo hará el #escrache"—, y el portavoz adjunto del PP en el Congreso, [Rafael Hernando](#) —"La PAH coquetea con organizaciones próximas al terrorismo"—.

"Protestan ante las viviendas de los diputados del PP de manera clavadita a como lo hacían los del mundo de ETA", ha añadido el presidente del PP vasco, **Antonio Basagoiti**, aunque ha ido más allá asegurando que el escrache le parece "una actitud nazi, como actuaban contra los judíos, señalándolos en la puerta".

El [apoyo reciente de Stop Desahucios Bizkaia](#), que no forma parte de la PAH, a una manifestación por el acercamiento de presos ha servido para alimentar el discurso. **María Dolores de Cospedal**, secretaria General del PP, ha hablado de "violencia". Pero son el único partido que ha relacionado ambas cosas: Rosa Díez, de UPyD, ha recordado que hace años en Euskadi para no hablar de terrorismo callejero, se utilizaba la expresión 'kale borroka'.

## **1. Fragmento de especial interés**

En esta noticia cabe destacar las siguientes afirmaciones hechas por diversos políticos en relación a *los escraches*:

- La delegada del Gobierno en Madrid, Cristina Cifuentes, ha puesto sobre la mesa supuestas conexiones de los participantes en los escraches con Batasuna y la banda terrorista ETA;
- El secretario general PP vasco, Iñaki Oyarzabal que afirmó "*No logró amedrentarnos el acoso batasuno y no lo hará el escrache*".
- El portavoz adjunto del PP en el Congreso, Rafael Hernando, "*La PAH coquetea con organizaciones próximas al terrorismo*".

*"Protestan ante las viviendas de los diputados del PP de manera clavadita a como lo hacían los del mundo de ETA", ha añadido Antonio Basagoiti, aunque ha ido más allá asegurando que el escrache le parece "una actitud nazi, como actuaban contra los judíos, señalándolos en la puerta"*.

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

Cabe empezar apuntando qué se entiende por escrache; y para ello cabe remontarse a finales de los años 90 en Argentina dónde se entendió por escrache un tipo de manifestación pacífica en la que un grupo de activistas de Derechos Humanos se dirige al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar. Si bien este término está siendo utilizado ahora en España en los últimos meses para referirse a las protestas pacíficas de acción directa de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca contra algunos de los abusos de los bancos, en concreto, los abusos en el ámbito de las concesiones hipotecarias.

El punto controvertido en esta noticia lo encontramos en que algunos políticos de la derecha están intentando criminalizar esta conducta, incluso van más allá equiparándola al nazismo y al terrorismo, y ello ignorando que la propia PAH advierte en su web que el objetivo de estas protestas es informar a los diputados que han anunciado que votarán en contra de la Iniciativa Legislativa Popular de las consecuencias en las familias españolas de esa decisión y de hacerles ver por qué no deben votar en contra. Señala además la PAH que todas las acciones que desarrolla son pacíficas y en este caso tienen el objetivo de informar y persuadir con datos la posición de los diputados, a la vez que animan a no asistir a este tipo de actos si no se está de acuerdo con el carácter pacífico de estas acciones.

Por ello hay que decir que si se trata de acciones pacíficas están amparadas constitucionalmente ya que el art. 21.1 de la CE reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas sin precisar autorización previa y por ello las afirmaciones de estos políticos serían desde luego muy desafortunadas intentando equipararlas a organizaciones terroristas, cuando ni siquiera son conductas constitutivas de delito. Ahora bien, si estas acciones son violentas si cabría su criminalización y se castigarían como delito o falta de injurias, amenazas o coacciones, conductas tipificadas como delito en el CP, pero advertimos que igualmente la equiparación que hacen estos políticos no tiene cabida en estas protestas al estar totalmente al margen de organizaciones terroristas y nazis.

Nos vamos a centrar ahora en el análisis y aceptación constitucional de los escraches pacíficos que son los que propugna la PAH, se trata de manifestaciones delate del domicilio de políticos que han manifestado su intención de votar en contra de la ILP, para informarles de la situación real que se están viviendo las familias y concienciarlos para que voten a favor, todo ello de forma pacífica respetando por tanto el marco constitucional. Si no hay amenazas ni violencia, esto es, si no hay indicio alguno de que se está cometiendo un delito de injurias, amenazas o coacciones, están legitimados para manifestarse. Debe traerse en este punto a colación los artículos 20 y 21 de la Constitución Española que reconocen respectivamente el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica y sin armas y que legitiman a las personas para manifestarse contra los desahucios en cualquier lugar público, como puede ser la calle o ante la puerta del domicilio de cualquier político.

A pesar de los intentos de criminalización y equiparación a grupos terroristas por parte del Partido Popular y la derecha en general, ha habido resoluciones judiciales en España (como la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Torrelavega (Cantabria) que certifican que el escrache no es una forma de acoso sino un ejercicio de libertad de expresión garantizado por el derecho de manifestación. Por ello podemos concluir por tanto diciendo que si los escraches no son violentos son una manifestación de la libertad de expresión, reconocida en los arts. 20 y 21 de la CE.



10

*"EL CGPJ POSPONE HASTA LA SEMANA QUE  
VIENE LA ELECCIÓN DE DOS JUECES DEL TC"*

## El CGPJ pospone hasta la semana que viene la elección de dos jueces del TC

- Ricardo Enríquez concita el apoyo mayoritario del bloque conservador
- Juan Antonio Xiol Ríos y Cándido Conde-Pumpido, por el sector progresista
- La renovación tiene que producirse antes del próximo 9 de junio

María Peral | Madrid

Comentarios 46

Actualizado jueves 16/05/2013 14:22 horas



El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) no elegirá hasta la semana que viene, o incluso la próxima, a los dos nuevos jueces del Tribunal Constitucional que le corresponde designar y que deberían estar elegidos **antes del próximo 9 de junio**.

El Pleno del CGPJ, reunido este jueves, ha decidido **por 16 votos de 21** suspender la elección ante la profunda división en torno a los candidatos.

El presidente del Tribunal Constitucional, **Pascual Sala**, y su vicepresidente, **Ramón Rodríguez Arribas**, nombrados por el CGPJ, han cumplido su mandato de nueve años en el cargo y deberían ser sustituidos por dos nuevos magistrados.

La reunión del Pleno estaba convocada este jueves para las 9.30 horas, pero el presidente del CGPJ, **Gonzalo Moliner**, decidió retrasarla al menos una hora para intentar que los vocales pudieran llegar a un acuerdo sobre los candidatos.

El presidente del Tribunal Constitucional, **Pascual Sala**, y su vicepresidente, **Ramón Rodríguez Arribas**, nombrados por el CGPJ, han cumplido su mandato de nueve años en el cargo y deberían ser sustituidos por dos nuevos magistrados.

La reunión del Pleno estaba convocada este jueves para las 9.30 horas, pero el presidente del CGPJ, **Gonzalo Moliner**, decidió retrasarla al menos una hora para intentar que los vocales pudieran llegar a un acuerdo sobre los candidatos. Algo que finalmente no se produjo.

La actuación de Moliner en este proceso de renovación del TC está siendo objeto de reproches en los conciliábulos de los últimos días. Miembros de la llamada UTE (unión temporal de empresas, término con el que se alude coloquialmente al grupo de 12 vocales que propició la elección de Moliner como presidente) le reprochan que no haya tomado a tiempo las riendas del asunto para llegar al Pleno con una solución más definida.

Hay una aceptación general del nombre de **Ricardo Enríquez**, magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para la plaza que correspondería al sector conservador, pero se mantiene la división en torno a los candidatos progresistas: el presidente de la Sala Civil, **Juan Antonio Xiol**, el magistrado de la Sala Penal y ex fiscal general **Cándido Conde-Pumpido** y el magistrado y ex secretario de Estado de Justicia **Juan Carlos Campo**.

Los consejeros de la Asociación Profesional de la Magistratura, por su parte, se mantienen en su apoyo a **José López**.

A los cinco candidatos citados se unen **Santiago Martínez-Vares** y **Jesús Souto**, prestigiosos magistrados eméritos del Tribunal Supremo.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/16/espana/1368665145.html>

## **1. Fragmento de especial interés**

*“Hay una aceptación general del nombre de **Ricardo Enríquez**, magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para la plaza que correspondería al sector conservador, pero se mantiene la división en torno a los candidatos progresistas: el presidente de la Sala Civil, **Juan Antonio Xiol**, el magistrado de la Sala Penal y ex fiscal general **Cándido Conde-Pumpido** y el magistrado y ex secretario de Estado de Justicia **Juan Carlos Campo**”*

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

Son varias las críticas que se pueden hacer. En primer lugar, nos encontramos con una naturalidad real, y es que cuando se habla de “sector conservador”, “sector progresista”, “Magistrado conservador”, “Magistrado progresista”, o “Tribunal Constitucional politizado”, todo nos parece normal, razonable. Pero, ello no es así, pues el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de nuestra Constitución, un órgano, por tanto, *constitucional*; y no de índole política. Y como tal órgano constitucional debe dejar a un lado esos tintes políticos que actualmente están en tela de juicio. Por tanto, sería recomendable reforzar esa independencia, y así promover esa eficacia del Tribunal Constitucional como objetivo irrenunciable. Quizá, para ello, sería necesario modificar la propia Constitución, esto es, reforzar ese art. 159.1, donde *“el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”* Y es que una reforma constitucional evitaría que el Tribunal se convirtiese en un mero juego político.

En segundo lugar, nos encontramos con una posible transgresión del art. 159.2 CE, y es que *“los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.”* Precisamente, esas condiciones exigidas mediante mandato constitucional de alguna manera son apartadas, ya que tanto Congreso, como Senado, como Gobierno, y como CGPJ, someten esos nombramientos a sus ideales políticos. Quizá porque el Tribunal Constitucional es el garante del respeto de los Derechos Fundamentales (Derechos que deben ser interpretados por tal órgano), de la resolución de conflictos de gran trascendencia (también política) y garante del respeto del reparto competencial (también autonómico y local). Con todo ello, podemos ver cómo sería necesaria una reforma constitucional que impusiese unos requisitos adicionales para ser miembro del TC.

En tercer lugar, y en relación a esa tardanza de renovación del Tribunal Constitucional, advertir que ya el propio art. 159.3 CE, establece que *“los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.”* Por tanto, y como la renovación asegura la diversidad de los tres Poderes democráticos (legislativo, ejecutivo y judicial), ésta no es un capricho de las ideologías políticas, sino un mandato que han de asumir todos y cada uno de los órganos institucionales. Y es que nos encontramos muchas veces con vulneraciones frontales por no asumir las obligaciones correspondientes. De ahí, que sería necesaria una reforma constitucional que acabara con estas vaguedades y asegurase una independencia total, y sin presiones políticos. Esto es, que se cumpliera lo dispuesto en el art. 159. 5 CE, ya que *“los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.”*

Pero, nos debemos preguntar el por qué de esa plasmación política en el propio Tribunal Constitucional. Quizá el problema esté en que la CE y la LOTC son normas extemporáneas; y lo pueden ser por la fuerza que ha adquirido el bipartidismo en España, liderado por únicamente dos Partidos Políticos. Claro está que la Constitución pensaba en una mayor diversidad ideológica, ya que durante el consenso del 1978 intervinieron muchas fuerzas políticas; fuerzas que representaban diferentes ideologías. Por tanto, sería recomendable reforzar esa independencia, y así promover esa eficacia del Tribunal Constitucional como objetivo irrenunciable; un objetivo que debe cumplir desde ya.





*"UN HOTEL RECHAZA A JÓVENES CON SÍNDROME DE  
DOWN "POR SI MOLESTAN"*



# Un hotel rechaza a jóvenes con síndrome de Down “por si molestan”

- Tras la denuncia de la asociación Down España por discriminación, el establecimiento de Almería habla de “malentendido”

EP / JUANA VIÚDEZ | Madrid | 16 MAY 2013 - 15:22 CET

240

Archivado en: Síndrome Down Enfermedades genéticas Hoteles Almería Discriminación Alojamientos Prejuicios Enfermedades Andalucía Problemas sociales Medicina España Salud



El hotel CaboGata Plaza Suites de Almería.

17.810  
 2.769  
 17  
 58

Enviar  
 Imprimir  
 Guardar

La asociación [Down España](#) ha denunciado que el hotel CaboGata Plaza Suites de Almería, perteneciente al grupo ZTHotels, ha impedido alojarse a un grupo de jóvenes con síndrome de Down en viaje de fin de curso porque “este tipo de personas podrían molestar al resto de los clientes”. Desde la dirección del hotel piden disculpas a la asociación y afirman que se trató de “un malentendido”. El caso está en manos de la Fiscalía de Almería. “No se ha hecho público por victimismo, sino para hacer pedagogía pública”, explica Agustín Matía, gerente de Down España.

Según denuncia la organización, una trabajadora de Down Almería solicitó a una agencia de viajes que pidiera presupuesto de alojamiento a tres hoteles cercanos a la ciudad para organizar el viaje de fin de curso de un grupo de jóvenes con [síndrome de Down](#) de un centro educativo concertado con la asociación. Sin embargo, uno de estos hoteles, el CaboGata Plaza Suites, contestó a la agencia que no podía facilitar un presupuesto para alojar a los jóvenes. “No admitimos grupos de personas con discapacidad psíquica”, respondió el establecimiento, según la asociación.

La organización apunta que cuando Down Almería contactó con la dirección del hotel para pedir explicaciones, ésta “se reafirmó en su postura” y añadió que “este tipo de personas podrían molestar al resto de los clientes del hotel”, cosa que ya “les había ocurrido en otra ocasión”.

La asociación puso los hechos en conocimiento de la Fiscalía de la

**“No se ha hecho público por victimismo, sino para hacer pedagogía pública”, explica Agustín Matía, gerente de Down España.**

ciudad por entender que "constituyen un caso claro de discriminación hacia personas con discapacidad y que vulneran la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España", que prohíbe "toda discriminación por motivos de discapacidad". Down España recuerda otros dos casos en los que se impidió el acceso de jóvenes con síndrome de Down a una discoteca en Sabadell, el pasado marzo, y en un pub de Alicante, en 2010. El propietario del pub fue inhabilitado un año después. En 2009, un párroco se negó a dar la primera comunión a una niña de Teià (Barcelona) porque ya era "un ángel de Dios".

Por su parte, fuentes de la dirección del hotel almeriense afirman que "ya se han pedido disculpas a la asociación, porque todo fue un malentendido", ya que en la central de reservas pensaron que se trataba de un grupo con otro tipo de discapacidad intelectual que ya había estado en el hotel, y que había resultado "muy conflictivo".

Asimismo, señalan que el personal del hotel está "muy afectado" por lo ocurrido, que está teniendo una fuerte repercusión en las redes sociales suscitando todo tipo de críticas, e inciden en que acusar al establecimiento de negar la entrada a estas personas afecta directamente a la "dignidad como personas" de sus trabajadores.

La cadena hotelera ha difundido además, un comunicado, en el que asegura que "jamás en 35 años de vida" de la empresa hotelera se ha negado la entrada a un grupo de personas con síndrome de Down, que "han sido, son y serán siempre bien recibidos".

"De hecho, contamos entre nuestros clientes habituales con familias con personas que tienen este síndrome y son uno más, puesto que sus necesidades de servicio son exactamente iguales que las de cualquier otro y como tales se les trata", dice ZTHotels.

Cuando se enfrentan con estas situaciones de discriminación, la asociación recomienda a las familias y las organizaciones que pidan la hoja de reclamaciones, para dejar constancia de lo ocurrido, y que se pongan en contacto con la fiscalía, ya que tiende a actuar de oficio. El artículo 512 del Código Penal sanciona con entre 1 y 4 años de inhabilitación profesional a quien, ejerciendo su actividad laboral, deniegue a una persona la prestación a la que tenga derecho por razón de su discapacidad.

## **1. Fragmento de especial interés**

“El hotel CaboGata Plaza Suites de Almería, perteneciente al grupo ZTHotels, ha impedido alojarse a un grupo de jóvenes con síndrome de Down en viaje de fin de curso porque «este tipo de personas podrían molestar al resto de los clientes»»

## **2. Análisis crítico-constitucional de la noticia**

Como podemos observar en esta afirmación, que si bien no es un error propiamente dicho, aunque sí una realidad muy criticable desde el punto de vista jurídico-constitucional, se desprende un claro caso de discriminación hacia personas con discapacidad, vulnerándose, entre otros, el art. 14 de nuestra Constitución española de 1978, que dice *«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»*. Además se vulnera la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por España, que prohíbe expresamente *"toda discriminación por motivos de discapacidad"*.

Dicho esto, debemos advertir que ya “Down Almería” está pensando en interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre claro que el Tribunal de primera instancia no les proteja. Y frente a esta posible interposición, debemos decir que a lo único que podríamos acudir es a la jurisdicción ordinaria, y ello mediante un recurso de amparo ordinario, que no constitucional. Precisamente, hay que recordar este art. 14 está fuera de la Sección primera del Capítulo II del Título I, y como tal no puede susceptible de recurso de amparo constitucional. Esto es, sólo se puede plantear recurso de amparo ante el TC cuando se vulnere algunos de los derechos de dicha Sección I y como se desprende del art. 53.1 CE. Cabe decir también podríamos acudir por la vía penal puesto que el artículo 512 del Código Penal sanciona con 1 a 4 años de inhabilitación profesional a quien, ejerciendo su actividad laboral, deniegue a una persona la prestación a la que tenga derecho por razón de su discapacidad.

En conclusión, no se puede negar a alguien un servicio por el simple hecho de tener una discapacidad, porque si no estaríamos vulnerando de manera frontal nuestra Constitución, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico cuyos principios y derechos que en ella se contienen tienen fuerza jurídica y deben regir todas las ramas del ordenamiento jurídico y de las actividades sociales. También, debemos advertir que el art. 14 CE no es susceptible de recurso de amparo constitucional; pero ello no quiere decir que éste pueda ser relacionado con alguien precepto de esa Sección I del Cap. II del Título I de la CE.



ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

# Fallos jurídico-constitucionales en medios de comunicación

---

Grado en Ciencia Política y Administración Pública

2012-2013



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

¿Qué papel juegan los medios de comunicación a la hora de presentar noticias con contenido jurídico? ¿Qué fallos de interpretación de las leyes cometen? Una mirada crítica y escéptica a los principales medios de comunicación.

## Índice

1. Introducción
2. Ilegalización de un partido político.
3. Magistrados de la Audiencia Nacional.
4. Privatización y externalización.
5. Privatización de la sanidad.
6. Imputado y acusado.
7. La prerrogativa de gracia.
8. El contrato único.
9. Declaración soberana del Parlamento de Cataluña.
10. Conclusiones

## Introducción

“Ninguna prueba, ninguna rectificación ni desmentido puede anular el efecto de una publicidad bien hecha” dijo el filósofo alemán Hermann Von Keyserling. Inicio el presente trabajo valiéndome de esta cita porque describe a la perfección el poder que han alcanzado los *mass media* en pleno siglo XXI. En un mundo cada vez más globalizado y donde las redes sociales (especialmente twitter) forman parte de la vida diaria del ciudadano, podemos afirmar sin ambages que un titular (erróneo o no) corre como la pólvora con una difusión rápida y de largo alcance y calado.

Este dossier sobre fallos jurídico-constitucionales detectados en medios de comunicación me ha permitido constatar cómo, en primer lugar, el lector medio y/o la gran mayoría de los televidentes de los telediarios se quedan con el titular y generalmente no profundizan en la noticia. Es por ello que me parece de capital importancia señalar que no podemos escuchar o leer las noticias sin un punto de vista crítico y una posición razonablemente escéptica.

En segundo lugar, la otra idea fundamental que señalo en esta introducción es que no podemos perder de vista que el Derecho es una ciencia hermenéutica, es decir, que es interpretable y que está lejos de la exactitud de las ciencias puras (matemática, física, etc). Siendo esto así, he intentado resolver y demostrar que los errores cometidos eran incorrectos basándome en criterios jurídicos más que interpretativos. He acudido a las leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar dónde se ha producido un mal uso de un término o concepto en telediarios, prensa, radio, etc.

Los fallos detectados en los *mass media* provienen de distintas ramas del Derecho, procesal, constitucional o penal, entre otras. La actual crisis económica está de fondo en este trabajo, pues debido a la misma, han proliferado notablemente las tertulias televisivas en las que periodistas (y no periodistas) pontifican sobre economía, política y también sobre cualquier rama del derecho que sea pertinente.

## Fallo jurídico en el campo del Derecho Constitucional

El 6 de mayo de 2011 el diario El Mundo titulaba su portada con la siguiente frase: “Seis jueces del TC propuestos por el PSOE legalizan Bildu-Batasuna”. El fallo jurídico-constitucional que se comete en la portada del diario de Unidad Editorial estriba en la relación que se establece entre la decisión del TC y Bildu, y fundamentalmente en la utilización del término “legalizan”.

Tal y como los magistrados del Tribunal Constitucional resolvieron en la STC 62/2011 de 5 de mayo, lo que se dictamina no es legalizar Bildu, puesto que dicha formación nunca estuvo ilegalizada, sino reconocer que en el auto del Tribunal Supremo se había vulnerado el derecho de asociación y el derecho de sufragio pasivo, recogidos en los artículos 6, 22 y 23 de nuestra Constitución.



De manera que el Tribunal Constitucional no ha “legalizado Bildu”, sino que, como máximo garante de nuestra Constitución, resuelve a favor de Bildu que se le han conculcado dos de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Constitución.

En ningún caso la cuestión tiene que ver con la legalización o ilegalización de una formación política, sino que se trata de una de suspensión de candidaturas (en aplicación de la LOREG). Lo que hizo el Tribunal Constitucional es declarar que la Sala del 61 del Tribunal Supremo con su decisión de no permitir a las 254 candidaturas participar en las elecciones estaba vulnerando el artículo 23 CE (derecho de sufragio) y, por lo tanto, les concede el amparo y su derecho a presentar las candidaturas.



### Fallo jurídico en el campo del Derecho Procesal.

En relación con el presunto caso de corrupción conocido como “los papeles de Bárcenas” he observado en diversos medios versiones contradictorias desde que el Magistrado Gómez Bermúdez ha irrumpido en el mismo para pugnar por la investigación del asunto.

El martes 12 de marzo de este año 2013 en el programa que emite diariamente La Sexta a mediodía, *Al Rojo Vivo*, el periodista Ernesto Ekaizer afirmaba que “desde el punto de vista del Derecho Procesal es impecable”<sup>1</sup> aludiendo a que el Magistrado Gómez Bermúdez debiera asumir la causa una vez efectuada la previa admisión a trámite la querrela de Izquierda Unida sobre “los papeles de Bárcenas”.

Por el contrario, el miércoles 13 de marzo el diario digital *elmundo.es* amanecía con este rótulo: “Torres-Dulce dice que “los papeles de Bárcenas” son competencia de Ruz”. Profundizando en el contenido de la noticia podemos leer: “*El Fiscal General del Estado, Eduardo Torres Dulce, ha dicho que toda la investigación sobre “los papeles de Bárcenas”, incluida la querrela de IU admitida a trámite por el juez de la Audiencia Nacional Javier Gómez Bermúdez, es competencia del magistrado Pablo Ruz*”<sup>2</sup>.

Por tanto, tenemos a un periodista de La Sexta afirmando que corresponde al Magistrado Gómez Bermúdez asumir el caso atendiendo al Derecho Procesal. Y por otro lado, el diario digital *elmundo.es* reproduciendo las palabras del Fiscal General del Estado defiende lo contrario.

Finalmente la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolvió, alegando que la conexión entre ambos casos (Caso Gürtel y “los papeles de Bárcenas”) es suficiente para llevar a cabo una investigación conjunta, a favor de Ruz, tal y como sostenía el citado Magistrado y la Fiscalía Anticorrupción. Por tanto se resolvió la cuestión de competencia entre Javier Gómez Bermúdez y Pablo Ruz aplicando el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, *Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.*

Por lo expuesto, siendo esto así, la rotunda afirmación del periodista Ernesto Ekaizer no tiene sustento jurídico como ha dejado patente la resolución de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

---

<sup>1</sup> [http://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/autocritica/jueces-ruz-bermudez-pugnan-investigacion-papeles-barccenas\\_2013031200102.html](http://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/autocritica/jueces-ruz-bermudez-pugnan-investigacion-papeles-barccenas_2013031200102.html)

<sup>2</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/03/12/espana/1363125465.html>

### Fallo jurídico en el campo del Derecho Constitucional

La externalización de la gestión de los hospitales en la Comunidad de Madrid. Esta noticia ha causado un gran revuelo social y todo un movimiento de protesta que los medios de comunicación han denominado “la marea blanca”. Numerosos medios de comunicación, tanto televisiones como diarios a nivel nacional y local han cometido crasos errores respecto a la relación y a la vez diferencia que existe entre el término privatización de la sanidad pública y la externalización de los servicios de la misma.



En el fotograma que adjunto encima de este renglón podemos leer que en el telediario de La Sexta, del 6 de mayo de 2013 a las 14:00 horas, titulaba la noticia de la siguiente manera “Más de 60.000 ciudadanos han votado ya sobre la privatización sanitaria”. El fallo de redacción estriba en el término “privatización”.

En primer lugar, lo que los ciudadanos han votado en esa consulta popular es si están a favor o en contra de externalizar la gestión de los hospitales, como ya se ha hecho con algunos de ellos. El Hospital Puerta del Hierro en Madrid, entre otros, lleva varios años con su gestión subcontratada a una empresa privada, y esta práctica o solución al colapso de muchos ayuntamientos y Comunidades Autónomas está siendo habitual en los últimos años. Tanto es así que hospitales en otras Comunidades Autónomas como Cataluña y Andalucía han llevado a cabo este método.

En segundo lugar, hemos tener en cuenta que lo que los 60.000 ciudadanos madrileños han hecho ha sido votar en una consulta popular, que nada tiene que ver con un referéndum oficial. La diferencia entre ambos es de tamaño importancia, puesto que una consulta popular no es vinculante, mientras que un referéndum oficial (el que marca el art.168 CE) sí lo es, es decir, que es de obligado cumplimiento y tiene efectos jurídicos reales.

Por tanto, concluyo que no es la privatización sobre lo que los ciudadanos madrileños han votado en esa consulta popular, puesto que a pesar de que el titular hable de “privatización”, la pregunta realizada en la consulta popular estaba formulada de la siguiente manera: *“¿Está usted a favor de una sanidad de gestión pública de calidad y universal y en contra de su privatización y de las leyes que lo permiten?”*.

De manera que el titular de la noticia confunde, haciendo sinónimos, privatización con externalización de los servicios sanitarios. En el primer caso, la sanidad dejaría de ser gratuita para los usuarios, mientras que en el segundo caso externalizar la gestión sanitaria no implica coste para los usuarios del hospital, sino que una empresa privada gestiona los recursos del centro sanitario en cuestión.

## Fallo jurídico en el campo del Derecho Constitucional



# La privatización de la Sanidad madrileña es "inconstitucional"

El fallo jurídico cometido en el titular que recoge la edición digital del diario catalán La Vanguardia estriba en situar erróneamente el derecho a la sanidad. Este error se comete con frecuencia en la actualidad, dada la polémica en que está inmerso nuestro modelo sanitario. El titular data del martes 14 de mayo del presente 2013.

La privatización de la sanidad no es inconstitucional porque el artículo 41 (referente a la Seguridad Social y Sanidad) está situado entre los artículos 39 y 52 de nuestra Constitución, los cuales recogen los denominados "principios rectores de la política social y económica" que constituye el capítulo III del Título I. Se trata de una serie de derechos de prestación que son conocidos como derechos de tercera generación.

A diferencia de lo que sucede con otros derechos fundamentales y libertades públicas, la Constitución no reconoce un contenido mínimo a estos derechos, sino que los configura con carácter programático, esto es, como mandatos de realización progresiva, cuya concreción corresponde a los poderes públicos y, especialmente, al legislativo.

Esto quiere decir que el contenido de cada uno de estos derechos depende de la evolución económica y social, y del alcance con que las normas vigentes en cada momento procuren su realización efectiva. A lo que sí está obligado, constitucionalmente, el Estado español es a asegurar unos mínimos de sanidad gratuita, pero una privatización parcial no es inconstitucional.

Por tanto, no es inconstitucional privatizar la sanidad dado que la protección de la que gozan los derechos del capítulo III no blindan los mismos como sí ocurre en el capítulo I de este Título I.

Fallo jurídico en el campo del Derecho Procesal y Penal



**Oriol Pujol está acusado de usar su cargo para beneficiarse y luchar a su entorno**

Oriol Pujol, como cualquier ciudadano, no es acusado en primera instancia, sino que es imputado. Atendiendo al principio de igualdad y a la presunción de inocencia, es incorrecto el subtítulo de la noticia donde leemos Oriol Pujol está acusado<sup>3</sup>. Oriol Pujol, hijo del ex presidente de la Generalidad de Cataluña ha sido imputado para declarar acerca de los presuntos delitos de tráfico de influencias en el caso de las ITV.

Esta noticia fue publicada por el diario El Mundo el 15 de abril de este año 2013. El fallo del periodista está en utilizar el término acusado cuando en la fase en que se encuentra el proceso judicial determina que Oriol Pujol es un imputado. Puesto que no se puede en técnica jurídica procesal calificarlo de acusado hasta que no se produce el escrito formal de acusación, trámite procesal que se efectúa una vez finalizada la fase de instrucción en la que aún se encuentra el citado procedimiento.

El redactor desconoce que no todo detenido es imputado o procesado (si nos encontramos en un procedimiento ordinario), que no todo imputado o procesado es acusado, y que no todo acusado es condenado o culpable. La diferencia entre imputado y acusado estriba, tal y como he indicado con anterioridad, en el estadio en que se encuentre el procedimiento judicial abierto contra una persona.

En Derecho Procesal Penal, un imputado es aquella persona a la que se atribuye de forma indiciaria la comisión de un presunto hecho delictivo. El juez imputará y citará a declarar a las personas sobre las que durante la investigación hayan aparecido referencias que las implican

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, Germán. “Zumosol declara por su intento de adjudicar las ITV”. El Mundo, 15-04-2013.

de forma directa en la presunta comisión de un delito; y también a aquellas cuyos nombres figuren en una querrela que ha sido admitida a trámite y respecto de la cual se ha decidido abrir una investigación judicial.

Una persona imputada o procesada es una persona que está siendo investigada, y una persona acusada es una persona que ya ha sido investigada y que va a ser o está siendo juzgada. Y, por supuesto, nunca debe uno olvidarse que hasta que se dicte Sentencia, dicha persona, por mucho que haya sido imputada o acusada, sigue siendo inocente (art. 24.2 de la Constitución española).

A diferencia del imputado, el acusado se sentará en el banquillo, será juzgado como presunto autor de un delito. De ahí que en muchas ocasiones, la causa se archive (para ello existe, por ejemplo, la institución del sobreseimiento) para personas que habían prestado declaración como imputadas si éstas quedan libres de sospecha.

### **Fallo jurídico en el campo del Derecho Constitucional**

En la última edición del programa semanal, Salvados, que emite cada domingo La Sexta y que conduce Jordi Evolé se emitió una larga entrevista al ex ministro de justicia (1993-1996) Juan Alberto Belloch. Esta edición del programa emitida el 12 de mayo de 2013 trataba sobre el poder judicial y el poder político en forma de crítica sobre la ausencia de una división real de poderes. Concretamente el núcleo temático del programa era la figura del indulto.

En dicho programa, el juez y ex ministro socialista afirmó que el “indulto es inconstitucional”<sup>4</sup>. La afirmación Belloch es errónea porque, de inicio, el indulto está regulado en el artículo 62 de la Constitución española.

La concesión de toda clase de indultos se rige por la Ley de 18 de junio de 1870. Mientras no se dicte la ley que ha de regular esta prerrogativa, su otorgamiento ha de revestir la forma de Derecho motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, insertándolo en el Boletín Oficial del Estado, siendo irrevocable.

Es una medida de gracia que corresponde al Rey de acuerdo con las leyes y constituye una circunstancia de extinción de la responsabilidad criminal regulada en el punto cuarto del artículo 112 del Código penal.

Por tanto, la afirmación de Juan Alberto Belloch es inverosímil, ya que el indulto tiene sustento legal en la Constitución y en el Código Penal. La figura del indulto es controvertida y está sobre la mesa de debate desde tiempo inmemorial, pero en nuestro ordenamiento jurídico goza de marco normativo.

---

<sup>4</sup> “Sed de Justicia”, Salvados. La Sexta. 12-5-2013. <http://www.lasexta.com/videos/salvados/2013-mayo-12-2013051200008.html>

## Fallo jurídico en el campo del Derecho constitucional y Derecho laboral

**Público.es**

Ini

Portada Opinión Internacional Política Actualidad España Dinero Ciencias Culturas Deportes

---

# Báñez afirma que el contrato único es inconstitucional

La Ministra de Empleo aseguró el 7 de febrero del pasado 2012 que “el contrato único no tiene cabida en la constitución”. He rescatado estas declaraciones de la hemeroteca porque recientemente la Comisión Europea ha recomendado a España incorporar esta figura del contrato único a nuestra legislación laboral. Como recoge el diario digital Público, Fátima Báñez justificó el pasado año no utilizar el contrato único porque no se ajustaba a nuestra norma suprema.

Muchos expertos juristas, entre ellos Carlos Javier Galán aseguran que la declaración de la ministra carece de sustento jurídico. En primer lugar, porque la Constitución no prohíbe en forma alguna esta modalidad de contrato.

Si repasamos los derechos fundamentales, libertades públicas y principios rectores de política social y económica de la Carta Magna : igualdad (artículo 14), tutela judicial efectiva (24), libre sindicación y huelga (28), derecho al trabajo (35), negociación colectiva y conflicto colectivo (37), libertad de empresa (38), progreso social, distribución de la renta, promoción del pleno empleo, formación profesional, prevención de riesgos laborales, descansos (40), Seguridad Social (41)... ¿Cuál de estos principios colisiona de tal forma con el contrato único que lo convierte en inconstitucional? Ninguno.

“El contrato único podrá ser conveniente o inconveniente para la protección del trabajador, para las demandas empresariales, para la necesaria creación de empleo... pero ¿inconstitucional?”<sup>5</sup>

Vemos en este caso cómo no son sólo los medios de comunicación quienes cometen errores de contenido jurídico, sino que en diversas ocasiones son nuestros propios dirigentes los responsables de declaraciones que no se ajustan a derecho.

---

<sup>5</sup> JAVIER GALÁN, Carlos. *¿Por qué dice la ministra que de Trabajo que el contrato laboral único es inconstitucional? ¿Hay Derecho?*, 10-2-2012.



## Fallo jurídico en el campo del Derecho Constitucional



The image shows a screenshot of the RTVE website. At the top left is the logo 'rtve.es'. To its right is a search bar with the text 'Busca en rtve'. Below the logo and search bar are four navigation buttons: 'Noticias' (highlighted in orange), 'TV', 'Radio', and 'Dep'. The main headline reads: 'El Gobierno estudia llevar también ante el TC la comisión del "derecho a decidir" del Parlament'. Below the headline is a list of three bullet points:

- Santamaría: "El Gobierno recurrirá todo lo que sea contrario a la Constitución"
- La comisión se ha aprobado esta semana con PP y C,s en contra
- Ha coincidido con la suspensión del TC de la declaración soberanista

El Parlamento catalán aprobó el 23 de enero del presente 2013 una declaración de soberanía. Inmersos en el conflicto que actualmente sostiene la Generalidad catalana con el Gobierno central, esta declaración ha hecho verter mucha tinta sobre diarios y tertulias diciendo mucho y aclarando muy poco el quid de la cuestión: ¿tiene esta declaración efectos jurídicos o solamente políticos?

El 8 de febrero, apenas dos semanas más tarde, la abogacía del Estado y la propia vicepresidente del gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, aseguraban que la declaración impulsada por CIU es inconstitucional y que recurrirían ante el Tribunal Constitucional. El informe del Consejo de Estado, que es previo para la interposición del recurso, en la línea de la vicepresidente, afirmó que la declaración es inconstitucional. En las fechas en que redacto este comentario, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad anteriormente mencionado.

Trataré de argumentar jurídicamente las razones por las que esa declaración es inimpugnable. El TC ha considerado que existía la apariencia de una "resolución" de las previstas en el procedimiento del artículo 161.2 de la Constitución y que, por ello, la ha admitido a trámite. Esta vía establece que sólo el gobierno central puede personarse ante el TC alegando infracciones no competenciales realizadas por los órganos autonómicos. Su admisión a trámite suspende automáticamente aquello que se impugna durante cinco meses hasta la resolución definitiva del procedimiento.

Entiendo que el fallo jurídico se produce por parte de la vicepresidenta y del la abogacía del Estado. Y es que una resolución parlamentaria es ajena al mundo del derecho y no tiene carácter vinculante. La declaración tiene efectos políticos, pero no jurídicos.

Cuando el TC ha admitido la impugnación de un acto aprobado por un Parlamento lo ha sido sólo si era "una decisión definitiva que producía efectos jurídicos *ad extra* concretos y reales", como sucedió en 1983 cuando se impugnó la resolución que ponía fin "al procedimiento que debe de seguirse en la Comunidad Autónoma para el nombramiento de Presidente de la

Diputación Foral” (auto 135/2004, remitiéndose a la sentencia 16/1984). Por el contrario, la declaración parlamentaria carece de efectos jurídicos externos.

En el Derecho parlamentario, una declaración, una moción, un acuerdo o una proposición no de ley no hacen sino manifestar el sentir del parlamento, pero no por ello gozan de efectos jurídicos.

Francisco Santaolalla, experto en Derecho parlamentario, se ha referido a esta cuestión alegando que en las resoluciones, el Parlamento “no puede intentar vincular a los ciudadanos y a los restantes órganos, que, en cambio, en virtud del principio de legalidad, están sujetos a lo que dispongan las leyes. Estas decisiones unicamerales no se integran ni son parte del Derecho positivo. La denominación tradicional en España, *proposiciones no de ley*, es muy expresiva en este sentido, en cuanto revela que no se trata de leyes, de disposiciones con obligatoriedad general”<sup>6</sup>.

De manera que, si las declaraciones parlamentarias tuvieran efectos jurídicos (según la abogacía del Estado, el Consejo de Estado y la vicepresidenta) la interposición de recursos ante el TC no acabaría nunca. Si toda declaración parlamentaria tuviera efectos jurídicos externos se saturaría el TC. Por tanto, tanto la declaración del Parlamento catalán como la respuesta que ha dado el gobierno están siendo abordadas desde un marco político, no jurídico.

---

<sup>6</sup> Santaolalla, Francisco. *Manual de Derecho Parlamentario*. Espasa, Calpe.

## **Conclusiones**

El lenguaje jurídico en los medios de comunicación está muchas veces adulterado y en otras su mal uso confunde y difumina la realidad de los hechos, aunque no es fácil de identificar cuando un medio de comunicación aclimata una noticia a su línea editorial o cuando se trata de un fallo técnico, conceptual.

En muchos de los fallos jurídicos en medios de comunicación que he detectado, en algunos casos se trata de una confusión y en otros de una manipulación. Los grandes medios de comunicación (tanto televisiones como diarios) cuentan con juristas que redactan las noticias relacionadas con el mundo del Derecho. Por tanto, caeríamos en la ingenuidad si creyésemos que muchos de los fallos son lapsus del redactor.

He podido constatar que en el ámbito que más fallos se producen es en el campo del Derecho procesal y penal. Estamos acostumbrados (demasiado) a que existan juicios paralelos cuando una celebridad es juzgada por un tribunal, simultáneamente los medios de comunicación se encargan de hacer el juicio paralelo que alimente la opinión pública. Es en estos procesos cuando los medios de comunicación confunden acusado con imputado, las competencias del fiscal con las del juez, etc.

Como ya señalé en el prefacio del presente trabajo, las tertulias políticas (tanto en televisión como en radio) han proliferado notablemente desde la crisis, ya que el ciudadano está más interesado en comprender qué ocurre. Es por ello por lo que los medios de comunicación deberían ser más rigurosos a la hora de utilizar el lenguaje jurídico.

El peligro que conlleva una noticia con contenido fallido cuya relevancia jurídico-política es elevada estriba en que la opinión pública dicte su condena (contaminada por los medios de comunicación) a pesar de que, bien las propias leyes o los tiempos procesales, declaren inocente al presunto. Pero el juicio paralelo es siempre irreversible.

## PRÁCTICA FINAL

### COMENTARIO NOTICIAS DE PRENSA

NOTICIA 1	
Titular noticia	CARTAS AL DIRECTOR. Ley del aborto ¿progreso o progresía libertina?
Medio de publicación y soporte	ABC.es – CÓRDOBA (edición digital)
Link	<a href="http://www.abc.es/cordoba/20130523/sevp-cartasal-directorley-aborto-progreso-20130523.html">http://www.abc.es/cordoba/20130523/sevp-cartasal-directorley-aborto-progreso-20130523.html</a>
Fecha publicación	23 de mayo de 2013
Autor	Manuel León Vega
Error	La noticia es una disertación a cerca de la legislación actual sobre el aborto en España y las medidas que debería tomar el Gobierno vigente al respecto. En este contexto, el autor declara que: <i>"El embrión tiene vida, y vive en el útero materno hasta su desarrollo, nace con vida en el momento del parto y vive hasta que la muerte natural se lo lleve. El aborto libre provoca la muerte con premeditación y alevosía en un ser indefenso, un ser que se creó tras la unión de un óvulo y un espermatozoide, dos células vivas que se unen para engendrar vida, células de un hombre y de una mujer que nacieron en libertad"</i> .
Interpretación correcta	La consideración de cuando comienza la vida desde un punto de vista jurídico es uno de los temas más debatidos en nuestra sociedad y en nuestra jurisprudencia de las últimas décadas. A este respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia 53/1985 se decanta por la <u>concepción civil del concepto de persona</u> . Así el artículo 30 del Código Civil establece que <i>"se considera persona humana el que teniendo forma humana haya sobrevivido, al menos 24 hora, fuera del útero"</i> . En el 2011 se modifica este artículo quedando redactado de la siguiente manera: <i>"la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"</i> . Como consecuencia de esta consideración, nuestro Alto Tribunal establece en esa misma sentencia que <i>"el concebido y no nacido no es titular del derecho a la vida"</i> .

	<p>No obstante, el hecho de que el <i>nasciturus</i> no sea titular del derecho a la vida, no quiere decir que carezca de protección, pues la vida del <i>nasciturus</i> merece la máxima protección por el ordenamiento jurídico. Citando al Tribunal Constitucional textualmente dice que "<i>la vida en formación merece protección y por ello el Estado tiene la obligación de proteger al nasciturus, y por eso no cabría una despenalización total de aborto</i>".</p> <p>Así mismo, el Tribunal Constitucional determina que de lo que se trata es de resolver un conflicto entre bienes jurídicos que merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico. Por un lado tenemos al <i>nasciturus</i> y, por otro, a la madre gestante. Por tanto, hay un conflicto de intereses y lo que tiene que hacer el ordenamiento jurídico es ponderar dichos bienes jurídicos. Colisionan, por un lado, la vida humana en formación del <i>nasciturus</i> y, por otro, el derecho a la vida, a la salud y a la libertad sexual de la madre.</p> <p>Actualmente nuestro ordenamiento jurídico lleva a cabo esa ponderación permitiendo el aborto en un sistema combinado de plazos y supuestos, momento en el que se inclina la balanza o principio de ponderación hacia los derechos de la madre gestante. Fuera de esos supuestos y plazos prevalece el derecho a la vida humana en formación del <i>nasciturus</i>.</p>
--	---

<b>NOTICIA 2</b>	
Titular noticia	"Cinco cuestiones sobre el uso del velo islámico en España"
Medio de publicación y soporte	La Gaceta (edición digital)
Link	<a href="http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/sociedad/cinco-cuestiones-sobre-uso-velo-islamico-espana-20120321">http://www.intereconomia.com/noticias-gaceta/sociedad/cinco-cuestiones-sobre-uso-velo-islamico-espana-20120321</a>
Fecha publicación	21 de marzo de 2012
Autor	G. Sánchez de la Nieta
Error	<p>En esta noticia se han detectado principalmente dos errores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El primero de ellos se detecta cuando se hace alusión a la regulación en España del velo islámico. El medio informativo determina que existe un vacío legal y afirma que los reglamentos de los colegios son la norma de referencia.</li> <li>▪ El segundo de ellos se detecta cuando se lleva a cabo la diferenciación entre el uso de un crucifijo y el velo islámico en las aulas. Al respecto se dice que el crucifijo en las aulas es un símbolo institucional y el velo un símbolo de expresión religiosa individual.</li> </ul>
Interpretación correcta	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En primer lugar hay que aclarar que el uso del velo islámico se corresponde con la dimensión externa del derecho fundamental a la libertad religiosa que consiste en manifestar frente a terceros las propias convicciones y en actuar conforme a ellas. Los únicos límites que se establecen a este derecho son el "orden público" y la dignidad humana (art. 10 CE); sin embargo, estas restricciones deben interpretarse de un modo restrictivo, es decir, <i>in dubio pro libertatis</i>.</li> </ul> <p>El derecho fundamental a la libertad religiosa se contempla en el artículo 16 de nuestra Constitución y según lo dispuesto en los arts. 9.1 y 53.1 CE, goza de eficacia directa frente a los poderes públicos y los ciudadanos. Además, este derecho ha sido objeto de desarrollo por la</p>

	<p>Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio de Libertad Religiosa.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, es falso que exista un vacío legal acerca de la regulación del uso del velo islámico.</p> <p>Así mismo, ha de corregirse la afirmación de que los reglamentos de los colegios son la norma de referencia en esta materia. En artículo 16 de la Constitución española, al estar situado en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, merece las máximas garantías constitucionales entre las que se encuentra la reserva de Ley Orgánica (en relación con el artículo 86.1 CE). Esto es, un derecho fundamental (como es el caso de la libertad religiosa) sólo puede regularse a través de una Ley Orgánica (sin perjuicio de que existan reglamentos que desarrollen tal Ley).</p> <p>Por lo tanto, nunca un reglamento de un colegio puede ser la norma de referencia sobre el uso del velo islámico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Con respecto al segundo error hay que aclarar que España, en el artículo 16.3 de la Constitución, se declara como un estado aconfesional. Consecuentemente, tal declaración implica la neutralidad del Estado español con respecto a las distintas confesiones religiosas y, por tanto, ninguna de ellas puede tener carácter estatal.</li> </ul> <p>Así pues, es erróneo considerar la presencia del crucifijo en las aulas como un símbolo institucional.</p>
--	--

<b>NOTICIA 3</b>	
Titular noticia	“El Sindicato de Estudiante convoca una semana de huelga por la escuela pública”
Medio de publicación y soporte	ABC.es (edición digital)
Link	<a href="http://www.abc.es/sociedad/20130204/abci-semana-lucha-estudiantes-201302041253.html">http://www.abc.es/sociedad/20130204/abci-semana-lucha-estudiantes-201302041253.html</a>
Fecha publicación	04 de febrero de 2013
Autor	José Grau
Error	La noticia que nos ocupa, ya en el mismo titular, se refiere a los estudiantes como un colectivo con legitimidad para hacer uso del derecho a la huelga.
Interpretación correcta	<p>El artículo 28 de nuestra Constitución dice: “<i>Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad</i>”.</p> <p>Pasados casi 35 años desde este mandato, el legislador todavía no ha aprobado una ley de huelga. A pesar de esto, el Tribunal Constitucional, desde fechas muy tempranas, se ha encargado de configurar y de dar contenido al derecho de huelga y hoy el estatuto de este derecho se encuentra en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal.</p> <p>Así pues, nos preguntamos <i>¿quiénes son los titulares del derecho de huelga?</i></p> <p>La jurisprudencia ha interpretado que el artículo 28.2 de la Constitución española reconoce la titularidad de este derecho a <u>los trabajadores</u> y no a todos, pues se ha señalado que aquellas personas que ejerzan funciones esenciales para el buen funcionamiento del Estado podrán ver limitado el</p>

	<p>ejercicio de este derecho.  Por todo lo expuesto, es erróneo considerar que los estudiantes disponen de legitimidad para ejercer el derecho de huelga.</p>
--	---

<b>NOTICIA 4</b>	
Titular noticia	“Invasión de lo personal”
Medio de publicación y soporte	La Razón digital
Link	<a href="http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_378211/historico/5701-invasion-de-lo-personal-por-carmen-quintanilla#.UZ9rkqLwm-E">http://www.larazon.es/detalle_hemeroteca/noticias/LA_RAZON_378211/historico/5701-invasion-de-lo-personal-por-carmen-quintanilla#.UZ9rkqLwm-E</a>
Fecha publicación	30 de mayo de 2011
Autor	Carmen Quintanilla - Diputada del PP y vicepresidenta primera de la Comisión de Igualdad del Congreso (a fecha de la publicación).
Error	<p>La noticia contiene un primer error en el que afirma que la Constitución española recoge en su artículo 11 la igualdad como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En segundo y más importante lugar, la autora de la noticia considera absolutamente innecesario que ninguna ley regule la igualdad y no discriminación ya que, a su parecer, la Constitución vela suficientemente por ella.</p>
Interpretación correcta	<p>Con respecto al primero de los errores, tan sólo aclarar que la Igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico se recoge en el artículo 1.1 de la Constitución Española (es posible que se haya debido a un error de transcripción).</p> <p>En referencia al segundo error, es preciso que primeramente se haga un recorrido por la regulación de la Igualdad a lo largo de nuestra Carta Magna. La Constitución Española de 1978 fue tremendamente generosa a este respecto e incluyó diferentes manifestaciones de la igualdad:</p> <p>En primer lugar, la igualdad se reconoce como un <b>valor superior</b> (art. 1.1 CE) del ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. Esto trae como consecuencia que <u>la idea de igualdad tiene que estar presente en todas las ramas del derecho</u> (derecho civil, derecho penal...) además, al ser la igualdad un valor, todos los derechos se tienen que ejercer conforme a este valor. Es como una faro, una guía del ordenamiento jurídico que informa a todos los ámbitos del ordenamiento jurídico.</p> <p>También es un <b>objetivo</b>. Es un objetivo <u>que deben perseguir todos los poderes públicos</u> y así lo establece la CE en el art. 9.2.</p> <p>Al mismo tiempo, se configura como un mandato, como una orden de actuación, como una <b>obligación</b>. Por lo tanto, <u>la igualdad también es una orden que la CE dirige a los poderes del Estado</u> (art. 9.2).</p>

	<p>Además, la igualdad supone un <b>límite</b>, un freno para los propios poderes del Estado (art. 9.3); <u>se prohíbe a los poderes públicos actuar de forma arbitraria</u>.</p> <p>Por otro lado, el art. 14.1 CE reconoce la igualdad como un <b>derecho subjetivo</b>. En primer lugar, este artículo <u>proclama la igualdad de todos los españoles ante la ley</u>. En segundo lugar, el art. 14.2 <u>prohíbe cualquier tipo de discriminación</u> y contempla una serie de supuestos donde la discriminación ha sido una práctica habitual.</p> <p>Además, la igualdad está presente en otros muchos artículos a lo largo de la Constitución.</p> <p>Tras esta síntesis de las manifestaciones constitucionales de la igualdad, hay que resaltar aquellas en las que es considerada como un objetivo y un mandato a los poderes públicos del Estado, ambas recogidas en el artículo 9.2 de la Constitución. Es precisamente este artículo el fundamento principal que lleva a los poderes públicos a remover, a través de leyes, todos los obstáculos que impiden la consecución de la igualdad real y efectiva.</p> <p>Así pues, la declaración de que es absolutamente innecesaria una regulación legal de la igualdad denota un desconocimiento de la Constitución española, así como de nuestra realidad social.</p>
--	---

<b>NOTICIA 5</b>	
Titular noticia	“Por la igualdad sin cuotas”
Medio de publicación y soporte	Opinión- El Periódico (edición digital)
Link	<a href="http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/por-igualdad-sin-cuotas/941134.shtml">http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/por-igualdad-sin-cuotas/941134.shtml</a>
Fecha publicación	15 de marzo de 2011
Autor	Rosa Cullell
Error	Al hilo de la propuesta de la Comisaria europea Viviane Reading de que las mujeres cubran obligatoriamente el 40% de los puestos de las empresas europeas, la periodista aboga por conseguir la igualdad de género sin necesidad de implantar un sistema de cuotas. Y todo ello, a pesar de que conocía de primera mano la diferente situación de la que parten las mujeres en el espacio público.
Interpretación correcta	El sistema de “cuotas” es un instrumento dentro de las medidas político-jurídicas denominadas “acciones positivas”. Éstas consisten en otorgar a ciertos grupos de ciudadanos un trato favorable para intentar solventar la situación de desigualdad de hecho en la que se encuentran con respecto al resto de la ciudadanía. El grupo beneficiario debe situarse objetivamente en una situación de desventaja y ese trato favorable debe tener como objetivo superar esa desigualdad real. Su fundamento en el ordenamiento jurídico español se encuentra en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución. Es evidente que la situación de las mujeres en el ámbito público es



	<p>desfavorable con respecto a la de los hombres; por ello, estamos ante situaciones desiguales <i>de facto</i>. El artículo 9.2 de nuestra Constitución contiene un mandato expreso a los Poderes Públicos para que eliminen todo los obstáculos que impidan la consecución de una igualdad real y efectiva. Es por todo esto, por lo que no se tiene que considerar a los “sistemas de cuotas” como un estigma, sino como un instrumento en el camino hacia la igualdad real y efectiva.</p>
--	--

<b>NOTICIA 6</b>	
Titular noticia	“Escudero: Las mujeres que abortan son las que tienen menos formación”
Medio de publicación y soporte	Medio Digital - “Noticias Terra”
Link	<p><a href="http://noticias.terra.es/espana/escudero-las-mujeres-que-se-ven-abocadas-al-aborto-son-las-que-tienen-menos-formacion,9071cc252b08e310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html">http://noticias.terra.es/espana/escudero-las-mujeres-que-se-ven-abocadas-al-aborto-son-las-que-tienen-menos-formacion,9071cc252b08e310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html</a></p> <p>*Adjuntamos vídeo del canal “YouTube”  <a href="http://www.youtube.com/watch?v=uEb5kpFyUkE">http://www.youtube.com/watch?v=uEb5kpFyUkE</a> (Minuto: 5:47).</p>
Fecha publicación	7 de mayo de 2013
Autor	Redacción noticias “Terra”
Error	<p>Debate en torno, a la modificación de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, y sobre el derecho a vivir y el derecho a decidir de la mujer, la Diputada del Partido Popular, interviene en el parlamento con motivo de la moción urgente presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre los motivos del Gobierno para acometer una reforma de la legislación que protege los derechos de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y el ejercicio libre y responsable de la interrupción voluntaria del embarazo, afirma que las mujeres que se ven abocadas al aborto son las que menos formación tienen.</p>
Interpretación correcta	<p>En 2011, la cifra de mujeres sin estudios que abortaron alcanzó tan solo el 2,30%, frente al 35% de mujeres que cursaron Bachillerato o el 25% de universitarias, según los datos del Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales.</p>

<b>NOTICIA 7</b>	
Titular noticia	“Víctimas del Terrorismo exigen al gobierno la ilegalización de Bildu”
Medio de publicación y soporte	El País – Prensa Escrita
Link	<a href="http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/07/14/paisvasco/1342274408_948998.html">http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/07/14/paisvasco/1342274408_948998.html</a>
Fecha publicación	14 de julio de 2012
Autor	Inés P. Chávarri
Error	La noticia recoge que las víctimas del terrorismo han pedido al gobierno de España la ilegalización de Bildu y han pedido al presidente del gobierno Mariano Rajoy que cumpla con su obligación.
Interpretación correcta	Según la Ley 6/2002 de 27 de Junio de Partidos Políticos, el poder ejecutivo, no puede proceder a la ilegalización de un partido político. Si no que tan solo puede instar a que se proceda a su ilegalización al poder judicial.

<b>NOTICIA 8</b>	
Titular noticia	“El gobierno informa sobre el desarrollo de la huelga general”.
Medio de publicación y soporte	Canal 24 horas noticias de Radio Televisión Española.
Link	<a href="http://www.youtube.com/watch?v=AvkSnKnNgR0">http://www.youtube.com/watch?v=AvkSnKnNgR0</a>
Fecha publicación	29 de marzo de 2012.
Autor	Declaraciones de la Ministra de empleo Fátima Báñez.
Error	En sus declaraciones afirma que la soberanía nacional reside en el parlamento, en el Congreso de los Diputados.
Interpretación correcta	En base a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Constitución Española de 1978, podemos afirmar que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del estado. Las cortes representan al pueblo español.

<b>NOTICIA 9</b>	
Titular noticia	“El Constitucional estudiará si fue legal suprimir la paga extra a los funcionarios”.
Medio de publicación y soporte	Medio Digital - “El Mundo”.
Link	<a href="http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/29/espana/1369827375.html">http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/29/espana/1369827375.html</a>
Fecha publicación	29 de Mayo de 2013.
Autor	Redacción noticias “El Mundo”.
Error	La admisión a trámite de esta cuestión de constitucionalidad, planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, es admitida a trámite por el Tribunal Constitucional. El diario “El Mundo” tras esta noticia recoge que el alto tribunal estudiará la legalidad de dicha medida llevada a cabo por el gobierno.
Interpretación correcta	Sin embargo, el Tribunal Constitucional, no resolverá la legalidad de la medida, sino la constitucionalidad, ya que no es un conflicto de legalidad, sino de constitucionalidad, al tratarse de si dicha medida es conforme al marco que establece la Constitución.

<b>NOTICIA 10</b>	
Titular noticia	“Una alumna deja de ir al instituto en Burgos porque le prohíben llevar el velo”.
Medio de publicación y soporte	elmundo.es (edición digital)
Link	<a href="http://www.elmundo.es/elmundo/2011/09/29/castillayleon/1317293111.html">http://www.elmundo.es/elmundo/2011/09/29/castillayleon/1317293111.html</a>
Fecha publicación	29 de septiembre de 2011
Autor	lcal

Error	<p>Una niña marroquí de 12 años de religión musulmana ha dejado de ir a clase en el instituto Félix Rodríguez de la Fuente de Burgos porque el centro le prohíbe entrar con velo en las aulas a través de su Reglamento de Régimen Interior que no permite a los alumnos portar prendas que les cubran la cabeza y el rostro.</p> <p>Se trata de una vulneración de la reserva de ley orgánica y consecuentemente del derecho a la libertad ideológica, religiosa o de culto, pues a través de un Reglamento de Régimen Interior no se permite a los alumnos portar prendas que les cubran la cabeza y el rostro.</p>
Interpretación correcta	<p>Muchos de los reglamentos que se están aprobando en Institutos califican el velo como indumentaria, como es el caso de la noticia seleccionada, pero no es lo mismo llevar una gorra que una visera, pues el velo responde a un derecho constitucional. Además, por otro lado, está el principio de reserva de Ley Orgánica, por la cual si se quiere prohibir el uso de símbolos religiosos se tienen que hacer a base de ley orgánica, pero un reglamento de un colegio o instituto no puede prohibir ni el uso de velos, pues un reglamento no puede limitar los derechos fundamentales, como es el caso del artículo 16 de la CE relativo a la libertad ideológica, religiosa y de culto, cuyo párrafo primer cita que " <i>Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley</i>".</p>

<b>NOTICIA 11</b>	
Titular noticia	Cartas al director
Medio de publicación y soporte	Eldia.es (edición digital)
Link	<a href="http://http-www.eldia.es/2010-03-10/CRITERIOS/20-Cartas-director.htm">http://http-www.eldia.es/2010-03-10/CRITERIOS/20-Cartas-director.htm</a>
Fecha publicación	10 de marzo de 2010
Autor	Rodrigo Sánchez Pérez
Error	<p>Declaración alegando que en la actualidad se ha pasado de una sociedad machista a una hembrista, donde todos los derechos y prerrogativas junto a un trato más favorable o privilegiado corresponden a las mujeres.</p> <p>Se establece una confusión entre los términos "discriminación" y "discriminación positiva" o "tratado diferencial".</p>

Interpretación correcta	<p>La discriminación positiva, que también se puede denominar acciones positivas, es una práctica que se viene aplicando desde hace años y consiste en otorgar a ciertos grupos sociales un trato favorable para permitirles superar una situación de desigualdad de hecho o sustancial en la que se encuentran respecto al resto de población. El colectivo o grupo que se beneficia de las acciones positivas a de encontrarse objetivamente en una situación de desventaja o de marginación y el trato favorable que se les otorga a de tener como objetivo compensar o superar la discriminación o desigualdad real. Se fundamental en los artículos 14 y 9.2 de la CE. Las acciones positivas son el resultado de la actuación del legislador en cumplimiento del mandato constitucional. En este caso, la situación de desventaja en el ámbito laboral reside en la mujer, y por ello que se le facilite a ésta el acceso. La finalidad que se busca es que la mujer llegue a puestos de poder y se ejerza de forma igualitaria entre ambos sexos. Estas medidas no discriminan a los hombres, porque si aplicamos el test de igualdad (supuestos de hecho diferentes, finalidad concreta, congruencia y proporcionalidad), lo superan. Por tanto no es un trato discriminatorio, sino diferencial.</p>
-------------------------	---

# *Noticias de prensa y errores jurídicos*



ÁNGELA SANZ GARCÍA

ANDREA LAGO SANTÍN



**VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA**

Los medios de comunicación son el instrumento utilizado para respetar el derecho a la información de todos los ciudadanos registrado en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, donde se recoge que *“Todo individuo tiene derecho a libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”*

Nuestra Constitución Española, en su artículo 20 también hace referencia a esta cuestión, donde reconoce y protege el derecho a *“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”* En este caso, se recalca la palabra *“veraz”*; para que una información sea veraz, debe haberse realizado una previa investigación que demuestre que las afirmaciones son empíricas y reales. Así mismo, este mismo artículo, concreta más aún cuando se trata de los límites de la comunicación, pues no deben atentar ni *“al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

Cuando alguno de estos requisitos no son respetados, nos encontramos ante una vulneración de derechos fundamentales que causan un conflicto entre los profesionales de la comunicación que están llevando a cabo su labor informativa y las autoridades jurídicas que se ciñen a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El caso más especializado que vamos a analizar sobre erratas que comenten muchos medios de comunicación al tratar sobre él es la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se trata de un principio fundamental de la justicia y que forma parte del entramado de la civilización. Los medios de comunicación deberían ser más cuidadosos en el momento de utilizar estos términos, pero como veremos a continuación en algunas noticias informativas, no sólo no se cuidan sino que cometen el error reiteradamente.

La presunción de inocencia es una garantía procesal, esto quiere decir, que son principios de legalidad que se deben cumplir a lo largo de un derecho penal, pues como se dicen comúnmente, *“todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario”* esta expresión coloquial, se recoge en términos jurídicos en la Carta Constitucional y en la Declaración de los Derechos Humanos cuyo artículo 11 explica que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Lo que se pretende evitar con este artículo son los denominados *“juicios paralelos”*, que se trata de la fuerza que ejerce la sociedad sobre los afectados.

Se debe estar completamente seguro para determinar si es culpable o inocente y sobretodo evitar a condenar a una persona por un indicio, pues a pesar de demostrar la invalidez de la acusación, la rehabilitación pública del susodicho es prácticamente imposible. Se trata de una cuestión de respeto hacia las personas. Se emplean sobre todo afirmaciones como “presunto asesino”, “presunto agresor”, cuando lo correcto sería decir “el sospechoso de”, porque lo de lo que se debe presumir es de la inocencia, no de la culpabilidad. El término “sospechoso” es aceptado para este tipo de cuestiones, pues según la Real Academia Española significa “que da fundamento o motiva para sospechar o hacer mal juicio de las acciones, conductas, rasgos, caracteres”. Las palabras *presunto* e *inocente* van unidas en el ámbito jurídico, ya que su encadenamiento constituye un concepto judicial que representa la condición del imputado.

A continuación, se muestran algunos ejemplos de errores periodísticos que no tienen en cuenta la presunción de inocencia.

Titular de la noticia publicada en el Periódico La Voz de Galicia, 20 de enero de 2001.

*«No me moriré sin ver al culpable», dice la presunta asesina de Rocío Wanninkhof*

<http://www.lavozdegalicia.es/hemeroteca/2001/01/20/385576.shtml>

Otro de los errores es el vocabulario utilizado por algunos medios de comunicación, por ejemplo, el término “asesino” fue adjudicado a un joven de Tenerife, debido a que el periódico El País, el 6 de agosto de 2007, atribuyó de forma directa la culpabilidad a Héctor Fabio Franco Giraldo por haber sido detenido por la policía e inculpado por el juez en la investigación de la muerte de su novia. Esta afirmación es una violación de la presunción de inocencia que debería tener esta persona hasta que la sentencia judicial no determine lo contrario.

*“La furgoneta delató al asesino de Fernanda”*

[http://elpais.com/diario/2007/08/04/sociedad/1186178402\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2007/08/04/sociedad/1186178402_850215.html)

Este error se comete en multitud de ocasiones, buscando en la hemeroteca del periódico El País, podemos encontrar titulares como los siguientes:

*“Detenido el presunto asesino de su expareja en Fuente el Saz”*

*“El presunto asesino de las niñas de Alcasser atraca a dos vecinos en su huida de Valencia a Madrid”*

*“Detenido el presunto asesino de la pareja de novios de La Vall d’ Uixó”*

*“El presunto asesino del matrimonio sindicalista dirigió un grupo de carácter fascista en Italia”*



“La policía halla restos de sangre en el piso del presunto asesino de María Teresa Mestre”

Podemos encontrar más errores en la prensa al hablar de imputación o acusación, términos que no significan lo mismo. En un titular del diario *Público* de Portugal se afirmaba lo siguiente:

**Infanta Cristina formalmente acusada no caso de corrupção que envolve o marido**  
(PÚBLICO 03/04/2013 - 13:54)

*O juiz responsável pela instrução do caso Nóos, relacionado com a apropriação indevida de fundos públicos por parte de Iñaki Urdangarin, genro do Rei de Espanha, e do seu ex-sócio Diego Torres, declarou esta quarta-feira como acusada a infanta Cristina, mulher de Iñaki.*

<http://www.publico.pt/mundo/noticia/infanta-cristina-formalmente-acusada-no-caso-de-corrupcao-que-envolve-o-marido-1589989>

Una imputación no se debe interpretar como una acusación formal: la persona tiene la condición de acusado cuando el procedimiento penal se encuentra mucho más avanzado. El imputado no tiene que sentarse en un banquillo ni será juzgado como autor del delito: es aquella persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Adquiere esta condición desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial. Desde ese momento, el imputado puede defenderse, ser oído con un abogado presente, pedir pruebas, etc.

Finalizada la investigación judicial y, recogidos todos los datos posibles, se trasladan las actuaciones a las partes acusadoras, quienes formulan el escrito de acusación. Posteriormente el juez dicta auto de apertura del juicio oral. En ese momento, el imputado pasa a ser acusado.

En el caso de la infanta Cristina, imputada en el Caso Noos –si bien se ha suspendido dicha imputación recientemente-, hay indicios para pensar que está implicada en el caso, bien por ser una de las autoras, bien por guardar una relación y poder aportar algo para descubrir los hechos. Con la imputación se pretende garantizar el derecho de defensa: el imputado tendrá derecho a un abogado y no estará obligado en ningún momento a confesarse culpable. Por ello, estar imputado no implica culpabilidad ni autoría hasta que así lo determinen las pruebas y la sentencia judicial.

Por último, la prensa también ha cometido errores al tratar los temas de la "ilegalización de partidos", que en realidad no han sido sino suspensión de candidaturas por las que se ha impedido su inscripción en el Registro de Partidos Políticos. De este modo, en el diario EL PAÍS encontramos el siguiente titular:

***Cronología del proceso de la ilegalización de Sortu***

*Resumen de los acontecimientos políticos y jurídico desde la presentación del nuevo partido, a principios de febrero, hasta la admisión a trámite de la demanda de la Fiscalía por el Supremo*

*Desde que Sortu fuera presentado en sociedad el pasado 7 de febrero, hasta la admisión a trámite de la demanda para su **ilegalización** por la Sala 61 del Tribunal Supremo, se han sucedido los acontecimientos. Declaraciones de partidos políticos a parte, esta es una cronología de lo acontecido:*

**-03/03/2011. La Abogacía del Estado presenta ante el Supremo la demanda para ilegalizar a Sortu.** Joaquín de Fuentes Bardají, abogado general del Estado, es el encargado de presentar ante el Tribunal Supremo la demanda de la Abogacía del Estado en la que se solicita que no se inscriba a Sortu en el Registro de Partidos Políticos. En el escrito se concluye que la nueva formación "es una continuación de Batasuna" y es "utilizada tácticamente" por ETA para volver a las instituciones democráticas.

**-23/03/2011. La Sala del 61 acuerda la ilegalización de Sortu.** La decisión se toma tras una ardua deliberación que dura 10 horas. Por primera vez la resolución no se adopta por unanimidad -nueve a favor y 7 en contra-, de los 16 magistrados, tres emitieron votos particulares.

[http://elpais.com/elpais/2011/03/08/actualidad/1299575827\\_850215.html](http://elpais.com/elpais/2011/03/08/actualidad/1299575827_850215.html)

La Abogacía del Estado pide la suspensión de la inscripción de Sortu, no su ilegalización, puesto que aún no es un partido político constituido. Así queda reflejado en la Auto de la Sala Especial del 61 del Tribunal Supremo, sobre la *demanda del Abogado del Estado*:

DÉCIMO.- El Abogado del Estado ha planteado en la demanda, en síntesis, las siguientes cuestiones:

1. La pretensión que se ejercita en la demanda se basa en la convicción fundada, obtenida de una serie de elementos de juicio disponibles en el momento de tramitar el procedimiento administrativo para su inscripción, de que la organización SORTU es sucesora o continuada de la actividad de los partidos políticos ilegalizados encuadrados en el complejo ETA-BATASUNA.

2. No debe valorarse la actividad desarrollada por la organización política SORTU a efectos de su inclusión en alguna de las posibles causas de ilegalización, ya que aún no existe un partido político constituido, sino la existencia de datos objetivos de los que se infiera la relación de sucesión y continuidad entre SORTU y el complejo ETA-BATASUNA.

Finalmente, la Sala acuerda lo siguiente:

1. Declarar **la improcedencia de la constitución del partido político** denominado «SORTU» por ser continuidad o sucesión del partido político declarado ilegal y disuelto Batasuna.
2. Declarar que **no procede la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del citado partido.**

Batasuna fue declarado ilegal, pero Sortu no podía ser ilegalizado sin haberse constituido como partido. Se impidió su inscripción, evitándose que concurriera a las elecciones del 22 de mayo de 2011.

# ESCRACHE, ¿DERECHO O DELITO?

DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

2012/2013

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO

71172979-P

Martín Prieto

# Antecedente nazi del escrache



Los dulces activistas del nihilismo que cabalgan sobre los sufrimientos sociales se han apoderado del obamiano «Yes we can» y deben de creer que el escrachamiento que practican queda emboscado en el lejano lunfardo.

No. Para la RAE escrachar es romper, destruir y aplastar, y hasta su propia fonética es tan crujiente que delata la intención de los que persiguen a los políticos en sus casas o les injurian en las calles. **Estos ciudadanos en cólera son hijos de los piquetes informativos sindicales que te rompen la vidriera del negocio o pinchan las ruedas de los autobuses de servicios mínimos, si no te**

**avienes.** Carpetovetónicamente, el escrache trae el tufo de las bárbaras cencerradas dadas la noche de bodas a la novia no doncella. El «Novísimo Diccionario Lunfardo» define escrachar como arrojar algo con fuerza, zurrar, dar a uno muchos azotes y golpes. Los comprensiblemente indignados por los desahucios han adoptado el escrache como nombre a sus acciones y han de saber que eso supone joderle la marrana a alguien. Y, además, selectivamente, porque no escrachan a los políticos socialistas que se opusieron a la dación en pago. En la República de Weimar muchos alemanes ilustrados creyeron que el capitalismo judío había propiciado la hiperinflación y el hambre y que el comunismo judeizante de 1917 causó la derrota del II Reich. No empezaron a matarlos sino a señalarlos: sus portales, las estrellas amarillas de David, los insultos y atropellos en espacios públicos... Luego vino lo sabido, aunque la crucial historia del siglo XX no se enseña en nuestras escuelas. Cuando Napoleón ordenó el asesinato del realista Duque de Enghien, Tayllerand comentó: «Es peor que un crimen: es un error». **La plataforma antilanzamientos, que cuenta con amplias y lógicas simpatías, ha elevado el tiro hasta la acción directa cometiendo el mayor error táctico de su breve existencia.** En cualquier caso hay que negarse a que estos desorientados por el agobio, sobre los que montan pícaramente jinetes políticos sin desahucio, acaben escrachados.

[http://www.larazon.es/detalle\\_opinion/noticias/1625490/antecedente-nazi-delescrache#.UZ8yTLW-2So](http://www.larazon.es/detalle_opinion/noticias/1625490/antecedente-nazi-delescrache#.UZ8yTLW-2So)

Consultado por última vez el 24 de mayo de 2013.



VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: "DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO"

ELMUNDO.es

El blog de Santiago González

## ¿Qué es violencia, me preguntas, clavando ente mi puerta ese 'escrache' azul?

El presidente del Tribunal Supremo, que lo es también del Consejo General del Poder Judicial, estuvo ayer sembrado cuando explicó que en principio lo de los escraches no le parece mal, si no hay violencia.

Escribía el otro día Espada sobre la orden de Interior para que los policías dejen de llamar escraches a estos actos y les llamen con el nombre más propio de acoso, lo que motivó una réplica del columnista Espada con la que en principio estoy de acuerdo. Sin embargo, y aunque comparto su prevención ante un ministro del Interior que quiera ordenar el diccionario, guardo una prevención anterior: que sea el grupo de la señora Colau el que lo ordene e importe palabras para designar **una coacción específica: la que se ejerce a domicilio contra los diputados y sus familias, de momento, para cambiar el sentido del voto de aquellos en favor de una iniciativa legislativa**. El origen de la palabra es argentino, lunfardo y lo adoptaron los hijos de víctimas de la dictadura de Videla contra los asesinos de sus padres y sus cómplices. Nadie se ha escandalizado públicamente por esto, por **llamar implícitamente asesinos a los diputados del partido del Gobierno al proponer contra ellos la misma acción que contra los genocidas argentinos**. Visto desde este punto de vista, no me parece mal que el ministro intente que las fuerzas bajo su mando no adopten el lenguaje de la PAH, ni germanía alguna. Y sí, escrache es una palabra horrorosa; como escribió el doctor Asclepio suena a 'kristallnacht'. Sin embargo, su rareza la convierte en un eufemismo específico. **Como dice Candela, si el término no hubiera hecho tanta fortuna y se siguiera diciendo 'acoso' (que no forzosamente es actividad delictiva) el concepto no habría hecho tanta fortuna entre las huestes progresistas**.

Pero estábamos en el presidente del Supremo. ¿Qué le parecerá lo de Beiras? ¿Hubo violencia? ¿Fue violento el aporreo de la puerta del diputado González Pons? ¿O los gritos de 'asesinos'? **Esta suerte de coacción, tan antigua, se practica hoy contra los miembros del poder Ejecutivo, que tiene la iniciativa legislativa y una parte del Legislativo, que tiene la capacidad de elaborar y aprobar las leyes**.

El presidente del Supremo y del CGPJ debería hacer un esfuerzo de imaginación: que se trata de aplicar el mismo tratamiento a quienes tienen que aplicar las leyes. Es verdad que el movimiento antidesahucios no marcará los domicilios de los jueces, sobre todo cuando el poder judicial se ha juramentado para no ejecutar desahucios hasta que se apruebe la nueva ley. Pero no tiene por qué ser tan específico el asunto. No me imagino a un grupo de militantes del PP 'escrachando' a los jueces que juzgan a Bárcenas, pero vayamos a alguna causa justa de la izquierda: ¿Y si la peña de admiradores de Garzón hubieran marcado los domicilios de los miembros del Tribunal Supremo que lo juzgaron antes de que lo condenaran? Naturalmente sin violencia. Bastaría que les gritaran algunos de los conceptos que empleó contra ellos el ex fiscal Villarejo en el mitin de la Complutense.

<http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/elblogdesantiagogonzalez/2013/04/25/que-es-violencia-mepreguntas-clavando.html>

Consultado por última vez el 24 de mayo de 2013



VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: "DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO"

## EL PAIS

# Moliner: "Los escraches pacíficos son una muestra de libertad de manifestación"

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Gonzalo Moliner, ha sostenido esta mañana en una entrevista en la cadena SER que los escraches —protestas ante el domicilio o el lugar de trabajo de un político— que está protagonizando la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) son "en tanto no sean violentos, un ejemplo de la libertad de manifestación". Según Moliner, no se pueden "condenar de manera general" ya que dependen de las circunstancias en que se desarrolle cada uno.

Moliner ha asegurado que en la reunión del próximo ocho de mayo entre magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia se abordarán los criterios para interpretar las normas hipotecarias después de que tras la sentencia europea que dio un varapalo a la normativa española varios juzgados y tribunales hayan ido fijando sus propios criterios de interpretación.

El magistrado también se ha pronunciado sobre la concentración prevista para mañana ante del Congreso de los Diputados. "Soy un enamorado de la libertad de expresión y manifestación", ha aseverado el presidente del CGPJ. Sin embargo, Moliner ha asegurado que pese a que "no le importan" este tipo de manifestaciones, él no se siente "cómodo" con ellas.

Tras sus palabras, la portavoz del Grupo Socialista en el Congreso, Soraya Rodríguez, ha aconsejado al Gobierno que escuche a Moliner y ha considera que es el mismo argumento que siempre ha defendido el PSOE sobre este asunto. "Lo hemos dicho muchas veces. Indudablemente la manifestación, la expresión de la ciudadanía no violenta, es el ejercicio de un derecho", ha señalado la portavoz socialista.

Moliner ha criticado de nuevo la falta de consenso en la aprobación de la reforma laboral y ha expresado sus reservas a la modificación del CGPJ que prepara el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón. "El texto original hacía desaparecer del Consejo algunas competencias que creo debería tener", ha afirmado. "Así que soy partidario de que se vuelvan a recuperar", ha añadido. Sobre el punto de la reforma que prevé compaginar el cargo de vocal con el ejercicio de la profesión, Moliner ha asegurado que es "un poco llamativo, pero no imposible". Y, en cualquier caso, el presidente del Supremo, no cree que este aspecto sea "ilegal".

[http://politica.elpais.com/politica/2013/04/24/actualidad/1366797142\\_390195.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/04/24/actualidad/1366797142_390195.html)

Consultado por última vez el 24 de mayo de 2013



VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P

## Introducción

Existen pocas ocasiones en las que un concepto pase del más completo ostracismo a la primera línea de multitud de titulares periodísticos. El “escrache” es un claro ejemplo de lo anterior, si bien su verdadera naturaleza es muy polémica. Cierta sector de la prensa no duda en caracterizarlo como un delito de coacciones y amenazas, donde solo entra en juego la vulneración del derecho constitucional de las familias de los políticos a su intimidad personal, su libertad y honor, y por tanto quienes lo realicen deberán ser reprimidos y juzgados como delincuentes. Por otro lado, están quienes sostienen que el escrache no es más que una manifestación de la libertad de expresión, consagrado por la Constitución Española de 1978, y cuyo ejercicio es preferente al derecho a la intimidad y al honor de los políticos en tanto que son personajes públicos y sus derechos en este sentido son más limitados que los de un ciudadano anónimo.

La voluntad de este trabajo es realizar un ejercicio de reflexión, ajeno a la premura que impera en la labor del periodista y a las convicciones políticas de cualquier sesgo, para valorar la naturaleza jurídica de este fenómeno conocido como “escraches”. Considero necesario un ejercicio como éste que nos permita a los ciudadanos formar una conciencia jurídico-objetiva de lo que está sucediendo. Por ello, trabajaremos con la jurisprudencia y la doctrina científica como criterio para poder apreciar cuáles son los principales errores jurídicos que contienen estas noticias.

### 1. El concepto de “escrache”.

Escrache es el nombre dado en Argentina, Uruguay y España a un tipo de manifestación en la que un grupo de activistas defensores de una serie de reivindicaciones se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar. En España, desde marzo del 2013, este término está siendo empleado por parte de los medios de comunicación para referirse a protestas de acción directa de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca contra un sistema hipotecario que no ampara con eficacia a los deudores, como se ha afirmado incluso por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Sentencia de 14 de marzo de 2013, c. *Aziz v. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa*).

Con motivo del escrache producido recientemente en las inmediaciones de la vivienda de Soraya Sáenz de Santamaría, Vicepresidenta del Gobierno, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid ha realizado un análisis jurídico de los fundamentos de la legalidad de una manifestación de esta naturaleza, así como un examen de los límites en los que debe desarrollarse para seguir mereciendo ese amparo constitucional y no convertirse en la perpetración de un delito.

### 2. Sobre los delitos de amenazas y coacciones

En el Capítulo III, del Título VI, arts. 168 a 171 del Código Penal español se recogen una serie de comportamientos, calificados genéricamente como amenazas. La amenaza consiste en el anuncio de causar a otro o a su familia un mal en su persona, honor o propiedad, de manera que el





VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: “DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO”

núcleo del delito es la exteriorización del propósito de causar un mal. La diferencia entre el delito y la falta de amenazas radica en la mayor o menor gravedad del mal anunciado y en la seriedad del anuncio (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2004).

Las amenazas son un delito de mera actividad, esto es, se consuman cuando llegan al conocimiento de la persona a la que van dirigidas, sin que sea preciso que el sujeto que las realiza doblegue efectivamente la voluntad del sujeto que las recibe y consiga su propósito. Ahora bien, el mal ha de ser grave, siendo necesaria su consideración desde la perspectiva subjetiva (la persona y características del amenazado) y objetiva (las circunstancias en que se realiza). Por su parte, la exteriorización de este propósito debe reunir las características de realidad, seriedad y persistencia. En otras palabras, no constituiría delito de amenazas las expresiones como “te voy a matar” proferidas en el transcurso de una discusión (SAP de Pontevedra, 4 de marzo de 2008).

Debe por tanto concluirse que la existencia o no de amenazas debe valorarse en cada caso concreto, si bien no vale cualquier anuncio de la producción de un mal: el anuncio ha de ser serio, real y persistente, y el mal ha de ser grave.

Por su parte, el artículo 172 del Código Penal español se dedica a las coacciones, cuyos elementos definitorios son los siguientes. En primer lugar, debe haber una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto. En segundo lugar, tal actividad debe plasmarse en una conducta de violencia física o intimidación o incluso la fuerza en las cosas. La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido. En tercer lugar, intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta. En cuarto lugar, intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos “impedir” o “compeler”. En quinto lugar, ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. Por último, este resultado ha de ser interpretado forzosamente en relación al bien jurídico protegido: su esencia radica en la imposición de la voluntad del agente sobre otra persona, presentándose el delito como una “patente y hosca agresión contra la libertad personal, con grave perjuicio a la autonomía de la voluntad”.

El Juez resolvió que “no encuentra en la conducta de los denunciados un grave atentado contra la libertad, intimidad y seguridad de la Vicepresidenta y su familia pues la finalidad de la concentración o “escrache” no era quebrantar por la fuerza la voluntad política de la Sra. María Luisa como miembro del Gobierno e integrante del Partido Popular, sino expresar en la vía pública la información y las ideas del colectivo concentrado sobre el problema de la ejecución hipotecaria y la crítica a la, por ellos considerada, inactividad de los políticos gobernantes, amparados en el derecho a la libre expresión y derecho de manifestación, aunque para ello las palabras y las consignas puedan ofender o perturbar sin que se haya violado el derecho a la intimidad de la Vicepresidenta dado



VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: “DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO”

que por su carácter de relevancia pública dedicada a la gestión política, dicho derecho cede ante los antes expresados derechos colectivos”.

En definitiva, no hubo delito alguno al no existir requisitos consustanciales del tipo delictivo, como lo son la violencia física, la fuerza en las cosas o la restricción a la libertad de obrar de la familia de la Vicepresidenta del Gobierno, por el mero hecho de concentrarse ante el domicilio particular y la imposibilidad de sacar al hijo de la Sra. María Luisa a pasear durante los poco más de 20 minutos que duró la manifestación.

### **3. Sobre la libertad de expresión y los derechos de reunión y de manifestación. Colisión con el derecho a la intimidad y al honor, en concreto en el caso de un político en ejercicio.**

Los derechos de reunión y manifestación, la libertad de expresión, los derechos a la intimidad y el honor son derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Nadie duda que la parte dogmática de la Carta Magna, máxime en aquellos derechos que forman su “núcleo duro”, tienen una aplicabilidad directa: son derechos que vinculan a todos los poderes públicos y ciudadanos sin necesidad de que éstos sean desarrollados por vía legislativa. Su protección por los tribunales podrá hacerse tanto en vía ordinaria, mediante procedimiento preferente y sumario, como en vía constitucional, acudiendo al Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo.

Ahora bien, los derechos fundamentales, como todos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos que puedan ejercitarse sin tasa alguna, y así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 11/1981, caso *Decreto-Ley sobre la huelga*. Estos límites son explícitos e implícitos.

En cuanto a los primeros serían, en este caso, los enunciados expresamente por el artículo 21, esto es, la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes y debemos entender alteración del orden público no como algo abstracto y etéreo, sino como un riesgo concreto, material y con grave e inminente peligro para las personas y los bienes de materializarse. Por tanto, y como en toda limitación de derechos fundamentales, hay que ser restrictivos y exigentes a la hora de apreciar esa alteración del orden público, de forma que se proteja siempre que se pueda el ejercicio del derecho fundamental, empleando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así pues, no podrá prohibirse el ejercicio del derecho de reunión en los casos en los que se prevea que la reunión provocará un clima de tensión, siempre y cuando esa situación no pueda definirse como de riesgo material, concreto y grave para el mantenimiento del orden público y para la seguridad de las personas y los bienes.

En segundo lugar son límites aquellos impuestos por el ejercicio de los demás derechos fundamentales de los que todos somos titulares. Por tanto, el límite implícito del ejercicio de un



UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: "DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO"

derecho fundamental se situaría en el punto en el que se limitase el ejercicio del derecho fundamental de otro de una forma irrazonable y desproporcionada.

En el caso que nos ocupa, los llamados "escraches" ante los domicilios de determinados políticos en activo, este límite suele encontrarse en el derecho a la libertad ideológica y al derecho a la intimidad, cuando las manifestaciones se convocan con el único propósito de ofender y descalificar una ideología o posición política concreta. También en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y en el derecho de libertad ambulatoria, en este último supuesto, únicamente en casos flagrantes.

Como tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un político en ejercicio, contemplando en este carácter, que los de un individuo particular. A diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control permanente de sus hechos y gestos tanto por los medios de comunicación como por el conjunto de los ciudadanos y debe, por lo tanto, mostrar una mayor tolerancia. Tiene si duda derecho el político a ver protegida su intimidad, sobre todo en el marco de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas. Las excepciones a la libertad de expresión y de reunión (que no es más que una proyección colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación temporal de personal con la finalidad de intercambio o exposición de ideas, defensa de intereses, publicidad de problemas y reivindicaciones, como expone el Tribunal Constitucional en su Sentencia 301/2006) requieren una interpretación restrictiva.

Como sostiene el Juez de Primera Instancia, "en el caso de la manifestación objeto de esta causa sólo estaríamos ante la presencia de actos delictivos si los convocados no se hubieren manifestado o expresado pacíficamente, y en este sentido el art. 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuya Declaración Universal de Derechos Humanos declara que nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. La concentración que se realiza delante del domicilio de un cargo público, es evidente que ocasiona ciertas molestias; no sólo al cargo público, sino también a su familia y vecinos (...), pero estas perturbaciones no se encuadran dentro de la violencia o la fuerza en las cosas que requiere el tipo de las coacciones, y sí en el ámbito de la libertad de expresión y son consecuencia inevitable del ejercicio de manifestación."

#### **4. Conclusión: el escrache, ¿delito o derecho?**

En resumen, podemos afirmar que el derecho de reunión es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española y que como tal merece la máxima protección y garantías en su ejercicio que nuestro ordenamiento jurídico ofrece, pero que como todo derecho fundamental, está sujeto a ciertas limitaciones que deberán ser impuestas de forma razonable y proporcionada. No se amparan el insulto, la amenaza, la coacción ni el uso de la fuerza (por ejemplo: golpear la



VNIVERSIDAD  
DSALAMANCA

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL  
AREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PÉREZ HERNÁNDEZ, ALBERTO  
71172979-P  
GRUPO III (A)  
HERALPE@USAL.ES

GRADO EN DERECHO

ASIGNATURA: “DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO”

puerta del domicilio, realizar pintadas, intentar superar el control policial que rodea la vivienda, lanzar objetos, acometer a los agentes policiales, formar barricadas, causar daños al mobiliario urbano, etc). En tales casos estaríamos ante un claro abuso del derecho fundamental que encontrarían su tipificación en el Código Penal. Lo relevante no es que la manifestación se haga ante el domicilio particular de un político, sino que el derecho de manifestación se realice conforme determina el artículo 21 de la Constitución, de forma pacífica y sin armas, aunque no se realice la comunicación previa, y no atente contra otros derechos individuales sin peligro para el orden público, las personas o los bienes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan recaer sobre los promotores y portavoces de la concentración por la falta de notificación previa.

#### FUENTES NORMATIVAS:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2007 (con valor jurídico de Tratado constitutivo desde la reforma de Lisboa, 2007, art. 6).

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### FUENTES JURISPRUDENCIALES:

STJUE de 14 de marzo de 2013, *Aziiz c. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa*

STC 11/1981, de 8 de abril, *caso Decreto-Ley sobre derecho de huelga*

STC 301/2006, de 23 de octubre

STS de 15 de octubre de 2004

SAP de Pontevedra, 4 de marzo de 2008

AJI 6/2013, del Juzgado de Instrucción nº4 de Madrid, de 12 de abril de 2013

#### FUENTES DOCTRINALES:

PÉREZ TREMP, P.: “*Los derechos fundamentales*”, en VARIOS AUTORES, “Derecho constitucional”, vol. I, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

NÚÑEZ CASTAÑO, E.: “*Delitos contra la libertad: coacciones, amenazas, detenciones ilegales y secuestros*”, en VARIOS AUTORES, “Nociones fundamentales de derecho penal, parte especial”, ed. Tecnos, Madrid, 2010.

#### 4. GRADO DE CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS Y RESULTADOS OBTENIDOS

Una vez finalizado el curso académico 2012-2013 y revisados los resultados obtenidos en el marco del proyecto de innovación docente "La enseñanza-aprendizaje del Derecho público mediante el análisis jurídico de noticias periodísticas", podemos afirmar que se han alcanzado los objetivos fijados en el mismo.

El contexto de crisis política, social y económica en el que estamos inmersos ha favorecido la proliferación de noticias jurídicas aparecidas en los últimos meses en los medios de comunicación, lo que ha facilitado considerablemente la tarea de los docentes y de los discentes implicados en este proyecto. Este incremento de noticias relacionadas con nuestras disciplinas ha permitido, en primer lugar, mostrar al alumnado el carácter eminentemente práctico que tienen las materias de Derecho Público impartidas en los estudios de Grado y Postgrado. En segundo lugar, la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación ha hecho más atractiva la enseñanza teórica de disciplinas jurídicas que, por lo general, pueden resultar más áridas para el alumnado universitario.

Por otro lado, se ha conseguido implicar activamente a los-as alumnos-as en el proceso de enseñanza-aprendizaje. La elaboración de un dossier de prensa es un instrumento muy adecuado para ello, ya que obliga al estudiante, primero, a adquirir el hábito de lectura de la prensa diaria; en segundo lugar, a detectar las fisuras, fallos y contradicciones en los que incurren los medios de comunicación y contrastarlos con los conocimientos teóricos recibidos en las aulas y, por último, a desarrollar la crítica constructiva a partir de parámetros estrictamente jurídicos. Las evidencias documentales que se han incorporado en esta memoria así lo demuestran.

Por último, nos gustaría señalar el alto grado de satisfacción de los-as profesores-as que han participado en este proyecto y del alumnado en general. El carácter interdisciplinar del proyecto ha fomentado el intercambio de pareceres entre el equipo de docentes y ha permitido a los estudiantes constatar la interconexión entre todas las ramas del Derecho público.